



“Larragorri” Parke Eolikoaren Plan Berezia, Orozko (Bizkaia) eta Laudio eta Amurrio (Araba) udalerrietan dagoena.

Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” situado en los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava)

OROZKO, LAUDIO ETA AMURRIO

OROZKO, LLODIO Y AMURRIO

Espedientea: OT-023/26-P08

Expediente: OT-023/26-P08

SILVIA MARTÍNEZ DE UBAGO BERMEJO,
EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO LURRALDE
ANTOLAMENDURAKO BATZORDEKO
IDAZKARIA

SILVIA MARTÍNEZ DE UBAGO BERMEJO,
SECRETARIA DE COMISIÓN DE ORDENACIÓN
DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO

ZIURTATZEN DUT: Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen osoko bilkurak uztailaren 15ean egindako 3/2026 bilkuran, aho batez, kideen gehiengo osoa osatzen zuten bertaratuak honako erabaki hau hartu zuten:

CERTIFICO que en la Sesión 3/2026, celebrada por el Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, el 15 de julio, se adoptó por unanimidad de los asistentes que conformaban la mayoría absoluta de sus miembros, el siguiente acuerdo:.

“A.- Lurralde antolamenduari dagokionez:

I.- Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalerrietako lurzoru urbanizaezinean “Larragorri” Parke Eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Bereziari buruzko dokumentazioa Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamenduari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen lurralde-antolamenduko tresnetara, Autonomia Erkidego Osorako Erakundearen eta bertako Lurralde Historikoetako Foru-organismoen arteko harremanei buruzko Legea aldatzen duen uztailaren 6ko 5/1993 Legean adierazitako alderdietara eta Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legean adierazitako alderdietara egokitzen den baloratu ondoren, Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen eskumenei dagokienez, **EZ DA BIDEZKOA** izapideekin JARRAITZEA, honako kontsiderazio hauetan oinarrituta:

- Lurzoru urbanizaezinean azpiegiturak, zuzkidurak eta ekipamenduak ezarri eta definitu ahal izateko, beharrezkoa da aplikagarri den sektoreko legeriak edo lurralde-plangintzak interes publikokotzat jotzea jarduketak, eta, nolahi ere, eta kasu jakinetan, dagokion foru-aldundiaren ebazpen bidez interes publikokotzat jotzea, hogeiei eguneko jendaurreko informazioaren izapidea egin ondoren.

- Aiarako LPPari dagokionez, parke eolikoaren ezarpena ez dago aurreikusita lurralde-antolamenduan.

- Nekazaritza eta Basozaintzako LPSa betez, Plan Bereziak ez du “Larragorri” Parke Eolikoaren

“A.- En materia de Ordenación del Territorio:

I.- Una vez valorada la adecuación de la documentación relativa al Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Amurrio, Llodio y Orozko a los instrumentos de Ordenación Territorial de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, a los aspectos señalados en la Ley 5/1993, de 6 de julio, de Modificación de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos y a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en lo referente a las competencias de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco al respecto, **NO PROCEDE** continuar con su tramitación en base a las siguientes consideraciones:

- Para posibilitar la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamientos en suelo no urbanizable, es necesario que las actuaciones sean declaradas de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previa trámite de información pública de veinte días.

- En lo que respecta al PTP de Ayala, la implantación del parque eólico no está prevista en la ordenación territorial.

- En cumplimiento del PTS Agroforestal, El Plan Especial no cuenta con el documento de evaluación



nekazaritzaren eta basozaintzaren sektorean duen eragina ebaluatzeko dokumenturik.

- Gainera, Plan Bereziak Baso Administrazioaren txosten loteslea izan beharko du, "Larragorri" Parke Eolikoa hainbat Onura Publikoko Menditan kokatuta baitago.

- Orozkoko udalerriko Arau Subsidiarioek ez dute eraikuntza-aprobetxamendurik baimentzen "Larragorri" Parke Eolikoa ezartzen den kategorietan, ez eraikin publikoetarako, ez pribatuetaarako.

- Laudioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrak ez du baimentzen Paisaia Babesteko Eremuaren eta Basogintza Ekoizpeneko Eremuaren kategorietan zerbitzuen instalazio teknikoak ezartzea, ezta 5 metroko zabalerako bideak eraikitzea ere, debekatuta daudelako.

- Amurrioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrak ez du baimentzen lurzoru urbanizaezineko Z1, Z2, Z3 eta Z5 kategorietan landa-bide berriak aldatzea edo sortzea, "Larragorri" Parke Eolikora sartzeko bideak eraginda.

- Orain izapidetzen ari den Energia Berriztagarrien LPSak ez du baimentzen "Larragorri" Parke Eolikoa ezartzea Orozkoko udalerriko Paisaiaren Babes Bereziako kategorian, ez eta Laudioko udalerriko Paisaia Babesteko Eremuan ere, debekatuta baitago elektrizitatea sortzeko eskala handiko instalazio eolikoetarako.

- Parke eolikoaren mugaketa zehatza eta horiek osatzen dituzten instalazioen kokapena Plan Bereziaren jasotakoak izango dira, eta onartuko den egikaritze-proiektuak ezin izango du Plan Bereziaren zehaztu eta mugatu ez den lurzoru berririk okupatu.

B.- Eskumenen arloan:

I.- Bizkaiko Foru Aldundiko Lurralde Garapeneko Zuzendaritza Nagusiak bidalitako ofizioan, Larragorriko parke eolikoaren Plan Bereziari dagokionez, urtarrilaren 29ko 68/2025 Foru Aginduari bidez bidalitako erantzuna berresten da. Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia izapidetzen hasteko sustatzaileak egindako eskaerari buruzko Foru Agindu horretan, eskaera hori izapidetzea ez onartzea ebatzi zen. Eskaera horren bidez, Bizkaiko Foru Aldundiak Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia onartzeko prozedura izapidetu nahi du, Orozkoko (Bizkaia), Laudioko eta Amurrioko (Araba) udal-

de la afección sectorial agroforestal del Parque Eólico "Larragorri".

- Además, el Plan Especial deberá contar con informe vinculante de la Administración Forestal, al situarse el Parque Eólico "Larragorri" en varios Montes de Utilidad Pública.

- Las Normas Subsidiarias del municipio de Orozko no permiten aprovechamientos edificatorios en las categorías en las que se implanta el Parque Eólico "Larragorri", ni para edificios de carácter público ni para privados.

- El Plan General de Ordenación Urbana de Llodio no permite la implantación de instalaciones técnicas de servicios ni la construcción de viales de 5 metros de ancho en las categorías de Zona de Protección Paisajística y Zona de Producción Forestal, al estar prohibidos.

- El Plan General de Ordenación Urbana de Amurrio no autoriza la modificación o creación de nuevos caminos rurales en las categorías Z1, Z2, Z3 y Z5 de suelo no urbanizable, afectadas por el vial de acceso al Parque Eólico "Larragorri".

- El PTS de Energías Renovables ahora en tramitación no permite la implantación del Parque Eólico "Larragorri" en las categorías de Especial Protección del Paisaje del municipio de Orozko ni en la de Zona de Protección Paisajística del municipio de Llodio al ser un uso prohibido para las instalaciones de generación eléctrica eólicas de producción de gran escala.

- La delimitación exacta del parque eólico y la localización de las instalaciones que los conforman deberán ser las recogidas en el Plan Especial, sin que el proyecto de ejecución que se apruebe pueda ocupar nuevos suelos que no hayan sido definidos y delimitados en el Plan Especial.

B.- En materia de competencias:

I.- En el oficio remitido por la Dirección General de Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, en cuanto al Plan Especial del parque eólico de Larragorri, se ratifican en la respuesta enviada mediante Orden Foral 68/2025, de 29 de enero. En dicha Orden Foral, relativa a la solicitud, por parte de la promotora, de inicio de tramitación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, se resuelve inadmitir a trámite dicha solicitud. Dicha solicitud consiste en que la Diputación Foral de Bizkaia tramite el procedimiento de aprobación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, en suelo no urbanizable de los términos

mugarteetako lurzoru urbanizaezinean, ez baitu eskumenik lurralde historiko desberdinetako udalerriei eragiten dielako.

II.- Arabako Foru Aldundiko Lurralde Antolamenduaren Zuzendaritzak bidalitako ofizioan, Larragorriko parke eolikoaren Plan Bereziari dagokionez, abenduaren 16ko 648/2024 Foru Agindua bidali zen. Aipatutako Foru Aginduaren arabera, ez da izapidetzeko onartzen sustatzaileak egindako eskaera, Arabako Foru Aldundiak, Orozko (Bizkaia), Laudio eta Amurrio (Araba) udalerrietako lurzoru urbanizaezinean, Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia onartzeko prozedura izapidetu dezan, lurraldea dela-eta argi eta garbi eskumenik ez duelako.

C.- Hirigintza-plangintzari dagokionez:

I.- Orozkoko Udalak bidalitako txostena ikusita, proposatu da Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeak aldeko proposamenik ez egitea, eta Plan Bereziaren izapidetzea geldiaraztea, Plan Bereziaren hirigintza-, lurralde- eta ingurumen-bateragarritasuna aldeztu aurretik eta geroratu gabe egiaztatu arte.

II.- Laudioko Udalak bidalitako txostena ikusita, kontrako txostena egitea proposatzen da, Plan Bereziaren zehaztapenak ez baitira bateragarriak udaleko hirigintza-plangintzarekin eta, beraz, ez baita bideragarria.

III.- Amurrioko Udalak bidalitako txostena ikusita, kontrako txostena egitea proposatu da, "Larragorri" Parke Eolikoaren Plan Berezia bateraezina baita udalerriko HAPOn ezarritako antolamendu- eta erabilera-araubidearekin.

D.- Ur arloei dagokionez:

URA Uraren Euskal Agentziaren txostena ikusita, espedienteari eragozpenik ez jartzea.

Hala ere, gogorarazten da ibilguen zaintza-eremuan proposatzen diren jarduerak arroko erakundearen nahitaezko baimena beharko dutela. Baimen horren esparruan ezarritako dira egokitzat jotzen diren preskripzioak.

E.- Espedientea behin betiko onartzeko eskumena duen organoari honako agiri hauek bidaltzea (ziurtagiri honi erantsi zaizkio):

municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava), por no ser competente por afectar territorialmente a municipios de distintos territorios históricos.

II.- En el oficio remitido por la Dirección de Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Álava, en cuanto al Plan Especial del parque eólico de Larragorri, se remite Orden Foral 648/2024, de 16 de diciembre. La mencionada Orden Foral dispone inadmitir a trámite la solicitud formulada por la promotora para que la Diputación Foral de Álava trámite el procedimiento de aprobación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, en suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava), por ser una Administración Pública manifiestamente incompetente por razón del territorio.

C.- En materia de planeamiento urbanístico:

I.- A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Orozko, se propone que la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco no emita propuesta favorable y que se paralice la tramitación del Plan Especial hasta que se acrediten, con carácter previo y no diferido, la compatibilidad urbanística, territorial y ambiental del Plan Especial.

II.- A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Llodio, se propone informar desfavorablemente dado que las determinaciones del Plan Especial no son compatibles con el planeamiento urbanístico municipal ni es, por tanto, viable.

III.- A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Amurrio, se propone informar desfavorablemente al ser el Plan Especial del Parque Eólico "Larragorri" incompatible con el régimen de ordenación y usos establecido en el PGOU del municipio.

D.- En materia de Aguas:

A la vista del Informe de la Agencia Vasca del Agua - URA, no poner objeción al expediente.

No obstante, se recuerda que las actuaciones que se propongan en la zona de policía de cauces requerirán la preceptiva autorización del organismo de cuenca. Será en el marco de dicha autorización cuando se establezcan las prescripciones que se consideren oportunas.

E.- Remitir al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente la siguiente documentación, que se anexa a la presente certificación:

- | | |
|--|---|
| - Eusko Jaurlaritzako Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzako Lurraldearen Antolamendurako eta Plangintzarako Zerbitzuak egindako txosten teknikoa. (I. eranskina) | - Informe técnico elaborado por el Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento de la Dirección de Planificación Territorial del Gobierno Vasco. (Anexo I) |
| - Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen txosten-proposamena, Eusko Jaurlaritzako Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzak emana. (II. eranskina) | - Propuesta de informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, emitida por la Dirección de Planificación Territorial del Gobierno Vasco. (Anexo II) |
| - Laudioko Udalaren alegazio-txostena. (III. eranskina) | - Informe-alegaciones Ayuntamiento de Llodio. (Anexo III) |
| - Amurrioko Udalaren alegazio-txostena. (IV. eranskina) | - Informe-alegaciones Ayuntamiento de Amurrio. (Anexo IV) |
| - Orozkoko Udalaren alegazio-txostena. (V. eranskina) | - Informe-alegaciones Ayuntamiento de Orozko. (Anexo V) |
| - Arabako Foru Aldundiaren Foru Agindua, Larragorriko Plan Bereziaren izapidetzea onartzen ez duena. (VI. eranskina) | - Orden Foral Diputación Foral de Álava de inadmisión de la tramitación del Plan especial de Larragorri. (Anexo VI) |
| - Bizkaiko Foru Aldundiaren Foru Agindua, Larragorriko Plan Bereziaren izapidetzea onartzen ez duena. (VII. eranskina) | - Orden Foral Diputación Foral de Bizkaia de inadmisión de la tramitación del Plan especial de Larragorri. (Anexo VII) |
| - Uraren Euskal Agentziaren (URA) txostena. (VIII. eranskina)” | - informe de la Agencia Vasca del Agua (URA). (Anexo VIII)” |

Eta horrela jasota gera dadin, ziurtagiri hau egin eta sinatu dut elektronikoki, bilkura honi dagokion akta onartu baino lehen, Vitoria-Gasteizen.

Y para que así conste, expido y firmo electrónicamente este certificado, con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente a esta Sesión, en Vitoria-Gasteiz.

Elektronikoki sinatua.
Firmado electrónicamente.

ETXEBIZITZA ETA HIRI AGENDA
SAILALurralde Plangintzaren eta Hiri Agendaren
Sailburuordetza
Lurralde Plangintzaren ZuzendaritzaDEPARTAMENTO DE VIVIENDA Y
AGENDA URBANAViceconsejería de Planificación Territorial y Agenda
Urbana
Dirección de Planificación Territorial

ESPEDIENTEA / EXPEDIENTE	OT-023/26-P08
GAIA /	“Larragorri” Parke Eolikoaren Plan Berezia, Orozko (Bizkaia) eta Laudio eta Amurrio (Araba) udalerrietan dagoena.
ASUNTO	Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” situado en los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava)
UDALERRIAK / MUNICIPIOS	OROZKO, LAUDIO ETA AMURRIO OROZKO, LLODIO Y AMURRIO
LURRALDE HISTORIKOA/ TERRITORIO HISTÓRICO	ARABA ETA BIZKAIA/ ÁLAVA Y BIZKAIA
INDARREAN DAGOEN UDAL-PLANGINTZA	Amurrio. Hiri Antolamenduko Plan Orokorra, 2022ko ekainaren 30ean onartua. Indarrean jartzea: BOTHA, 12. zk. (2023/01/30). Laudio. Hiri Antolamenduko Plan Orokorra, 1993ko otsailaren 10ean onartua. Argitaratuta: BOTHA (1993/06/16). Orozko. Arau Subsidiarioak, 2003ko uztailaren 15ean onartuak. Agitaratuta: BOB, 134. zk. (2003/11/14).
PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE	Amurrio. Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 30 de junio de 2022. Entrada en vigor: BOTHA nº 12 (30/01/2023). Llodio. Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 10 de febrero de 1993. Publicación: BOTHA (16/06/1993). Orozko. Normas Subsidiarias, aprobadas definitivamente el 15 de julio de 2003. Publicación: BOB nº 134 (14/11/2003).
IZAERA	Loteslea, ondokoak xedatutakoaren arabera: Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 63. artikuluan.
CARÁCTER	Vinculante según lo establecido en el art. 63 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

I. ESPEDIENTEAREN XEDEA ETA
DESKRIBAPENA

Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalek eta Green Capital Development 147, S.L.U. merkataritza-sozietateak Eusko Jaurlaritzako Etxebizitza eta Hiri Agenda Saileko Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzari eskatu diote Eusko Jaurlaritzak Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalerrietako lurzoru urbanizaezinean

I. OBJETO, FINES Y DESCRIPCIÓN DEL
EXPEDIENTE

Los ayuntamientos de Amurrio, Llodio y Orozko, y la sociedad mercantil Green Capital Development 147, S.L.U. han solicitado a la Dirección de Planificación Territorial del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, la incoación, tramitación y aprobación por parte del Gobierno Vasco del



“Larragorri” Parke Eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia has, izapidetu eta onar dezala.

Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Amurrio, Llodio y Orozko.

Eskaera Amurrio, Llodio eta Orozkoko udalek espedienteaz izapidetzeko akordioak lortu ez dutelako egin da, eta Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 63.1 eta 92. artikuluetan aurreikusitako Bateragarritze Planaren erregulazioa analogiaz aplikatu da.

La solicitud se basa en la falta de acuerdo de los ayuntamientos de Amurrio, Llodio y Orozko para la tramitación del expediente, aplicándose por analogía la regulación del Plan de Compatibilización prevista en los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 63.1 artikulua honako hau ezartzen du:

El artículo 63.1 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, establece lo siguiente:

“1. Udalerrri bat baino gehiagoren mugako inguruetan, hirigintza-garapenaren ezaugarriak eta beharrak direla-eta, beharrezkoa baldin bada tartean diren plan orokorren egituren antolamendua koordinatzea eta lan hori egingo duen lurralde antolamenduko tresnarik ez baldin badago, ukitutako udalek bateragarritze plan bat egiteko akordioa har dezakete. Eta, halako akordioak ez badago, ukitetako udaletako edozeinek bere esku du Lurralde historikoko dagokion organoari gai horri buruzko txosten loteslea eskatzea. Bateragarritze horrek Lurralde historiko bat baino gehiago hartzen baditu bere baitan, Jaurlaritzaren Kontseiluak egin beharko du txosten hori, Lurraldearen Antolamendurako Batzordeak aldeko proposamena egin ondoren.”

“1. Cuando las características y necesidades del desarrollo urbano en las zonas limítrofes de varios términos municipales hagan necesario coordinar la ordenación estructural de los planes generales afectados, y en defecto de un instrumento de ordenación territorial que lo realice, los ayuntamientos afectados podrán acordar la elaboración de un plan de compatibilización. En defecto de tal acuerdo, cualquiera de los municipios afectados podrá solicitar del órgano competente del territorio histórico un informe vinculante al respecto. En el supuesto de que la compatibilización afecte a varios territorios históricos, la emisión del informe corresponderá al Consejo de Gobierno, previa propuesta favorable de la Comisión de Ordenación del Territorio.”

Horrela, eskabidean adierazten da Plan Berezia egiteko, izapidetzeko eta onartzeko eskumena Eusko Jaurlaritzari dagokiola, Lurralde Historiko bat baino gehiago hartzen dituelako.

Así, en la solicitud se indica que la competencia para la formulación, tramitación y aprobación del Plan Especial corresponde al Gobierno Vasco, por abarcar más de un Territorio Histórico.

Goberno Kontseiluak Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 63. Artikuluan aurreikusitako txosten loteslea egin ahal izateko, beharrezkoa da Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen txosten-proposamena aldekoa izatea.

Para que el Consejo de Gobierno pueda emitir el informe vinculante previsto en el artículo 63 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, es necesario que la Propuesta de Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco sea favorable.

Eskatutakoa oinarri hartuta, Eusko Jaurlaritzako Etxebizitza eta Hiri Agenda Saileko Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzak txosten loteslea eskatu dio Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeari, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 63.1 eta 92. artikuluetan aurreikusitakoa betez. Artikulu horiek Eusko Jaurlaritzak Amurrioko, Laudio eta Orozkoko udalerrietako lurzoru urbanizaezinean “Larragorri” Parke Eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia hasi, izapidetu eta onartzearen bidez kototasunari buruzkoak dira.

Plan Bereziaren xedea honako hau da: parke eolika kokatuko den lurzoruaren eremua mugatzea, horretarako behar diren zerbitzuak eta instalazioak zehaztea, eta, aldi berean, eremuan dauden natura-, hiri-, paisaia-, kultura, nekazaritza-, abeltzaintza- eta baso-balioak babesteko beharrezko neurriak ezartzea.

Parke eolika Amurrio eta Laudio (Araba) eta Orozkon (Bizkaia) kokatuta dago. Aerosorgailu eta plataforma gehienak, baita dorre meteorologikoa ere, Orozkoko udalerrian proiektatzen dira. Aerosorgailu eta plataforma gehienak, baita dorre meteorologikoa ere, Orozkoko udalerrian proiektatzen dira. Udalerririk horretatik igaroko dira, halaber, sarbide-bideen eta parkearen barneko sare elektrikoaren zati bat. Laudio aerosorgailu bat eta haren plataforma jartzea aurreikusi da, bigarren aerosorgailu bat partzialki, bai eta sartzeko bideen eta barne-línea elektrikoaren zati bat, eta ebakuazio línea elektriko ere. Amurrioko udalerrian aurreikusten da parke eolikora sartzeko bidearen zatirik handiena kokatzea.

Energia Parke Eolikotik Laudioko SET 30 kV azpiestaziora husteko, zirkuitu bikoitzeko lurpeko eta aireko línea elektriko erabiliko da, 30 kVkoa eta 5.178 metroko luzerakoa. Ebakuazio-azpiegitura horren zati bat hiri-lurzorutik igarotzen da, eta, beraz, tarte hori ez da sartu Plan Bereziaren xede den eremuan.

En base a lo solicitado, la Dirección de Planificación Territorial del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno Vasco solicita informe vinculante a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en ejecución de lo previsto en los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, referente a la procedencia de la incoación, tramitación y aprobación por parte del Gobierno Vasco del Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Amurrio, Llodio y Orozko.

El objeto del Plan Especial es la delimitación del ámbito del suelo en el que se emplazará el parque eólico, los servicios e instalaciones que tal implantación requiera y el establecimiento, a su vez, de las medidas necesarias para preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, culturales, agropecuarios y forestales existentes en el ámbito.

El parque eólico se localiza en los términos municipales de Amurrio y Llodio (Álava) y de Orozko (Bizkaia). La mayoría de los aerogeneradores y sus plataformas, así como la torre meteorológica se proyectan en el municipio de Orozko. Por este municipio discurrirán también parte de los viales de acceso y de la red eléctrica interna del parque. En Llodio está prevista la ubicación de un aerogenerador y su plataforma, un segundo aerogenerador de forma parcial, así como parte de los viales de acceso y de la línea eléctrica interna, y la línea eléctrica de evacuación. En el municipio de Amurrio se prevé la localización de la mayor parte del vial de acceso al parque eólico.

La evacuación de la energía desde el Parque Eólico a la Subestación SET Llodio 30 kV se hará mediante línea eléctrica subterránea y aérea de doble circuito, de 30 kV y de 5.178 metros de longitud. Parte de esta infraestructura de evacuación discurre por suelo urbano, por lo que ese tramo no se ha incluido en el ámbito objeto del Plan Especial.

Plan Bereziaren eremuaren mugaketak palen luzeraren bikoitza den zabalera duen lurzerrenda hartzen du, eta zerrenda horren ardatza aerosorgailuen eta dorre meteorologikoaren oinak lotzen dituzten barne-bideak dira, bai eta Laudioko SET 30 kV azpiestaziorainoko lurpeko eta aireko ebakuazio-linea elektrikoa eta parke eolikora sartzeko bidea ere.

Parke Eolikoak 5 MWko potentzia unitarioko bost aerosorgailu ditu, eta instalazioak 25 MWko potentzia du. Aerosorgailuek 158 m-ko diametroko errotorea dute, eta dorre tubular tronko-konikoen gainean muntatuta daude, 120,9 m-ko altuerakoak. Aerosorgailu bakoitzaren barruan transformazio-zentro bat instalatuko da, sortutako energia banaketa-tentsioraino igotzeko. Erdi-tentsioko lurpeko sare baten bidez (30 kV), aerosorgailuek sortutako energia jasoko da ebakuazio-puntura eramateko. Gainera, 121 metroko altuerako dorre meteorologiko bat jarriko da.

Proiektatutako aerosorgailuak muntatzeko zehaztutako plataformek (bat aerosorgailu bakoitzeko) osagaiak biltzeko eremu bat (85 x 20 m), muntatzeko eremu bat (50 x 25 m) eta aerosorgailuaren zimenduari dagokion eremua, 24,4 metroko erradiokoa, ezartzen dituzte.

Dorre meteorologikoak muntaketa-plataforma (30 x 15 m) eta 10,4 x 10,4 metroko zimenduak ditu. Gainera, eraikuntza fasean bost aerosorgailuek erabiltzeko pilaketa-plataforma bat proiektatu da, gutxi gorabehera 5.044 m²-ko azalera duena.

Bestalde, bide-sareari dagokionez, bide berriak eraikitzea eta dauden bideak egokitzea aurreikusten da, beharrezko gutxienekora iristen ez badira, parke eolikoa eraikitzeko eta ustiatzeko faserako. Parkearen barruko bideen zabalera 5 metrokoa izango da. Bide horiek 12.613,41 metroko luzerakoak dira guztira. Gainera, bi biraketa-areak proiektatzen dira, parkea eraikitzeko eta mantentzeko erabiltzen

La delimitación del ámbito del Plan Especial comprende una franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas, siendo el eje de dicha franja los viales internos que unen los pies de los aerogeneradores y de la torre meteorológica (zona de afección), además de la línea eléctrica de evacuación subterránea y aérea hasta la Subestación SET Llodio 30 kV y el vial de acceso al parque eólico.

El Parque Eólico consta de cinco aerogeneradores de 5 MW de potencia unitaria, con una capacidad de potencia de las instalaciones de 25 MW. Los aerogeneradores tienen un rotor de diámetro 158 m y van montados sobre torres tubulares troncocónicas de 120,9 m de altura. En el interior de cada aerogenerador se instalará un centro de transformación para elevar la energía producida hasta la tensión de distribución. Mediante una red subterránea de media tensión (30 kV) se recogerá la energía generada por los aerogeneradores para llevarla al punto de evacuación. Además, se instalará una torre meteorológica de 121 m de altura.

Las plataformas definidas para el montaje los aerogeneradores proyectados, una por cada aerogenerador, establecen una zona para acopio de componentes (85 x 20 m), una zona de montaje (50 x 25 m) y la zona correspondiente a la cimentación del aerogenerador, de 24,4 metros de radio.

La torre meteorológica cuenta con su plataforma montaje (30 x 15 m) y una cimentación de 10,4 x 10,4 metros. Además, se proyecta una plataforma de acopio a emplear para los cinco aerogeneradores durante la fase de construcción, con una superficie de aproximadamente 5.044 m².

Por otro lado, en cuanto a la red de viales, se contempla la construcción de nuevos caminos y la adecuación de los caminos existentes que no alcancen los mínimos necesarios, tanto para la fase de construcción como para la de explotación del Parque Eólico. Estos viales alcanzan un total de 12.613,41 metros. El ancho de los viales interiores del parque deberá ser de 5 metros. Además, se proyectan dos áreas de

diren kamioiek eta gainerako garraioek biratzeko eta noranzkoa aldatzeko aukera izan dezaten.

giro, para que los camiones y demás transportes empleados en la construcción y mantenimiento del parque puedan girar y cambiar el sentido.

Plan Bereziak Informazio eta Justifikazio Memoria, Hirigintza Zehaztapenak, eta Informazio eta Antolamendu Planoak ditu. Hirigintza Zehaztapenak eta Antolamendu Planoak arau-izaera dute.

El Plan Especial consta de Memoria Informativa y Justificativa, Determinaciones Urbanísticas, y Planos de Información y de Ordenación. Tanto las Determinaciones Urbanísticas como los Planos de Ordenación tienen carácter normativo.

Hala, Hirigintza Zehaztapenetan, 3.3 artikuluan, ezartzen da Parke Eolikoaren mugaketa zehatza eta hura osatzen duten instalazioen kokapena onartutako egikaritze-proiektuan behin betiko finkatutakoa izango dela.

Así, en las Determinaciones Urbanísticas, en su artículo 3.3, se establece que la delimitación exacta del parque eólico y la localización de las instalaciones que los conforman será la que quede definitivamente fijada en el proyecto de ejecución aprobado.

Hirigintza Zehaztapenen 5. artikulua honela dio hitzez hitz:

1. Plan Bereziaren jarduera-eremuko lurzorua Orozkoko Arau Subsidiarioetan eta Laudioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrean ezarritako kalifikazio orokorreko araubidearen mende dago eta egongo da, Plan Bereziak antolamendu-eremuari egiten dion zonakatzeko propioari kalterik egin gabe, 7. artikulua 1. paragrafoan adierazitakoaren arabera, zehaztapen hauen 3. artikulua 2. paragrafoan aipatutako "Larragorri" Parke Eolikoaren instalazioak ezartzeari dagokionez.

2. Plan Bereziaren eremuaren barruan dagoen lurzorua lurzoru urbanizaezin gisa sailkatuta dago, udalerrietako plangintza orokorrean adierazitako zonen banaketara egokituta:

2.1. Orozko

- Paisaiaren Babes Bereziko Eremua
- Gainazaleko Urak Babesteko Eremua

2.2. Laudio

- Paisaiaren Babes Bereziko Eremua
- Baso ekoizpeneko Eremua
- Nekazaritza- eta abeltzaintza-ekoizpeneko Eremua
- Lehendik dauden landa-guneak osatzeko Eremua

2.3. Amurrio

- Z1. Babes Bereziko Eremua
- Z3. Ingurune Hobekuntza Eremua
- Z5. Baso Eremua – baso interesa
- Z6. Baso Eremua – interés orokorra

El artículo 5 de las Determinaciones Urbanísticas dice literalmente así:

1. El suelo del ámbito de actuación del Plan Especial queda sujeto y sometido al régimen de calificación global establecido por las Normas Subsidiarias de Orozko y Plan General de Ordenación Urbana de Llodio, sin perjuicio de la zonificación propia que el Plan Especial realiza del ámbito de ordenación, según lo señalado en el apartado 1 del artículo 7, a efectos de la implantación de las instalaciones del parque eólico "Larragorri" mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 de las presentes Determinaciones.

2. El suelo incluido dentro del ámbito del Plan Especial está clasificado como suelo no urbanizable, ajustándose a la división de las zonas reflejadas en el planeamiento general de los distintos municipios:

2.1. Orozko

- Zona de Especial Protección del Paisaje
- Zona de Protección de Aguas Superficiales

2.2. Llodio

- Zona de Especial Protección del Paisaje
- Zona de Producción Forestal
- Zona de Producción Agrícola y Ganadera
- Zona de complemento de núcleos rurales existentes

2.3. Amurrio

- Z1. Zona de Especial Protección
- Z3. Zona de Mejora Ambiental
- Z5. Zona Forestal – Interés Forestal
- Z6. Zona Forestal – Interés General

- 27. Nekazaritza eta Abeltzaintza, eta Landazabala Eremua – Balio EStrategiko Handia
- CS11 Baldintzatzaile Gainjarria. Onura publikoko menidak eta mendi babesleak.

- 27. Zona Agroganadera y Campiña – Alto Valor Estratégico
- Condicionante superpuesto CS11. Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores.

Bestalde, Plan Bereziak antolamendu-eremuaren zonakatze bat egiten du, eta hiru eremutan banatzen du:

- 1. zona. Parke eolikoa
- 2. zona. Azpiegitura elektrikoa
- 3. zona. Sartzeko bideak

Eremu bakoitzean, horien mugaketa eta erabileren erregulazioa ezartzen du: nagusia, bateragarriak eta debekatuak.

Por otro lado, el Plan Especial realiza una zonificación del ámbito de ordenación, dividiéndolo en tres zonas:

- Zona 1. Parque eólico
- Zona 2. Infraestructura eléctrica
- Zona 3. Vialidad de acceso

En cada una de las zonas establece la delimitación y la regulación de los usos: principal, compatibles y prohibidos.

Gainera, Parke Eolikoaren funtzionaltasuna, babesa eta segurtasuna bermatzeko, Plan Bereziak mugak dituzten bi eremu zehazten ditu:

- a. Aerosorgailuen afekzio Eremua, palen luzeraren bikoitza den zabalera duen lurzerrenda hartzen duena, eta zerrenda horren ardatza aerosorgailuen lerrokadura da.
- b. Energia elektrikoaren bide-zorrari lotutako eremuak, energia elektrikoa pasatzeko legezko zortasunari lotutako lursailak barne hartzen dituenak, Sektore Elektrikoari buruzko abenduaren 26ko 24/2013 Legean eta gainerako araudian definitzen denaren arabera.

Además, para garantizar la funcionalidad, protección y seguridad del Parque Eólico, el Plan Especial define dos zonas sujetas a limitaciones, que son:

- a. Zona de afección de los aerogeneradores, que comprende la franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas, siendo el eje de dicha franja la alineación de los aerogeneradores.
- b. Zonas sujetas a la servidumbre de paso de energía eléctrica, que comprenden los terrenos sujetos a la servidumbre legal de paso de energía eléctrica según se define en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y resto de normativa.

II. ESKUMENAK

Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen egitekoak, osaera eta funtzionamendu-araubidea ezartzen dituen irailaren 9ko 157/2008 Dekretuaren 7.2 artikuluan ezarritakoaren arabera, Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzak eskumena du Batzordearen Osoko Bilkurari aurkeztu zaion espediente honen gaineko txostena prestatu eta proposatzeko.

Etxebizitza eta Hiri Agenda Sailaren egitura organikoa eta funtzionala ezartzen dituen abenduaren 3ko 411/2024 Dekretuaren 10.3.f artikuluan Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzari esleitutako egitekoak aplikatuz, txosten tekniko hau Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzari espediente honen inguruan behar duen laguntza teknikoa emateko idatzi

II. COMPETENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 157/2008, de 9 de septiembre, por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, la Dirección de Planificación Territorial es competente para la preparación y propuesta de informe del presente expediente sometido a la consideración del Pleno de la Comisión.

En aplicación de las funciones atribuidas a la Dirección de Planificación Territorial en el artículo 10.3.f del Decreto 411/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana, el presente informe técnico se redacta con el fin de proporcionar el apoyo técnico necesario a la Dirección de

da, Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeari aurkeztu beharreko txosten-proposamena prestatzeko.

Planificación Territorial en relación al presente expediente, para la preparación de la citada propuesta de informe a someter a la consideración de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

III. ESPEDIENTEAREN IZAPIDETZEA

III. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalek Eusko Jaurlaritzako Etxebizitza eta Hiri Agenda Saileko Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzari eskatu diote Eusko Jaurlaritzak Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalerrietako lurzoru urbanizaezinean "Larragorri" Parke Eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia hasi, izapidetu eta onar dezala. Beraz, une honetan oraindik ez da Plan Berezia izapidetzen hasi.

Los ayuntamientos de Amurrio, Llodio y Orozko han solicitado a la Dirección de Planificación Territorial del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, la incoación, tramitación y aprobación por parte del Gobierno Vasco del Plan Especial del Parque Eólico "Larragorri" y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Amurrio, Llodio y Orozko. Por lo tanto, en estos momentos todavía no se ha incoado la tramitación del Plan Especial.

IV. OHAR TEKNIKOAK

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Plan Bereziaren helburua da plangintza orokorraren egiturazko antolamendua garatzea, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 59.2.c artikulua zazpigarren paragrafoan ezarritakoaren arabera, azpiegiturak, zuzkidurak eta ekipamenduak ezartzea eta definitzea ahalbidetzeko, aipatutako legearen 28. artikuluan ezarritako mugak errespetatuz.

La redacción del Plan Especial tiene como objeto el desarrollo de la ordenación estructural del planeamiento general, de acuerdo con lo establecido en el apartado séptimo del artículo 59.2.c de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, con el objeto de posibilitar la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamientos, respetando las limitaciones establecidas en el artículo 28 de la referida Ley; especialmente, en su apartado 5.a), que literalmente dice:

5. Lurzoru urbanizaezinean honako hauek daude baimenduta:

a) Ondoren zehazten diren zuzkidurak, ekipamenduak eta jarduerak ezartzea beste helbururik ez duten jarduketak: alde batetik, arlo jakin bateko legeriak -aplikatzekoa denak- edo lurraldearen plangintzak interes publikokotzat jo dituenak, eta bestetik, kasu jakinetan, dagokion foru-aldundiak interes publikokotzat jo dituenak; bigarren hori, 20 egunez jendaurrean edukitzeko tramitea bete ondoren, ebazpen baten bidez egingo du.

...

5. Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable:

a) Las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declaradas de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previa trámite de información pública de veinte días.

...

Uztailaren 30eko 128/2019 Dekretuaren bidez onartutako Lurralde Antolamenduen Gidalerroetan (LAG) ezarritakoari dagokionez,

Por lo que respecta a lo establecido en las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) aprobadas mediante Decreto 128/2019, de 30

dokumentuaren memoriaren 8.2 atalean (Energia) planteatutako helburuen artean honako hauek daude:

1. *Energia/clima binomioari aurre egitea lurraldearen antolamenduan, energia-eskariak eta -kontsumoak murriztuta autosufizientzia konektatuko irizpideen bitartez.*

2. *Energia-eraginkortasuna zein energia berriztagarrien iturrien erabilera igotzeko helburuak betetzea, baita petrolio-kontsumoa eta berotegi-efektuko gasen emisioa murriztearekin lotutako helburuak ere, 2030erako Euskadiko Energia Estrategian eta Klima Aldaketaren Euskal Estrategian ezarritakoari jarraikiz.*

...

8. *Elektrizitatea sortzeko parkearen iraunkortasuna hobetzea, berriztagarrien eta kogenerazioaren instalazio berriak erantsiz, banatutako sorkuntza handituz eta autokontsumoa sustatuz.*

Horri dagokionez, adierazi behar da espedientearen xedea bat datorrela LAGetan energiaren arloan planteatutako ereduarekin.

Bestalde, ingurune fisikoaren antolamenduari dagokionez, LAGek energia berriztagarrien instalazioak definitzen dituzte, hala nola aerosorgailuak, B motako izaera ez-linealeko zerbitzuen instalazio tekniko gisa.

Aiarako Eremu Funtzionaleko Lurralde Plan Partzialari dagokionez, urtarrilaren 25eko 19/2005 Dekretuaren bidez behin betiko onartutakoa, hiru udalerriak sartzen dira bertan eta, ingurune fisikoaren antolamenduari dagokionez, Plan Berezia, zehazki, 1. zona. *Parke eolikoa* eta 3. zona. *Sartzeko bideak*, Orozko eta Amurrioko udalerrietako "Baso intereseko eremuetan" daude. Baso Intereseko Eremuak bat datoz maldan dauden lurzoruen babesean, erregulazio hidrolofikoan eta paisaiaren kalitatean zeregin erabakigarria duten baso-sistemekin, baso-aprobetxamendu antolatuari kalterik egin gabe. Ingurune fisikoa antolatzeko matrizearen arabera, B motako izaera ez-linealeko zerbitzu-instalazio teknikoen

de julio, entre los objetivos planteados en su apartado 8.2 de la Memoria del documento (Energía) se encuentran los siguientes:

1. *Afrontar el binomio energía/clima en la ordenación del territorio, reduciendo las demandas de energía y los consumos, a través de los principios de autosuficiencia conectada.*

2. *Alcanzar los objetivos de aumentar tanto la eficiencia energética como la utilización de fuentes de energías renovables, así como los objetivos de reducir el consumo de petróleo y de emisión de gases de efecto invernadero establecidos en el Estrategia Energética de Euskadi 2030 y en la Estrategia Vasca de Cambio Climático.*

...

8. *Mejorar la sostenibilidad del parque de generación eléctrica mediante la incorporación de nuevas instalaciones de renovables y cogeneración, incrementando la generación distribuida y fomentando el autoconsumo.*

Cabe señalar al respecto que el objeto del expediente se considera que es acorde con el modelo planteado en las DOT en materia de energía.

Por otro lado, en relación con la ordenación del medio físico, las DOT definen las instalaciones de energías renovables como son los aerogeneradores como instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B.

Por lo que respecta al Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Ayala, aprobado definitivamente por Decreto 19/2005, de 25 de enero, al que pertenecen los tres municipios, en cuanto a la ordenación del medio físico, el Plan Especial, en concreto, parte de la Zona 1. *Parque Eólico* y de la Zona 3. *Viales de acceso*, se sitúa en 'Áreas de interés forestal' en los municipios de Orozko y Amurrio. Las Áreas de Interés Forestal se corresponden con sistemas forestales que juegan un papel decisivo en la protección de los suelos en pendiente, la regulación hidrológica y la calidad del paisaje, sin perjuicio de su aprovechamiento forestal ordenado. Según la Matriz para la ordenación del medio físico, el uso de Instalaciones técnicas

erabilera onargarria da Baso intereseko eremuetan.

de servicios de carácter no lineal tipo B es un uso admisible en las Áreas de Interés Forestal.

Bestalde, Aiarako LPPk Ganekogorta eta Kolometako kokapen eolikoak identifikatzen ditu energia eolikoa ekoizteko parkea kokatzeko gaitasun handikotzat. “Larragorri” Parke Eolikoa ez dago kokaleku horien artean, beraz, parke eolikoaren ezarpena ez dago aurreikusita lurralde antolamenduan.

Por otro lado, el PTP de Ayala identifica los emplazamientos eólicos de Ganekogorta y Kolometa como de alta aptitud para la localización de parque de producción de energía eólica. El emplazamiento del Parque Eólico de “Larragorri” no se encuentra entre estos emplazamientos, por lo que la implantación del parque eólico no está prevista en la ordenación territorial.

Nekazaritza eta Basozaintzako Lurralde Plan Sektorialean (LPS) ezarritakoari dagokionez, irailaren 16ko 177/2014 Dekretuaren bidez behin betiko onartua, Parke Eolikoaren eremua “Basogintza” eta “Basogintza – Mendi Barbana” kategorietan dago. Ebakuazio línea, nagusiki, “Basogintza” kategoriatik igarotzen da, eta eremu batzuk “Nekazaritza eta Abeltzaintza, eta landazabala – Trantsizioko landa-paisaia” eta “Basogintza – Mendi Barbana” kategorietan daude. Sartzeko bideari dagokionez, “Basogintza” kategoriatik igarotzen da, eta tarte batzuk “Ingurumenaren hobekuntza” eta “Basogintza – Mendi Barbana” kategorietan ditu.

En cuanto a lo establecido por el Plan Territorial Sectorial (PTS) Agroforestal, aprobado definitivamente por Decreto 177/2014, de 16 de septiembre, el ámbito del Parque Eólico se sitúa en las categorías de “Forestal” y “Forestal – Monte ralo”. La línea de evacuación discurre principalmente por la categoría de “Forestal”, con algunas zonas en las categorías de “Agrogranadera y Campiña – Paisaje Rural de Transición” y “Forestal – Monte ralo”. En cuanto al vial de acceso, discurre por la categoría de “Forestal”, con algunos tramos en “Mejora Ambiental” y “Forestal – Monte ralo”.

Kategoria horietan, Nekazaritza eta Basozaintzako LPSak 2a motako erabilera onargarritzat jotzen ditu “B motako zerbitzuetako instalazio teknikoak”. Horretarako, nekazaritza- eta basozaintza-jardueran izandako eraginaren azterketa egingo da, eta neurri zuzentzaileak jasoko dira sektore-eragina ebaluatzeko protokoloan adierazitako moduan (l. eranskinetik D dokumentua; Nekazaritza eta Basozaintzako LPSko «Jarduntresnak»). Plan Bereziak ez du “Larragorri” Parke Eolikoak nekazaritzaren eta basozaintzaren sektorean duen eragina ebaluatzeko dokumenturik.

En dichas categorías, el PTS Agroforestal considera las “Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B” como un uso admisible tipo 2a, requiriendo un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogido en el PEAS (Documento D anexo I, “Instrumentos de actuación” del PTS Agroforestal). El Plan Especial no cuenta con el documento de evaluación de la afección sectorial agroforestal del Parque Eólico “Larragorri”.

Bestalde, Plan Bereziaren eremua Onura Publikoko Mendi (OPM) batzuen gainean dago. Zehazki, Araban, Amurrioko 1 eta 64 Onura Publikoko Mendietan, eta Laudioko 77an; Bizkaian, Orozkoko 11, 471, 472 eta 468 Onura Publikoko Mendietan.

Por otro lado, el ámbito del Plan Especial se sitúa sobre varios Montes de Utilidad Pública (MUP). En concreto, en Álava en los MUP número 1 y 64 en el municipio de Amurrio y en el 77 en el municipio de Llodio; en Bizkaia en los MUP números 11, 471, 472 y 468 en el municipio de Orozko,

OPMei dagokienez, Nekazaritza eta Basozaintzako LPSak adierazten du OPMetan eta mendi babesleetan erabileren hasierako onargarritasuna dagokion antolamendu-kategoriaren arabera arautuko dela, baina edozein afektaziok Baso Administrazioaren txosten loteslea behar duela – Foru Arauek eta Mendiei buruzko Legeak ezarritakoaren arabera–.

EAEko Ibaiak eta Errekak Antolatzeko Lurralde Plan Sektorialean ezarritakoari dagokionez (LPSaren aldaketa behin betiko onartzen duen azaroaren 19ko 449/2013 Dekretuaren bidez onartu zen behin betiko), Parke Eolikoaren eremua Errekaurkullu errekek eta izenik gabeko erreka batzuek zeharkatzen dute. Osagai hidraulikoari dagokionez, Errekaurkullu errekek 1 km² baino gutxiagoko ibaiadarra du.

EAEko Energia Eolikoaren Lurralde Plan Sektorialari dagokionez, maiatzaren 14ko 104/2002 Dekretuaren bidez behin betiko onartua, Lurralde Plan Sektorialaren eremu materiala zortzi aerosorgailu baino gehiago dituzten parke eolikoak dira, sortutako energia sare orokorrera isurtzen dutenak eta, era berean, 10 MW-tik gorako potentzia instalatua dutenak. Kasu honetan, “Larragorri” Parke Eolikoak bost aerosorgailu ditu; beraz, ez zaio Energia Eolikoaren LPSa aplikatu behar. Energia Eolikoaren LPSak ezarritako baldintza horiek betetzen ez dituzten energia eolikoko gainerako instalazioek, kasu honetan bezala, instalazioen nahitaezko industria-baimena eta ingurumen-inpaktuaren ebaluazioa beharko dituzte, eta, ezartzeari dagokionez, lurzoruaren legeria bete beharko dute. Beraz, “Larragorri” Parke Eolikoaren Plan Bereziak baldintza horiek bete beharko ditu.

Orozkoko udalerriko Arau Subsidiarioei dagokienez, abenduaren 29ko 747/2002 Foru Aginduaren bidez behin betiko onartuak, udalerrian hiru aerosorgailu eta horien plataformak, laugarren aerosorgailu bat eta haren plataforma partzialki, dorre meteorologikoa eta parkeko sarbide-bideen eta barneko sare elektrikoaren zati bat proposatzen

En cuanto a los MUP, el PTS Agroforestal señala que en los MUP y montes protectores la admisibilidad inicial de los usos se regirá por la Categoría de Ordenación que le corresponda, pero cualquier afectación requiere - conforme establecen las Normas Forales y la Ley de Montes – un informe vinculante de la Administración Forestal.

En cuanto a lo establecido por el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV, aprobado definitivamente por Decreto 449/2013, de 19 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente la modificación del PTS, el área del Parque Eólico es atravesado por el arroyo Errekaurkullu y por varios arroyos más sin nombre. En cuanto a la componente hidráulica, el arroyo Errekaurkullu tiene una superficie afluente menor a 1 km².

Por lo que respecta al Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica de la CAPV, aprobado definitivamente por Decreto 104/2002, de 14 de mayo, el ámbito material del Plan Territorial Sectorial son los parques eólicos que cuenten con más de ocho aerogeneradores, viertan la energía generada en la red general y tengan así mismo, una potencia instalada superior a 10 MW. En este caso, el Parque Eólico “Larragorri” cuenta con cinco aerogeneradores, por lo que no le resulta de aplicación el PTS de la Energía Eólica. El resto de las instalaciones de energía eólica que no cumplan las condiciones del PTS de la Energía Eólica, como es el caso, requerirán de la preceptiva autorización industrial de las instalaciones, la correspondiente evaluación de impacto ambiental y se someterán en cuanto a su implantación a la legislación del suelo. Por lo que el Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” deberá cumplir estas condiciones.

En cuanto a las Normas Subsidiarias del municipio de Orozko, aprobadas definitivamente por Orden Foral 747/2002, de 29 de diciembre, en el municipio se proponen tres aerogeneradores y sus plataformas, un cuarto aerogenerador y su plataforma parcialmente, la torre meteorológica, así como parte de los viales de acceso y de la red eléctrica

dira. Udalerriko plangintzaren arabera, aipatutako elementu guztiak lurzoru urbanizaezinean daude, Paisaiaren Babes Berezia kategorian, eta, hainbat puntutan, Gainazaleko Uren Babesa kategorian. Bi kategorietako eraikuntza-aprobetxamendua deuseza da, bai eraikin publikoetan, bai pribatuetan.

2026ko uztailaren 1ean, Orozkoko Udalak bidalitako bilketa-dokumentua sartu zen Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzan. Dokumentu horretan “Larragorri” Parke Eolikoaren udal-espedientearen bilakaera jasotzen da.

Besteak beste, Orozkoko Udalak adierazi du ukitutako lurzorua babes-kategorien mende dagoela, parke eolikoa Paisaiaren Babes Berezikoko lurzoru urbanizaezinean baitago, ikuspen- eta paisaia-balio handiko mendilerroari eraginez. Hala, hirugarren alegazioan honako hau dio hitzez hitz:

“Plan Bereziak ezin du udal hirigintza-plangintzaren ezkutuko aldaketa gisa funtzionatu. Ukitutako lurzorua Paisaiaren Babes Berezikoko lurzoru urbanizaezin gisa kalifikatuta badago eta eraikuntza-aprobetxamendu nulia badu, ez da bidezkoa kalifikazio horrekin bateraezinak diren plataformak, zimenduak, instalazio osagarriak edo bideak gaitzea ondorio duen tresna bat izapidetzea”.

Gainera, laugarren alegazioan hau dio:

“Jarduketak ez du behar adinako lurralde-egokitzaoenik Ludio/Aiara-ko Eremu Funtzionalaren LPPea, honek ez baitu Larragorri hartzen eremu eoliko gisa, eta, aitzitik, landa-habitataren, paisaiaren, naturako aisialdiaren eta lurraldeko sare berdearen babesa indartzen baitu”.

Azken ondorio gisa, Udalak formalki eskatzen du EHLABk ez dezala aldeko proposamenik egin, eta Plan Bereziaren izapidetzea gelditu dadila, Plan Bereziaren hirigintza-, lurralde- eta ingurumen-bateragarritasuna alde aurretik eta geroratu gabe egiaztatzen arte.

interna del parque. Según el planeamiento del municipio, todos los elementos mencionados se ubican en suelo no urbanizable en la categoría de Especial Protección del Paisaje y, en varios puntos, en la categoría de Protección de Aguas Superficiales. El aprovechamiento edificatorio en ambas categorías es nulo, tanto para los edificios de carácter público como privado.

Con fecha de 1 de julio de 2026 ha tenido entrada en la Dirección de Planificación Territorial documento recopilatorio remitido por el Ayuntamiento de Orozko. En dicho documento se recoge la evolución del expediente municipal del Parque Eólico “Larragorri”.

Entre otras cuestiones, el Ayuntamiento de Orozko señala que el suelo afectado se encuentra sometido a categorías de protección, al situarse el parque eólico en suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje, con afección a un cordal de elevada visibilidad y valor paisajístico. Así, en su alegación tercera dice literalmente:

“El Plan Especial no puede funcionar como modificación encubierta del planeamiento urbanístico municipal. Si el suelo afectado está calificado como suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje, con aprovechamiento edificatorio nulo, no procede tramitar un instrumento que tenga por efecto habilitar plataformas, cimentaciones, instalaciones auxiliares o viales incompatibles con dicha calificación”.

Además, en su alegación cuarta dice:

“La actuación carece de encaje territorial suficiente en el PTP del Área Funcional de Ludio/Ayala, que no incorpora el emplazamiento de Larragorri como ámbito eólico y que, por el contrario, refuerza la protección del hábitat rural, el paisaje, el ocio en la naturaleza y la malla verde territorial”.

Como conclusión final, el Ayuntamiento solicita formalmente que la COTPV no emita propuesta favorable y que se paralice la tramitación del Plan Especial hasta que se acrediten, con carácter previo y no diferido, la compatibilidad

urbanística, territorial y ambiental del Plan Especial.

Laudioko udalerriari dagokionez, aerosorgailu bat eta haren plataforma jartzea aurreikusten da, bigarren aerosorgailu bat partzialki, bai eta sartzeko bideen eta barneko linea elektrikoaren zati bat, eta ebakuazio-linea elektrikoa ere. Udalerriko plangintzaren arabera, parke eolikoaren eremua lurzoru urbanizaezinean dago, Paisaia Babesteko Eremuaren kategorian, eta afekzio-eremuaren zati bat Basogintza Ekoizpeneko Eremuaren kategorian. Ebakuazio-linea Basogintza Ekoizpeneko Eremu, Nekazaritza- eta Abeltzaintza-Ekoizpeneko Eremu eta lehendik dauden Landa-guneak Osatzeko Eremu gisa kalifikatutako lurretatik igarotzen da.

En cuanto al municipio de Llodio, se prevé la ubicación de un aerogenerador y su plataforma, un segundo aerogenerador de forma parcial, así como parte de los viales de acceso y de la línea eléctrica interna, y la línea eléctrica de evacuación. Según el planeamiento del municipio, la zona del parque eólico se sitúa en suelo no urbanizable en la categoría de Zona de Protección Paisajística y una parte de la zona de afección en la categoría de Zona de Producción Forestal. La línea de evacuación discurre por terrenos calificados como Zona de Producción Forestal, Zona de Producción Agrícola y Ganadera y Zona de Complemento de Núcleos Rurales existentes.

Laudioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorren (HAPO) Antolamenduko Arau Espezifikoaren arabera, 1995eko martxoaren 2ko 157/1995 Foru Aginduaren bidez lehenengo aldaketa orokorra behin betiko onartua, Paisaia Babesteko Eremuan debekatuta dago oin berriko obra mota guztiak egitea, izaera publikokoak izan ezik. Gainera, sarbidearen sekzioak ez du 2,75 metroko zabalera gaindituko. Basogintzara bideratutako Basogintza Ekoizpeneko Eremuan, lehendik dauden baserrietan baimendutako erabilerez gain, baso-mozketa eta baso-berritzea baimentzen da, bai eta lurzoru horiek larre edo nekazaritzara bideratzeko prestatzea ere. Beraz, ezin da zerbitzuen instalazio teknikorik ezarri, ezta 5 metro zabaleko bideak eraikitzea ere.

Según las Normas Específicas de Ordenación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Llodio, aprobada definitivamente su primera modificación general por Orden Foral 157/1995, de 2 de marzo de 1995, en la Zona de Protección Paisajística se prohíbe todo tipo de obra de nueva planta, salvo las de carácter público. Además, la sección de la vialidad de acceso no superará la anchura de 2,75 metros. En la Zona de Producción Forestal, destinada a la silvicultura, además de los usos permitidos en los caseríos existentes, se permite la tala y repoblación forestal, así como la preparación para destinar estos suelos o a pastos o a la agricultura. Por lo tanto, no se permite la implantación de instalaciones técnicas de servicios ni la construcción de viales de 5 m de ancho.

2026ko ekainaren 25ean, Laudioko Udalak emandako txosten teknikoa sartu zen Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzan. Txosten horren xedea da aztertzea ea “Larragorri” Parke Eolikoaren Plan Berezian jasotako proposamena bat datorren indarrean dagoen hirigintza-araudiarekin, eta ea bateragarria den udal-plangintza orokorarekin.

Con fecha 25 de junio de 2026 ha tenido entrada en la Dirección de Planificación Territorial informe técnico emitido por el Ayuntamiento de Llodio. El objeto de dicho informe es analizar la adecuación de la propuesta contenida en el Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” a la normativa urbanística vigente y su compatibilidad con el planeamiento general municipal.

Hala, txostenak adierazten du proiektatutako parke eolikia Laudioko indarreko HAPOk lurzoru urbanizaezin gisa sailkatutako lurzoruan

Así, el informe señala que el parque eólico proyectado se emplaza en Suelo clasificado como No Urbanizable por el vigente PGOU de

kokatzen dela, Paisaia Babesteko Eremu kalifikazioarekin. Paisaia Babesteko Eremuan sartutako lurzoruari dagokionez, haren preskripzioak HAPOn 2.5.20 artikuluan ezarrita daude, eta horren arabera:

2. Zona honetan debekatuta dago oin berriko obra oro, obra publikoak izan ezik.

3. Bertan mantendu beharko dira lehendik dauden baso-masak; hala ere, horiek moztu eta birpopulatzea baimenduko da, bai eta egungo nekazaritza-jarduerak ere. Proiektatutako sarbidearen sekzioak ez du 2.75 m-ko zabalera gaindituko.

Horren arabera, Plan Bereziak antolatutako erabilerak debekatuta daude, ez baitaude jarduera edo erabilera pribatu onargarrien zerrendan sartuta, HAPOn 1.4.13 artikuluan araberak. Artikulu horrek debekatutzat jotzen ditu berariaz baimendutzat jotzen ez diren erabilerak.

Txostenak ondorioztatzen du Plan Berezi honen zehaztapenak ez direla bateragarriak udaleko hirigintza-plangintzarekin, eta, beraz, ez dela bideragarria.

Amurrioko udalerriari dagokionez, aurreikusita dago "Larragorri" Parke Eolikora sartzeko bidea osoa udalerrian egotea. Horrela, Amurrioko udalerriko Hiri Antolamenduko Plan Orokorra, 2022ko ekainaren 30eko Osoko Bilkurak behin betiko onartuak, honela kalifikatutako lurretatik igarotzen da:

- Z1 Babes Berezi Eremua.
- Z2 Hezeguneak Babesteko Eremu Berezia
- Z3 Ingurumena Hobetzeko Eremua.
- Z5 Baso – Baso Interesa Eremua.
- Z6 Baso - Baso Orokorra Eremua.
- Z7 Nekazaritza eta Abeltzaintza, eta Landazabala – Balio Estrategiko Handia Eremua.

Parke eolikora sartzeko bidea, HAPOn Arau Orokorretako lurzoru urbanizaezinaren erabileren arabera, D2 – Landa-bidea gisa identifikatzen da.

Laudio/Llodio, con la calificación de Zona de Protección Paisajística. En lo que respecta al suelo incluido en la de Zona de Protección Paisajística, sus prescripciones vienen establecidas en el Art. 2.5.20 PGOU a cuyo tenor:

2. En esta Zona se prohíbe todo tipo de obra de nueva planta, salvo las de carácter público.

3. Deberán mantenerse en ellas las masas forestales existentes, permitiéndose, no obstante, su tala y repoblación, así como las actuales actividades agrícolas. La sección de la vialidad de acceso proyectada no superará la anchura de 2.75 m.

De acuerdo con esto, los usos ordenados por el Plan Especial están prohibidos, al no estar incluidos en la relación de actividades o usos privados admisibles, según el artículo 1.4.13 del PGOU, que califica como prohibidos los usos que no estén expresamente relacionados como permitidos.

El informe concluye que las determinaciones de este Plan Especial no son compatibles con el planeamiento urbanístico municipal ni es, por tanto, viable.

En cuanto al municipio de Amurrio, está previsto que el vial de acceso al Parque Eólico "Larragorri" se sitúe casi en su totalidad en su término municipal. Así, discurre por terrenos calificados por el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Amurrio, aprobado definitivamente por Acuerdo Plenario de 30 de junio de 2022, como:

- Z1 Zona de Especial Protección.
- Z2 Zona de Especial Protección Zonas Húmedas
- Z3 Zona de Mejora Ambiental.
- Z5 Zona Forestal – Interés Forestal.
- Z6 Zona Forestal – Forestal General.
- Z7 Zona Agroganadera y Campiña – Alto Valor Estratégico.

El vial de acceso al parque eólico, según los usos del suelo no urbanizable de las Normas Generales del PGOU, se identifica como D2 – Camino rural.

Z1 Babes Berezikiko Eremuan, Z3 Ingurumena Hobetzeko Eremuan eta Z5 Baso – Baso Interesa Eremuan, Araudi Orokorrek ez du baimentzen landa-bide berriak sortzea.

Z2 Hezeguneak Babesteko Eremu Berezia debekatuta dago edozein motatako eraikuntza eta instalazioa.

Z6 Baso - Baso Orokorra Eremuan eta Z7 Nekazaritza eta Abeltzaintza, eta Landazabala – Balio Estrategiko Handia Eremuan, landa-bideen trazadura berriak baimentzen dira. Horretarako, nekazaritza- eta basozaintza-jardueran izandako eraginaren azterketa egingo da, eta neurri zuzentzaileak jasoko dira sektore-eragina ebaluatzeko protokoloan adierazitako moduan (I. eranskineko D dokumentua; Nekazaritza eta Basozaintzako LPSko «Jardun-tresnak»).

2026ko uztailaren 1ean, Amurrioko Udalak emandako azalpen-txostena sartu zen Lurralde Plangintzaren Zuzendaritzan. Txosten honen xedea da Plan Berezia Amurrioko HAPoren hirigintza-antolamendura egokitzen den aztertzea.

Txostenean adierazten denez, parke eolikoa ezarri nahi den eremua lurzoru urbanizaezin gisa sailkatuta dago, eta Z1 Babes Berezia, Z2 Hezeguneen Babes Berezia, Z3 Ingurumen hobekuntza, Z5 Baso Interesa, Z6 Baso Orokorra eta Z7 Nekazaritza eta Abeltzaintza, eta Landazabala - Balio Estrategiko Handia erabilera gisa kalifikatuta, indarrean dagoen HAPoren arabera. Gainera, lurzatiak baldintzatzaile gainjarri hauen eraginpean daude:

- CS8 Intereseko habitatak eta espezie mehatxatuen berezko habitatak. *Alnus glutinosa* eta *Fraxinus excelsior* espezieetako baso alubialak. Igel arina.
- CS11 Onura publikoko mendiak eta mendi babesleak.

Bestalde, proposatutako esku-hartzeek interes historiko-arkitektoniko, arkeologiko edo natural hauek dituzten elementu katalogatuak oztopatzen dituzte:

- E. Natura-intereseko elementu katalogatuak. E 05. Goikomendiko pago motza (*fagus sylvatica*).
- F. Kultura-ibilbideak. F1. Paisaia-intereseko ibilbideak F1 03. Kortina.

En Z1 Zona de Especial Protección, Z3 Zona de Mejora Ambiental y en Z5 Zona Forestal - Interés Forestal, la Normativa General no autoriza la creación de nuevos caminos rurales.

En Z2 Zona de Especial Protección Zonas Húmedas está prohibida la edificación e instalación de cualquier clase.

En Z6 Zona Forestal - Forestal General y en la Z7 Zona Agroganadera y Campiña – Alto Valor Estratégico, se permiten nuevos trazados de caminos rurales. Para ello, se procederá a realizar un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (Documento D anexo I, “Instrumentos de actuación” del PTS Agroforestal).

Con fecha 1 de julio de 2026 tiene entrada en la Dirección de Planificación Territorial informe explicativo emitido por el Ayuntamiento de Amurrio. Este informe tiene como objeto el análisis de la adecuación del Plan Especial a la ordenación urbanística del PGOU de Amurrio.

En el informe se señala que el ámbito en el que se pretende la implantación del parque eólico se encuentra clasificado como suelo no urbanizable y calificado como uso Z1 Especial Protección, Z2 Especial Protección Zonas Húmedas, Z3 Mejora Ambiental, Z5 Forestal de Interés, Z6 Forestal General y Z7 Agroganadera y Campiña-Alto Valor Estratégico según el PGOU vigente. Además, las parcelas están afectadas por los siguientes condicionantes superpuestos;

- CS8 Hábitats de interés y propios de especies amenazadas. Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*. Rana ágil.
- CS11 Montes de utilidad pública y montes protectores.

Por otro lado, las intervenciones propuestas interfieren con elementos catalogados de interés histórico-arquitectónico, arqueológico o natural siguientes:

- E. Elementos catalogados de interés naturalístico. E 05. Haya trasmocha de Goikomendi (*fagus sylvatica*).

- F. Itinerarios culturales. F1. Rutas de interés paisajístico F1 03. Kortina.

Plan Bereziak funtsezko aldaketak dakartza lehendik dauden bideen trazaduran, konfigurazioan eta eraikuntza-ezaugarrietan. Beraz, ez da betetzen Z1, Z2, Z3 eta Z5 kategorietako bideen erabilerari buruzko hirigintza-araudia.

El Plan Especial implica modificaciones sustanciales en el trazado, configuración y características constructivas de los caminos existentes. Por lo tanto, se incumple la normativa urbanística relativa al uso de caminos en las categorías Z1, Z2, Z3 y Z5.

Gainera, parke eolikora iristeko bideak F2.3 Gokomendi-Kuxkumendi Sistema Orokorren zati bati eragiten dio, non D2 – Landa-bidea erabilera debekatua den.

Además, el camino de acceso al parque eólico afecta a una porción del Sistema General F2.3 Gokomendi-Kuxkumendi, donde el uso D2 – Camino rural es un uso prohibido.

Horregatik guztiagatik, udal-txostenak ondorioztatzen du “Larragorri” Parke Eolikoaren Plan Berezia bateraezina dela udalerriko HAPOn ezarritako antolamendu- eta erabilera-araubidearekin.

Por todo ello, el informe municipal concluye que el Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” es incompatible con el régimen de ordenación y usos establecido en el PGOU del municipio.

Lehen aipatutako lurralde- eta hirigintza-antolamenduko dokumentuez gain, Energia Berriztagarrien Lurraldearen Plan Sektoriala aztertu behar da, orain izapidetze-fase aurreratuan dagoena (Industria, Trantsizio Energetiko eta Jasangarritasuneko sailburuaren 2024ko abenduaren 20ko Aginduaren bidez onartu zen behin-behinean). Horretarako, Eusko Jaurlaritzako Industria, Trantsizio Energetiko eta Jasangarritasun Sailaren webgunean behin betiko onartzeko argitaratutako dokumentua hartu da kontuan. Dokumentu horretan, EAEko lurraldea Baztertze Eremuetan, Aukeratutako Kokapen Eremuetan (AKE) eta Gaitasun Graduazioa duten Eremuetan banatzen da.

Además de los documentos de ordenación territorial y urbanística vigentes anteriores, se debe analizar el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables que ahora se encuentra en fase avanzada de tramitación (aprobado provisionalmente por Orden del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, de 20 de diciembre de 2024). Para ello, se toma en consideración el documento para aprobación definitiva publicado en la página web del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco. En dicho documento, el territorio de la CAPV se zonifica en Zonas de Exclusión, Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) y en Zonas con Graduación de Aptitudes.

Gainera, Energia Berriztagarrien LPSak instalazio eolikoak eta fotovoltaikoak sailkatzen ditu, beren tamaina edo potentziaren arabera, eskala handiko, ertaineko edo txikiko instalazio gisa. “Larragorri” Parke Eolikoaren kasuan, instalazioaren kategoria energia eolikoaren eskala handikoa da, 5 aerosorgailu baititu.

Además, el PTS de Energías Renovables clasifica las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en función de su tamaño o potencia como instalaciones de gran, mediana o pequeña escala. En el caso del Parque Eólico “Larragorri”, la categoría de la instalación es de gran escala de energía eólica por contar con 5 aerogeneradores.

Bestalde, Baztertze Eremutzat hartuko dira eskala handi eta ertaineko sorkuntza eoliko edo fotovoltaikoko instalazioak ezartzea berariaz

Por otro lado, se entiende por Zonas de Exclusión aquellas en las que la implantación de instalaciones de generación eólica o

debekatuta dutenak teknologia mota horietarako. Horri dagokionez, "Larragorri" Parke Eolikoa ez dago Baztertze Eremuan.

fotovoltaica de gran y mediana escala está expresamente prohibida para dichos tipos de tecnología. A este respecto, el Parque Eólico "Larragorri" no se sitúa en Zona de Exclusión.

Baztertze Eremuetatik kanpo, LPSak instalazio eoliko eta fotovoltaikoak ezartzeko lurraldearen gaitasuna mailakatzen du hurrengo lau eremutan:

- Gaitasun handiko eremua: instalazioak tokian bertan hartzeko gaitasun handiena duten eremuak dira eta, horregatik, horrelako instalazioak ezartzeko eremu egokitzat jotzen dira.
- Gaitasun ertaineko eremua.
- Gaitasun txikiko eremua.
- Gaitasun oso txikiko eremua.

Fuera de las Zonas de Exclusión, el PTS gradúa la aptitud del territorio para la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en las siguientes cuatro zonas:

- Zona de aptitud alta: son las zonas con mayor aptitud para acoger instalaciones sobre el terreno y a las que por ello se consideran zonas idóneas para implantar este tipo de instalaciones.
- Zona de aptitud media.
- Zona de aptitud baja.
- Zona de aptitud muy baja.

Halaber, Aukeratutako Kokapen Eremuetan, eskala handiko instalazioak garrantzitsutzat jotzen dira EAEko baliabide berriztagarrien aprobetxamendu energetikorako, eta zuzenean ezarri ahal izango dira AKEtan, baina kasu honetan, "Larragorri" Parke Eolikoa ez dago Aukeratutako Kokapen Eremu bakar batean ere.

Asimismo, en las Zonas de Localización Seleccionada, las instalaciones de gran escala se consideran relevantes para el aprovechamiento energético de los recursos renovables en la CAPV y se podrán implantar directamente en las ZLS, pero en este caso, el Parque Eólico "Larragorri" no se sitúa en ninguna Zona de Localización Seleccionada.

Era honetan, Aplikatzeko Arauetan, *antolamendu-kategoria bakoitzean energia berriztagarrien instalazioetarako lurzoruaren erabilera arautzeari* buruzko 11. artikuluan, ezartzen da lurzoru urbanizaezineko instalazio eolikoaren eta fotovoltaikoaren erabilerearen erregulazioa lurzoruaren kategorizazioa LAGen arabera, lurraldearen gaitasunaren araberrako zonifikazioak kontuan hartuta, bai eta instalazioen tamainaren edo potentziaren araberrako sailkapena ere. Hala, energia berriztagarrien erabilerearen erregulazioa ezartzen du antolamendu-kategoria bakoitzean.

De este modo, en sus Normas de Aplicación, en el artículo 11 sobre la *regulación de uso del suelo para instalaciones de energías renovables en cada categoría de ordenación*, establece que la regulación del uso de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en suelo no urbanizable se realiza atendiendo a la categorización del suelo según las DOT, teniendo en cuenta las zonificaciones en función de la aptitud del territorio, así como la clasificación de las instalaciones en función de su tamaño o potencia. Así, establece la regulación del uso de energías renovables en cada una de las categorías de ordenación.

Babes Bereziko kategorian energia berriztagarrien erabilera arautzeari dagokionez, instalazio eolikoak ezartzea espazio horiek babesteko edo berreskuratzeko printzipioaren aurkakoa da. Autokontsumo-eskala txikiko instalazio eolikoak erabiltzea soilik aurreikusten da onargarritzat, baldin eta lurzoru-kategoria horietan onartutako erabilera bati lotuta badaude eta aurreikusitako edo lehendik

En cuanto a la regulación del uso de energías renovables en la categoría de Especial Protección, la implantación de instalaciones eólicas es contraria al principio de protección o recuperación de estos espacios. Sólo se contempla como admisible el uso de instalaciones eólicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y

dagoen eraikinaren gainean instalatzea ezinezkoa dela justifikatzen bada. Energia berriztagarrietarako EAEko ingurune fisikoaren antolamendu Matrizean, eskala handiko elektrizitatea sortzeko ekoizpen-instalazio eolikoen kasuan, erabilera debekatuta dago. Beraz, ezin da parke eolikoa ezarri Orozkoko udalerriko Paisaiaren Babes Berezikotik kategorian, ezta Laudioko udalerriko Paisaia Babesteko Eremuan ere; Parke Eolikoa batez ere ezartzea aurreikusten diren kategoriak.

que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente. En la Matriz de ordenación del medio físico de la CAPV para las energías renovables, en el caso de las instalaciones de generación eléctrica eólicas de producción de gran escala, el uso es prohibido. Por lo tanto, no es posible la implantación del Parque Eólico en las categorías de Especial Protección del Paisaje del municipio de Orozko ni en la de Zona de Protección Paisajística del municipio de Llodio; categorías en las que mayoritariamente se prevé implantar el Parque Eólico.

V. ONDORIOAK

Aurrekoa kontuan hartuta, eta txosten honen xede den Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalerrietako lurzoru urbanizaezinean "Larragorri" Parke Eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Bereziari buruzko dokumentazioa Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamenduari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen lurralde-antolamenduko tresnetara, Autonomia Erkidego Osorako Erakundearen eta bertako Lurralde Historikoetako Foru-organoen arteko harremanei buruzko Legea aldatzen duen uztailaren 16ko 5/1993 Legean adierazitako alderdietara eta Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legean adierazitako alderdietara egokitzen den baloratu ondoren, Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen eskumenei dagokienez, EZ DA BIDEZKOIA izapideekin JARRAITZEA, honako kontsiderazio hauetan oinarrituta:

- Lurzoru urbanizaezinean azpiegiturak, zuzkidurak eta ekipamenduak ezarri eta definitu ahal izateko, beharrezkoa da aplikagarri den sektoreko legeriak edo lurralde-plangintzak interes publikokotzat jotzea jarduketak, eta, nolahi ere, eta kasu jakinetan, dagokion foru-aldundiaren ebazpen bidez interes publikokotzat jotzea, hogeitase eguneko jendaurreko informazioaren izapidea egin ondoren.

V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez valorada la adecuación de la documentación relativa al Plan Especial del Parque Eólico "Larragorri" y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Amurrio, Llodio y Orozko objeto de este informe a los instrumentos de Ordenación Territorial de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, a los aspectos señalados en la Ley 5/1993, de 6 de julio, de Modificación de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos y a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en lo referente a las competencias de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco al respecto, NO PROCEDE continuar con su tramitación en base a las siguientes consideraciones:

- Para posibilitar la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamientos en suelo no urbanizable, es necesario que las actuaciones sean declaradas de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previa trámite de información pública de veinte días.

- Aiarako LPPari dagokionez, parke eolikoaren ezarpena ez dago aurreikusita lurralde-antolamenduan.
- Nekazaritza eta Basozaintzako LPSa betez, Plan Bereziak ez du "Larragorri" Parke Eolikoaren nekazaritzaren eta basozaintzaren sektorean duen eragina ebaluatzeko dokumenturik.
- Gainera, Plan Bereziak Baso Administrazioaren txosten loteslea izan beharko du, "Larragorri" Parke Eolikoa hainbat Onura Publikoko Menditan kokatuta baitago.
- Orozkoko udalerriko Arau Subsidiarioek ez dute eraikuntza-aprobetxamendurik baimentzen "Larragorri" Parke Eolikoa ezartzen den kategorietan, ez eraikin publikoetarako, ez pribatuetarako.
- Laudioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrak ez du baimentzen Paisaia Babesteko Eremuaren eta Basogintza Ekoizpeneko Eremuaren kategorietan zerbitzuen instalazio teknikoak ezartzea, ezta 5 metroko zabalerako bideak eraikitzea ere, debekatuta daudelako.
- Amurrioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrak ez du baimentzen lurzoru urbanizaezineko Z1, Z2, Z3 eta Z5 kategorietan landa-bide berriak aldatzea edo sortzea, "Larragorri" Parke Eolikora sartzeko bideak eraginda.
- Orain izapidetzen ari den Energia Berriztagarrien LPSak ez du baimentzen "Larragorri" Parke Eolikoa ezartzea Orozkoko udalerriko Paisaiaren Babes Berezikotik kategorian, ez eta Laudioko udalerriko Paisaia Babesteko Eremuan ere, debekatuta baitago elektrizitatea sortzeko eskala handiko instalazio eolikoetarako.
- Parke eolikoaren mugaketa zehatza eta horiek osatzen dituzten instalazioen kokapena Plan Berezian jasotakoak izango dira, eta onartuko den egikaritze-proiektuak ezin izango du Plan
- En lo que respecta al PTP de Ayala, la implantación del parque eólico no está prevista en la ordenación territorial.
- En cumplimiento del PTS Agroforestal, El Plan Especial no cuenta con el documento de evaluación de la afección sectorial agroforestal del Parque Eólico "Larragorri".
- Además, el Plan Especial deberá contar con informe vinculante de la Administración Forestal, al situarse el Parque Eólico "Larragorri" en varios Montes de Utilidad Pública.
- Las Normas Subsidiarias del municipio de Orozko no permiten aprovechamientos edificatorios en las categorías en las que se implanta el Parque Eólico "Larragorri", ni para edificios de carácter público ni para privados.
- El Plan General de Ordenación Urbana de Llodio no permite la implantación de instalaciones técnicas de servicios ni la construcción de viales de 5 metros de ancho en las categorías de Zona de Protección Paisajística y Zona de Producción Forestal, al estar prohibidos.
- El Plan General de Ordenación Urbana de Amurrio no autoriza la modificación o creación de nuevos caminos rurales en las categorías Z1, Z2, Z3 y Z5 de suelo no urbanizable, afectadas por el vial de acceso al Parque Eólico "Larragorri".
- El PTS de Energías Renovables ahora en tramitación no permite la implantación del Parque Eólico "Larragorri" en las categorías de Especial Protección del Paisaje del municipio de Orozko ni en la de Zona de Protección Paisajística del municipio de Llodio al ser un uso prohibido para las instalaciones de generación eléctrica eólicas de producción de gran escala.
- La delimitación exacta del parque eólico y la localización de las instalaciones que los conforman deberán ser las recogidas en el Plan Especial, sin que el proyecto de ejecución que se apruebe pueda ocupar nuevos suelos que no

Berezian zehaztu eta mugatu ez den lurzoru berririk okupatu.

hayan sido definidos y delimitados en el Plan Especial.

Elektronikoki honako hauek sinatua:

Firmado electrónicamente por:

Rosa Razkin Senar

Arabako Lurralde Antolamenduko Arlo-arduraduna / Responsable de Área de Ordenación del Territorio de Álava

Estíbaliz Martín Zabala

Lurralde Antolamendu eta Plangintzarako Zerbitzuaren arduraduna / Responsable del Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento



“Larragorri” Parke Eolikoaren Plan Berezia, Orozko (Bizkaia) eta Laudio eta Amurrio (Araba) udalerrietan dagoena.

Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” situado en los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava)

OROZKO, LAUDIO ETA AMURRIO

OROZKO, LLODIO Y AMURRIO

Espedientea: OT-023/26-P08

Expediente: OT-023/26-P08

Nahitaezkoa da Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeak txostena egitea, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 97. artikuluan eta Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamenduari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen 24. artikuluan xedatutakoaren arabera.

Según lo establecido en el art. 97 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, y en el art. 24 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, resulta preceptiva la emisión de informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen egitekoak, osaera eta funtzionamendu-araubidea ezartzen dituen irailaren 9ko 157/2008 Dekretuaren 7.2 artikuluan ezarritakoaren arabera, Lurralde Plangintzaren Zuzendaritza honek eskumena du Osoko Bilkurari aurkeztu zaion espediente hau prestatu eta hari buruzko txostena proposatzeko.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto 157/2008, de 9 de septiembre, por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, esta Dirección de Planificación Territorial es competente para la preparación y propuesta de informe del presente expediente sometido a la consideración del Pleno.

Erreferentziako espedientea AZTERTU DA, bai eta honako txosten hauek ere:

VISTO el expediente de referencia, así como los siguientes informes:

- OT-023/26-P08 txosten teknikoa, Lurralde Antolamendu eta Plangintza Zerbitzuak egina.
- 2022/1/S530 txostena, Laudioko Udalarena, 2026ko ekainaren 24koa.
- OT-024-2025 txostena, Bizkaiko Foru Aldundiko Lurralde Garapeneko Zuzendaritza Nagusiarena, 2026ko ekainaren 29an Erregistro Trukerako Sistemaz jaso zena.
- 2024/s04.01.01.06/2 txostena, Amurrioko Udalarena, 2026ko ekainaren 30ean Erregistro Trukerako Sistemaz jaso zena.
- Orozkoko Udalaren bilketa dokumentua, 2026ko ekainaren 30ekoa, 2026ko uztailaren 1ean Erregistro Trukerako Sistemaz jaso zena.

- Informe técnico OT-023/26-P08 elaborado por el Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento.
- Informe 2022/1/S530 del Ayuntamiento de Laudio, de fecha 24 de junio de 2026.
- Informe OT-024-2025 de la Dirección General de Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, recibido por el Sistema de Intercambio Registral el 29 de junio de 2026.
- Informe 2024/s04.01.01.06/2 del Ayuntamiento de Amurrio, recibido por el Sistema de Intercambio Registral el 30 de junio de 2026.
- Documento recopilatorio del Ayuntamiento de Orozko, de fecha 30 de junio de 2026, recibido por el Sistema de Intercambio Registral el 1 de julio de 2026.



- URA Uraren Euskal Agentziaren IAU-2026-0171 txostena, 2026ko uztailaren 8an posta elektronikoz jaso zena.
- Informe IAU-2026-0171 de la Agencia Vasca del Agua – URA, recibido por correo electrónico el 8 de julio de 2026.
- AHI-010/2026-P28 txostena, Arabako Foru Aldundiko Lurraldearen Antolamendurako Zuzendaritzarena, 2026ko uztailaren 8an Erregistro Trukerako Sistemaz jaso zena.
- Informe AHI-010/2026-P28 de la Dirección de Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Álava, recibido por el Sistema de Intercambio Registral el 8 de julio de 2026.

Aurreko guztia ikusita, Lurralde Plangintzaren Zuzendaritza honek, Batzordearen aurrean txosten-proposamen hau egin du:

A la vista de todo lo anterior, esta Dirección de Planificación Territorial, como ponente ante la Comisión, eleva la siguiente propuesta de informe:

A.- Lurralde antolamenduari dagokionez:

A.- En materia de Ordenación del Territorio:

I.- Amurrioko, Laudioko eta Orozkoko udalerrietako lurzoru urbanizaezinean “Larragorri” Parke Eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Bereziari buruzko dokumentazioa Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamenduari buruzko maiatzaren 31ko 4/1990 Legearen lurralde-antolamenduko tresnetara, Autonomia Erkidego Osorako Erakundearen eta bertako Lurralde Historikoetako Foru-organismoen arteko harremanei buruzko Legea aldatzen duen uztailaren 6ko 5/1993 Legean adierazitako alderdietara eta Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko ekainaren 30eko 2/2006 Legean adierazitako alderdietara egokitzen den baloratu ondoren, Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordearen eskumenei dagokionez, EZ DA BIDEZKOA izapideekin JARRAITZEA, honako kontsiderazio hauetan oinarrituta:

I.- Una vez valorada la adecuación de la documentación relativa al Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Amurrio, Llodio y Orozko a los instrumentos de Ordenación Territorial de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, a los aspectos señalados en la Ley 5/1993, de 6 de julio, de Modificación de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos y a la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en lo referente a las competencias de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco al respecto, NO PROCEDE continuar con su tramitación en base a las siguientes consideraciones:

- Lurzoru urbanizaezinean azpiegiturak, zuzkidurak eta ekipamenduak ezarri eta definitu ahal izateko, beharrezkoa da aplikagarri den sektoreko legeriak edo lurralde-plangintzak interes publikokotzat jotzea jarduketak, eta, nolana ere, eta kasu jakinetan, dagokion foru-aldundiaren ebazpen bidez interes publikokotzat jotzea, hogeit eguneko jendaurreko informazioaren izapidea egin ondoren.

- Para posibilitar la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamientos en suelo no urbanizable, es necesario que las actuaciones sean declaradas de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previa trámite de información pública de veinte días.

- Aiarako LPPari dagokionez, parke eolikoaren ezarpena ez dago aurreikusita lurralde-antolamenduan.

- En lo que respecta al PTP de Ayala, la implantación del parque eólico no está prevista en la ordenación territorial.

- Nekazaritza eta Basozaintzako LPSa betez, Plan Bereziak ez du “Larragorri” Parke Eolikoaren

- En cumplimiento del PTS Agroforestal, El Plan Especial no cuenta con el documento de evaluación

nekazaritzaren eta basozaintzaren sektorean duen eragina ebaluatzeko dokumenturik.

- Gainera, Plan Bereziak Baso Administrazioaren txosten loteslea izan beharko du, "Larragorri" Parke Eolikoa hainbat Onura Publikoko Menditan kokatuta baitago.

- Orozkoko udalerriko Arau Subsidiarioek ez dute eraikuntza-aprobetxamendurik baimentzen "Larragorri" Parke Eolikoa ezartzen den kategorietan, ez eraikin publikoetarako, ez pribatuetaarako.

- Laudioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrek ez du baimentzen Paisaia Babesteko Eremuaren eta Basogintza Ekoizpeneko Eremuaren kategorietan zerbitzuen instalazio teknikoak ezartzea, ezta 5 metroko zabalerako bideak eraikitzea ere, debekatuta daudelako.

- Amurrioko Hiri Antolamenduko Plan Orokorrek ez du baimentzen lurzoru urbanizaezineko Z1, Z2, Z3 eta Z5 kategorietan landa-bide berriak aldatzea edo sortzea, "Larragorri" Parke Eolikora sartzeko bideak eraginda.

- Orain izapidetzen ari den Energia Berriztagarrien LPSak ez du baimentzen "Larragorri" Parke Eolikoa ezartzea Orozkoko udalerriko Paisaiaren Babes Bereziako kategorian, ez eta Laudioko udalerriko Paisaia Babesteko Eremuan ere, debekatuta baitago elektrizitatea sortzeko eskala handiko instalazio eolikoetarako.

- Parke eolikoaren mugaketa zehatza eta horiek osatzen dituzten instalazioen kokapena Plan Bereziaren jasotakoak izango dira, eta onartuko den egikaritze-proiektuak ezin izango du Plan Bereziaren zehaztu eta mugatu ez den lurzoru berririk okupatu.

B.- Eskumenen arloan:

I.- Bizkaiko Foru Aldundiko Lurralde Garapeneko Zuzendaritza Nagusiak bidalitako ofizioan, Larragorriko parke eolikoaren Plan Bereziari dagokionez, urtarrilaren 29ko 68/2025 Foru Aginduari bidez bidalitako erantzuna berresten da. Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia izapidetzen

de la afección sectorial agroforestal del Parque Eólico "Larragorri".

- Además, el Plan Especial deberá contar con informe vinculante de la Administración Forestal, al situarse el Parque Eólico "Larragorri" en varios Montes de Utilidad Pública.

- Las Normas Subsidiarias del municipio de Orozko no permiten aprovechamientos edificatorios en las categorías en las que se implanta el Parque Eólico "Larragorri", ni para edificios de carácter público ni para privados.

- El Plan General de Ordenación Urbana de Llodio no permite la implantación de instalaciones técnicas de servicios ni la construcción de viales de 5 metros de ancho en las categorías de Zona de Protección Paisajística y Zona de Producción Forestal, al estar prohibidos.

- El Plan General de Ordenación Urbana de Amurrio no autoriza la modificación o creación de nuevos caminos rurales en las categorías Z1, Z2, Z3 y Z5 de suelo no urbanizable, afectadas por el vial de acceso al Parque Eólico "Larragorri".

- El PTS de Energías Renovables ahora en tramitación no permite la implantación del Parque Eólico "Larragorri" en las categorías de Especial Protección del Paisaje del municipio de Orozko ni en la de Zona de Protección Paisajística del municipio de Llodio al ser un uso prohibido para las instalaciones de generación eléctrica eólicas de producción de gran escala.

- La delimitación exacta del parque eólico y la localización de las instalaciones que los conforman deberán ser las recogidas en el Plan Especial, sin que el proyecto de ejecución que se apruebe pueda ocupar nuevos suelos que no hayan sido definidos y delimitados en el Plan Especial.

B.- En materia de competencias:

I.- En el oficio remitido por la Dirección General de Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, en cuanto al Plan Especial del parque eólico de Larragorri, se ratifican en la respuesta enviada mediante Orden Foral 68/2025, de 29 de enero. En dicha Orden Foral, relativa a la solicitud, por parte de la promotora, de inicio de tramitación del Plan

hasteko sustatzaileak egindako eskaerari buruzko Foru Agindu horretan, eskaera hori izapidetzea ez onartzea ebatzi zen. Eskaera horren bidez, Bizkaiko Foru Aldundiak Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia onartzeko prozedura izapidetu nahi du, Orozkoko (Bizkaia), Laudioko eta Amurrioko (Araba) udal-mugarteetako lurzoru urbanizaezinean, ez baitu eskumenik lurralde historiko desberdinetako udalerriei eragiten dielako.

II.- Arabako Foru Aldundiko Lurralde Antolamenduaren Zuzendaritzak bidalitako ofizioan, Larragorriko parke eolikoaren Plan Bereziari dagokionez, abenduaren 16ko 648/2024 Foru Agindua bidali zen. Aipatutako Foru Aginduaren arabera, ez da izapidetzeko onartzen sustatzaileak egindako eskaera, Arabako Foru Aldundiak, Orozko (Bizkaia), Laudio eta Amurrio (Araba) udalerrietako lurzoru urbanizaezinean, Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia onartzeko prozedura izapidetu dezan, lurraldea dela-eta argi eta garbi eskumenik ez duelako.

C.- Hirigintza-plangintzari dagokionez:

I.- Orozkoko Udalak bidalitako txostena ikusita, proposatu da Euskal Autonomia Erkidegoko Lurralde Antolamendurako Batzordeak aldeko proposamenik ez egitea, eta Plan Bereziaren izapidetzea geldiaraztea, Plan Bereziaren hirigintza-, lurralde- eta ingurumen-bateragarritasuna aldeztu aurretik eta geroratu gabe egiaztatu arte.

II.- Laudioko Udalak bidalitako txostena ikusita, kontrako txostena egitea proposatzen da, Plan Bereziaren zehaztapenak ez baitira bateragarriak udaleko hirigintza-plangintzarekin eta, beraz, ez baita bideragarria.

III.- Amurrioko Udalak bidalitako txostena ikusita, kontrako txostena egitea proposatu da, "Larragorri" Parke Eolikoaren Plan Berezia bateraezina baita udalerriko HAPOn ezarritako antolamendu- eta erabilera-araubidearekin.

Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, se resuelve inadmitir a trámite dicha solicitud. Dicha solicitud consiste en que la Diputación Foral de Bizkaia tramite el procedimiento de aprobación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, en suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava), por no ser competente por afectar territorialmente a municipios de distintos territorios históricos.

II.- En el oficio remitido por la Dirección de Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Álava, en cuanto al Plan Especial del parque eólico de Larragorri, se remite Orden Foral 648/2024, de 16 de diciembre. La mencionada Orden Foral dispone inadmitir a trámite la solicitud formulada por la promotora para que la Diputación Foral de Álava tramite el procedimiento de aprobación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, en suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio y Amurrio (Álava), por ser una Administración Pública manifiestamente incompetente por razón del territorio.

C.- En materia de planeamiento urbanístico:

I.- A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Orozko, se propone que la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco no emita propuesta favorable y que se paralice la tramitación del Plan Especial hasta que se acrediten, con carácter previo y no diferido, la compatibilidad urbanística, territorial y ambiental del Plan Especial.

II.- A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Llodio, se propone informar desfavorablemente dado que las determinaciones del Plan Especial no son compatibles con el planeamiento urbanístico municipal ni es, por tanto, viable.

III.- A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Amurrio, se propone informar desfavorablemente al ser el Plan Especial del Parque Eólico "Larragorri" incompatible con el régimen de ordenación y usos establecido en el PGOU del municipio.

D.- Ur arloei dagokionez:

URA Uraren Euskal Agentziaren txostena ikusita, espedienteari eragozpenik ez jartzea.

Hala ere, gogorarazten da ibilguen zaintza-eremuan proposatzen diren jarduerak arroko erakundearen nahitaezko baimena beharko dutela. Baimen horren esparruan ezarriko dira egokitzen jotzen diren preskripzioak.

D.- En materia de Aguas:

A la vista del Informe de la Agencia Vasca del Agua - URA, no poner objeción al expediente.

No obstante, se recuerda que las actuaciones que se propongan en la zona de policía de cauces requerirán la preceptiva autorización del organismo de cuenca. Será en el marco de dicha autorización cuando se establezcan las prescripciones que se consideren oportunas.

Elektronikoki honako honek sinatua:

Firmado electrónicamente por:

Miguel Ángel Gargallo Fernández

Lurralde Plangintzaren zuzendaria / Director de Planificación Territorial



Z-050/26
UU-013/26
M-038/26
U-295/22

INFORME: ARQUITECTA MUNICIPAL.
JEFE DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE.
TÉCNICA DE MEDIO AMBIENTE.
(R.E. 8007, de 19/05/2026).

ASUNTO: PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO “LARRAGORRI”:
INFORME SOBRE LA CONFORMIDAD DEL PLAN A LA
LEGALIDAD URBANÍSTICA.

PROMOTOR: GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 147, S.L.U.

SOLICITANTE: COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
DEL PAÍS VASCO.

Con fecha 19 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Ayuntamiento la solicitud formulada por la Dirección de Planificación Territorial del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, mediante la que se interesa la emisión del informe vinculante previsto en los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en relación con la incoación, tramitación y aprobación del Plan Especial del Parque Eólico «Larragorri» y de su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Orozko, Llodio y Amurrio.

La solicitud trae causa de la falta de acuerdo entre los ayuntamientos afectados respecto de la tramitación del citado instrumento de planeamiento, circunstancia que, según se expone en el oficio remitido, determina la necesidad de recabar el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco a efectos de resolver sobre la administración competente para su formulación, tramitación y aprobación.

1. Objeto del informe

El objeto del presente informe es, por tanto, analizar la adecuación de la propuesta contenida en el Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” de julio 2023 a la normativa urbanística vigente y su compatibilidad con el planeamiento general municipal.

2. Desarrollo formal del documento presentado

Los documentos que conforman el plan especial presentado son los siguientes;

- DOCUMENTO A.- MEMORIA INFORMATIVA Y JUSTIFICATIVA
- DOCUMENTO B.- DETERMINACIONES URBANÍSTICAS
- DOCUMENTO C.- PLANOS DE INFORMACIÓN Y ORDENACIÓN

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcaldesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10

3. Contenido sustantivo del Plan Especial

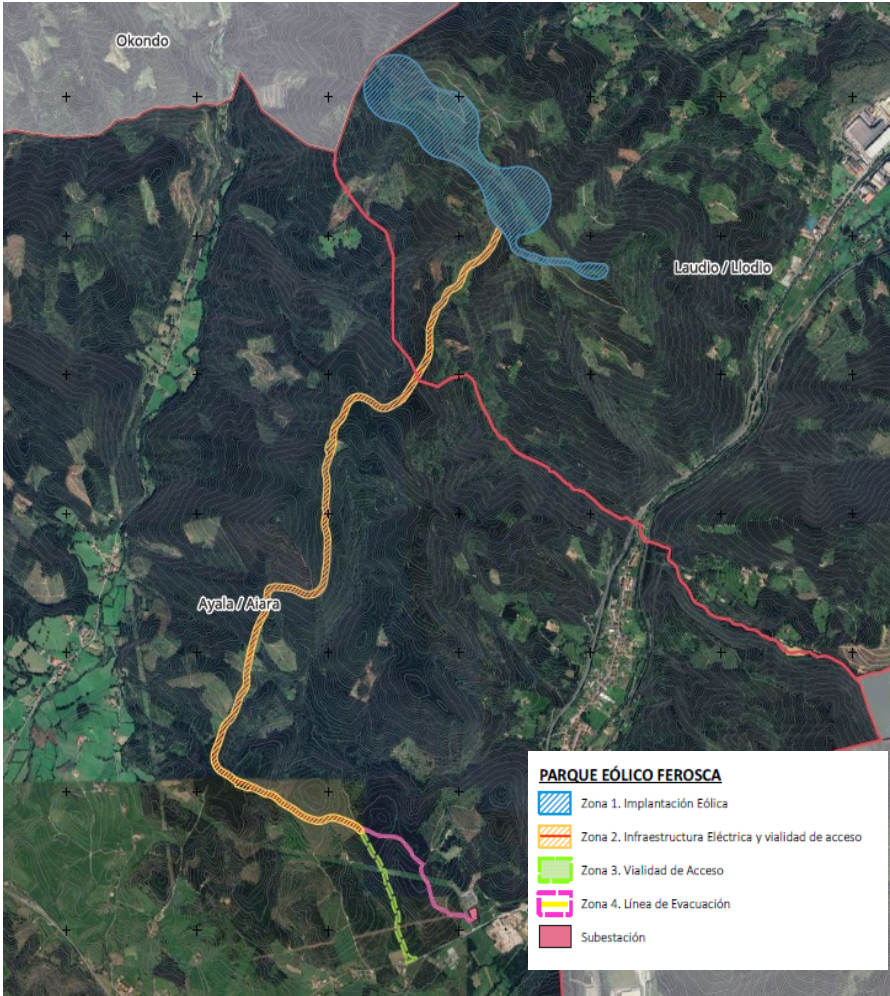
El plan presentado persigue habilitar la futura implantación de un parque eólico con las siguientes especificaciones técnicas:

Descripción Técnica de las Instalaciones:

El proyecto contempla una potencia nominal conjunta de 25 MW mediante los siguientes componentes fijos:

Cuadro 1: Especificaciones Técnicas del Proyecto

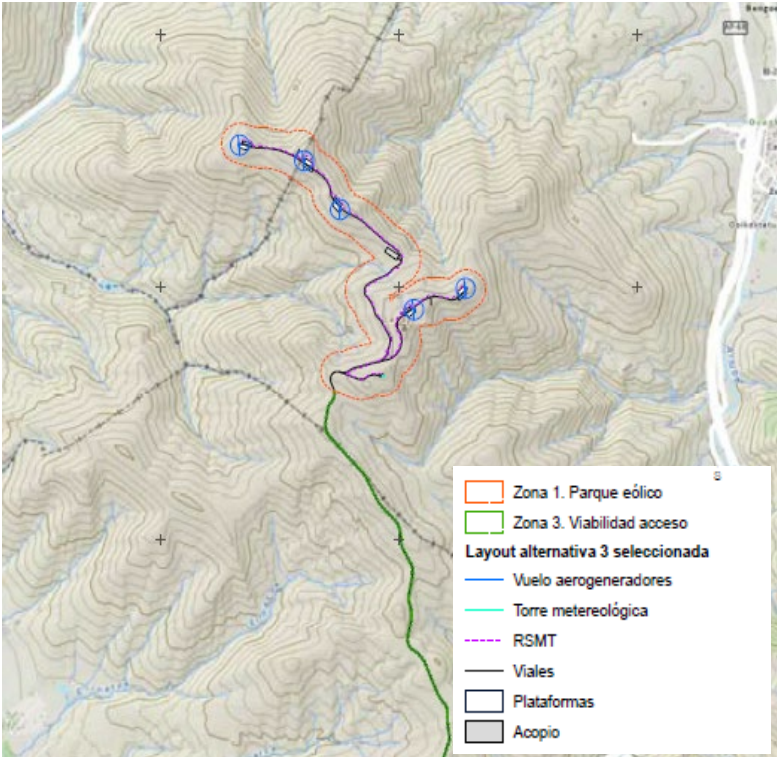
Elemento	Descripción y Características Técnicas
Aerogeneradores	5 unidades marca General Electric, modelo GE-158 (5,0 MW de potencia unitaria). — Diámetro del rotor: 158 m. — Altura de buje (torre tubular): 120,9 m. — Longitud de pala: 77,4 m. — Tensión de transformación: de 690 V a 30 kV.
Torre Meteorológica	1 unidad autoportante de estructura de celosía de 121 m de altura, equipada con pararrayos y conectada al sistema de control mediante fibra óptica.
Plataformas de Montaje	Explanaciones adyacentes a cada fuste para montaje e izado: — Zona de acopio de componentes: 85 20 m. — Zona para grúa principal: 50 25 m.
Red de Viales	Un total de 12.613,41 m de caminos. Se prioriza el acondicionamiento de trazados preexistentes frente a nuevas aperturas. — Ancho de viales: 5,0 m (4,0 m para la torre meteorológica). — Pendientes máximas de diseño: hasta el 17% en zahorra y 23% en tramos hormigonados especiales.
Línea de Evacuación	Línea de doble circuito de 30 kV y 5.178 m de longitud total dividida en: 1. Tramo subterráneo (Parque - AP1): 4.809 m. 2. Tramo aéreo (AP1 - AP2): 158 m (cruce de la carretera A-625). 3. Tramo subterráneo (AP2 - C. Seccionamiento): 75 m. 4. Tramo subterráneo (C. Seccionamiento - SET Llodio): 136 m.



Fuente: imagen del plan especial

En el municipio de Laudio se localizaría un aerogenerador y parte del área de vuelo de un segundo. Asimismo, la evacuación de la energía desde el Parque Eólico de Larragorri hasta la Subestación SET Llodio 30 kV se realizaría mediante una línea eléctrica de doble circuito, subterránea y aérea, de 30 kV y 5.178 metros de longitud.

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcadesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10



Fuente: imagen del plan especial

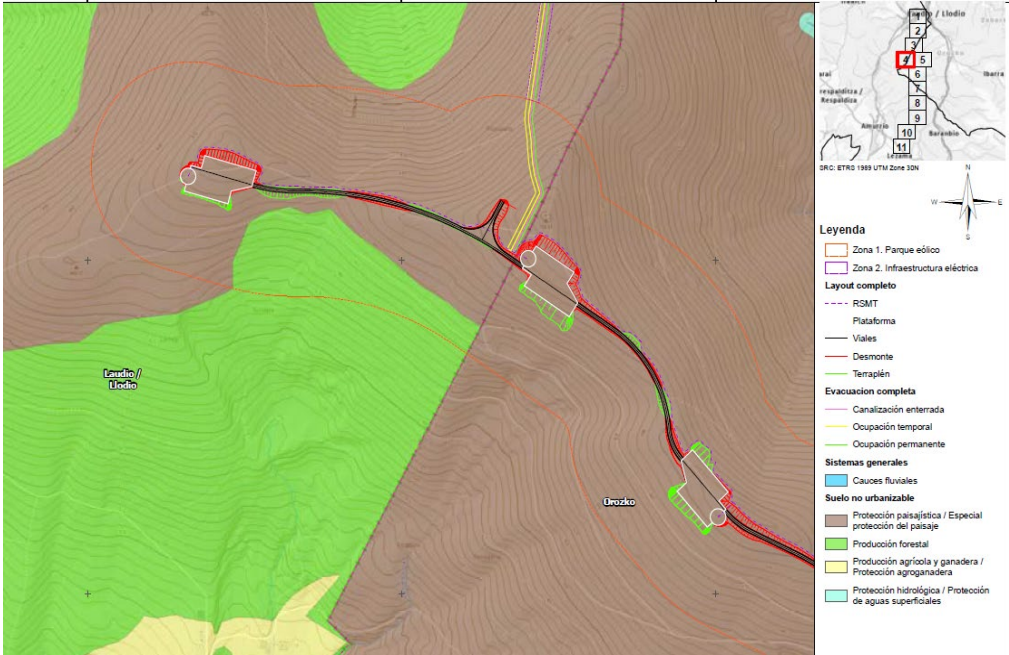
El Plan Especial divide el ámbito territorial en tres zonas específicas para adecuar la normativa de usos:

1. **Zona 1 (Parque Eólico):** Superficie destinada a la implantación física de las turbinas, la torre de medición, plataformas, viales internos, red interna de media tensión (RSMT) y el primer tramo de la zanja de evacuación.
2. **Zona 2 (Infraestructura Eléctrica):** Franja que delimita el trazado exterior de la línea de evacuación de 30 kV, tanto en sus componentes aéreos como soterrados.
3. **Zona 3 (Vialidad de Acceso):** Suelos delimitados para el acceso principal de transportes de obra y mantenimiento, discurriendo mayormente sobre pistas ya consolidadas.
4. **Análisis de viabilidad urbanística. Régimen de clasificación y calificación de los suelos afectados del municipio de Laudio**

El parque eólico proyectado se emplaza en Suelo clasificado como No Urbanizable por el vigente PGOU de Laudio/Llodio, con la calificación de Zona de protección paisajística.

Véase en este sentido la siguiente imagen de superposición del ámbito del plan especial con el PGOU de Laudio/Llodio:

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcaldesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10



Fuente: imagen del plan especial

En lo que respecta al suelo incluido en la de “Zona de protección paisajística”, sus prescripciones vienen establecidas en el Art. 2.5.20 PGOU a cuyo tenor:

1. La Zona de protección paisajística está constituida por enclaves protegibles por un aspecto físico natural o por las edificaciones de valor cultural, o histórico-artístico existentes en ellas, estando destinados al potenciamiento de dicho patrimonio, así como a la utilización social del mismo.
2. En esta Zona se prohíbe todo tipo de obra de nueva planta, salvo las de carácter público.
3. Deberán mantenerse en ellas las masas forestales existentes, permitiéndose, no obstante, su tala y repoblación, así como las actuales actividades agrícolas. La sección de la vialidad de acceso proyectada no superará la anchura de 2.75 m.
4. Como actividades privadas se permitirán solo las de reconstrucción, reedificación, reforma, consolidación, conservación, higienización y restauración, siempre que cumplan los parámetros siguientes:
 - Usos permitidos:
 - Vivienda en su categoría 1ª y 2ª.
 - Religioso en todas sus categorías.
 - Recreativo y social en sus categorías 10ª y 11ª
 - Turístico en sus versiones de refugio y acampada.
 - Resto de parámetros: Los otros parámetros, que no podrán alterarse, vendrán fijados por las propias edificaciones existentes.
5. Como uso servidor solo se permitirá el de guardería-aparcamiento.

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcaldesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10

2026 - 5046

23/06/2026

Irteera/Salida

Laudio Udala/Ayuntamiento de Llodio



BENETAKO KOPIA, Egiaztatze Kode Seguraren bidez egiaztatu daitekeena helbide honetan: / COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en esta dirección:
<https://udalenegotza-araba.eus/laudio/validacionDoc/?entidad=LAUDIO>
t0144708b020171564207ea31f060d27k



El régimen urbanístico de la parte calificada como zona de protección paisajística, en la que se prevé la implantación de los aerogeneradores y de parte de la línea de evacuación, determina su inviabilidad:

En efecto. Antes transcrito, el art. 2.5.20 de la normativa del plan:

- a) prohíbe las obras de nueva planta, salvo las públicas,
- b) considera admisible un listado cerrado de usos privados (residencial, categoría 1º y 2º; religioso; recreativo y social -en categorías 10 y 11- y el turístico en sus versiones de refugio y acampada.
- c) limita las obras admisibles en los usos privados: reconstrucción, reedificación, reforma y conservación.

De acuerdo con esto,
1º) los usos ordenados por el PE están prohibidos:

No incluidos en la relación de actividades o usos privados admisibles del apartado b) en este tipo de suelo, los usos previstos en el plan son usos prohibidos según el art. 1.4.13 del PGOU, que califica como prohibidos aquellos que lo estén expresamente por el PGOU Normas (...) pero también aquellos usos que no estén expresamente relacionados como permitidos.

2º) El PE presentado trata de prestar cobertura a unas obras prohibidas:
El documento posibilita la ejecución de obras de nueva planta prohibidas por el referido art. 2.5.20 PGOU en la medida en que no se trata de una actuación de obra pública.

No cabe en definitiva compartir las explicaciones ofrecidas por los redactores del Plan Especial para justificar su compatibilidad con el planeamiento municipal de Laudio/Llodio.

La memoria del Plan Especial hace hincapié en que las DOT permiten la implantación de parques eólicos en cualquier categoría de suelo no urbanizable. A partir de esta premisa, el Plan Especial concluye que, dado que las DOT consideran este tipo de instalaciones “admisibles” en cualquier categoría de suelo no urbanizable, que el PGOU no tendría facultad para limitar su viabilidad.

Si bien es cierto que los parques eólicos constituyen un uso admisible para las DOT, de ello no se desprende que el PGOU de Laudio/Llodio sea automáticamente incompatible con estas Directrices, más bien al contrario: las DOT establecen el marco general para la ordenación del territorio en la CAPV, que debe concretarse posteriormente en el planeamiento territorial y en el planeamiento urbanístico municipal. En este sentido, el artículo 3 (“Directrices en materia de ordenación del medio físico”) establece que:

“El planeamiento urbanístico, en la regulación del suelo no urbanizable, ajustará la delimitación de las categorías y los condicionantes superpuestos, así como el régimen de usos establecido en el planeamiento territorial, pudiendo reajustar dichas categorías, condicionantes y régimen de usos, para adaptarlos a las condiciones propias de cada municipio y a la escala de trabajo. En cualquier caso, la delimitación final de las citadas categorías y del régimen de usos es una tarea propia del planeamiento urbanístico.”

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcaldesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10

2026 - 5046

23/06/2026

Irteera/Salida

Laudio Udala/Ayuntamiento de Llodio



BENETAKO KOPIA, Egiaztatze Kode Seguraren bidez egiaztatu daitekeena helbide honetan: / COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en esta dirección:
<https://udalenegotza.araba.eus/laudio/validacionDoc/?entidad=LAUDIO>
t0144708b020171564207ea31f060d27k



De este párrafo se desprende que la definición final de las categorías de suelo y de los usos permitidos corresponde al planeamiento urbanístico municipal o, si se prefiere, que las determinaciones de las DOT carecen de eficacia inmediata sobre el planeamiento urbanístico en el sentido de que, desde la entrada en vigor de las DOT, los apartados 1, 2 y 3 del Art. 3 y el Anexo II hayan supuesto la modificación de las prescripciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico a los que afectan.

Al contrario, se trata de prescripciones que remiten al planeamiento territorial y urbanístico el desarrollo y precisión tanto de las categorías preestablecidas en su Art. 3.1 como la regulación de usos en el medio físico (Art. 3.2), con advertencia expresa de que corresponde al planeamiento urbanístico la delimitación final de las citadas categorías y del régimen de usos.

El artículo 4 de las DOT, en materia de Infraestructura Verde y Servicios de los Ecosistemas, refuerza esta idea al indicar que el planeamiento urbanístico deberá:
“*Delimitar cada espacio protegido por sus valores ambientales, corredores ecológicos y otros espacios multifuncionales que afecten a su territorio, estableciendo una regulación adecuada.*”
Esto implica que cada Ayuntamiento tiene la potestad y la obligación de establecer la regulación concreta de los espacios con valores ambientales de su municipio.

5. **Ordenación territorial vigente: Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica**

En 2002 se aprobó el Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica mediante el Decreto 104/2002 de 14 de mayo, siendo actualmente la única planificación en materia energética renovable de la CAE en vigor.

El ámbito material del PTS es los parques eólicos con más de ocho aerogeneradores, que viertan la energía generada en la red y con potencia instalada superior a 10 MW, para los que el documento selecciona 11 emplazamientos; para cuya ejecución no se precisa de más instrumentos de desarrollo territorial o urbanístico que el propio PTS.

Para el resto de los emplazamientos, el PTS remite al cumplimiento de la legislación del suelo y, en el caso de su instalación en SNU, será requisito la declaración de utilidad pública y su compatibilidad con el planeamiento municipal. Aspecto este último que no se cumple, tal y como se ha explicado arriba.

Tal y como recuerda la memoria del Plan Especial, el parque eólico Larragorri se compone de un total de 5 aerogeneradores, por lo que queda fuera del ámbito material del PTS Eólico y su instalación estará sometida a lo dispuesto en el artículo 2.3 del mismo, que establece:

3.- *El resto de instalaciones de energía eólica no incluidas en el punto anterior, requerirán de la preceptiva autorización industrial de las instalaciones y en su caso de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, y se someterán en cuanto su implantación a la legislación del suelo. Estas instalaciones de energía eólica, a efectos de la legislación citada, son declaradas de utilidad pública.*

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcaldesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10

2026 - 5046

23/06/2026

Irteera/Salida

Laudio Udala/Ayuntamiento de Llodio



BENETAKO KOPIA, Egiaztatze Kode Seguraren bidez egiaztatu daitekeena helbide honetan: / COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en esta dirección:
<https://udalenegotza.araba.eus/laudio/validacionDoc/?entidad=LAUDIO>
t0144708b020171564207ea31f060d27k



Si se pretendiera instalar en suelo no urbanizable, en zonas en las que el planeamiento municipal no lo impida, una instalación eólica de las incluidas en el párrafo anterior, previamente a la concesión de la licencia precisarán obtener la autorización administrativa señalada en la legislación urbanística para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en tal clase de suelo.

En consecuencia, la instalación del parque eólico Larragorri no se encuentra comprendida en los emplazamientos previstos de forma directa por el PTS Eólico y, por tanto, su viabilidad depende necesariamente de la compatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal y de la obtención de las licencias correspondientes.

6. Conclusión

Tal y como se ha venido advirtiendo en los sucesivos informes emitidos por este Ayuntamiento, en el marco de la tramitación de la autorización previa del proyecto, las determinaciones de este Plan Especial no son compatibles con el planeamiento urbanístico municipal ni es por tanto viable.

Agiriaren sinatzailea: / Documento firmado por:	Kargua / Cargo:	Data / Fecha:
ALMUDENA FERNANDEZ AZKUE	Arkitektoa / Arquitecto/a	23/06/2026 09:54
UNAI URQUIJO RODRIGUEZ	Hirigintza eta Ingurumen Burutza / Jefatura de Urbanismo y Medio Ambiente	23/06/2026 10:40
MIREN LARRINAGA ENBEITA	Ingurumen-teknikaria / Técnico/a de Medio Ambiente	23/06/2026 11:09
AINIZE GASTAKA MARTINEZ	Alkate-Udalburua / Alcaldesa-Presidenta	23/06/2026 14:10
LAUDIOKO UDALA / AYUNTAMIENTO DE LLODIO		23/06/2026 14:10

Asunto	Informe explicativo o alegaciones a la tramitación del borrador de Plan Especial para la implantación de un parque eólico
Expediente	2024/S04.01.01.06/2
Solicitante	GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 147, S.L.U.
Documentación	Plan especial del parque eólico del Parque Eólico “Larragorri” y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Orozko, Llodio y Amurrio .elaborado por realizada por las empresas ABOGADOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS, S.L. (AYTASA) y BOOK HERTZA ARKITEKTURA, S.L.P.,

1. CONSIDERACIONES

A. URBANÍSTICAS

Propuesta de Plan Especial

El objeto del Plan Especial será la delimitación del ámbito del suelo en el que se emplazará el parque eólico, los servicios e instalaciones que tal implantación requiera y el establecimiento, a su vez, de las medidas necesarias para preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, culturales, agropecuarios y forestales existentes en su ámbito.

El presente informe tiene por objetivo el análisis de la adecuación del Plan Especial a la ordenación urbanística del Plan General de Ordenación Urbana de Amurrio aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2022, publicado en el BOTHA núm. 12 de 30 de enero de 2023.

En el término municipal de Amurrio se prevé la localización de parte de los viales de acceso. Los aerogeneradores y sus plataformas, torre meteorológica y líneas de evacuación de energía discurren por los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio(Álava).

Régimen estructural

El ámbito en el que se pretende la implantación del parque eólico se encuentra clasificadas como suelo no urbanizable y calificadas como uso Z1 Especial protección, Z2 Especial protección zonas húmedas, Z3 Mejora ambiental, Z5 Forestal de interés, Z6 Forestal general y Z7 Agroganadera y campiña-alto valor estratégico según el PGOU vigente.

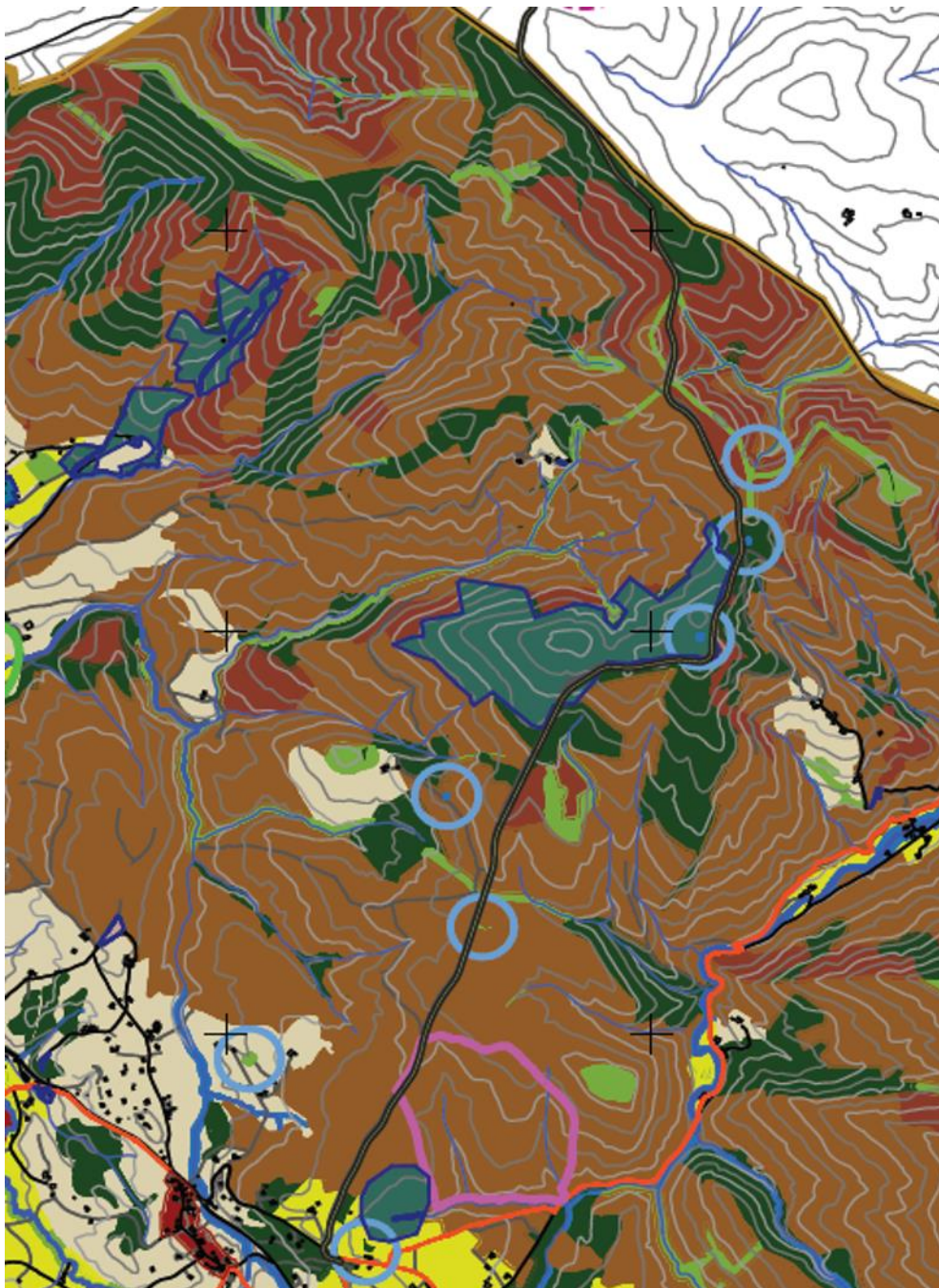
Las parcelas cuentan con condicionantes superpuestos siguientes:

- CS8 Hábitats de interés y propios de especies amenazadas. Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior*. Rana ágil.
- CS11 Montes de utilidad pública y montes protectores.

Catálogo

Según el documento D Catálogo las intervenciones propuestas interfieren con los elementos catalogados de interés histórico-arquitectónico, arqueológico o natural siguientes:

- E. Elementos catalogados de interés naturalístico. E 05. HAYA TRASMOCHA DE GOIKOMENDI (FAGUSSYLVATICA) – AMURRIO.
- F. Itinerarios culturales. F1. RUTAS DE INTERÉS PAISAJÍSTICO F1 03. KORTINA.



Plano E2. 01 categorías ordenación y condicionantes superpuestos SNU afectadas por el PE

B. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y NORMATIVA URBANÍSTICA

Usos urbanísticos

Según la sistematización de usos de las Normas Urbanísticas Generales (NUG) del PGOU el uso urbanístico previsto por el PE es el siguiente:

Caminos de acceso

Según la sistematización de Usos del suelo no urbanizable (apartado 5, artículo 15 de las NUG) en la que se realiza la equivalencia con las categorías de usos del PTS agroforestal el uso de los caminos y pistas en el suelo no urbanizable se identifica como **D2 - CAMINOS RURALES**.

Régimen general de edificación y uso de zonas en el suelo no urbanizable

Zona de especial protección Z1 (art 69 NUG)

Se trata de zonas a proteger y preservar en atención a sus características naturales o paisajísticas. En estas áreas el criterio de uso a aplicar es la limitación de la actuación antrópica.

El uso D2 - Caminos rurales solo se permite en trazados existentes y no se autoriza ni la creación de nuevos caminos rurales ni su transformación con objeto de limitar la actuación antrópica.

El PE implica modificaciones sustanciales en el trazado, configuración y características constructivas de los caminos existentes. Se incumple, por tanto, la normativa urbanística en la categoría Z1 relativa al uso de caminos.

Zona de especial protección zonas húmedas Z2 (art 70 NUG)

Se trata de zonas a proteger en atención a sus características naturales por tratarse de humedales, de origen natural o artificial, integrados en el grupo III del PTS de Zonas Húmedas o en las zonas húmedas identificadas en el Estudio de la distribución y población de rana ágil (rana dalmatina) desarrollado por el Ayuntamiento de Amurrio. Se considera que esta zona queda englobada dentro de los suelos de Especial Protección definidos por las DOT

En estas áreas el criterio de uso a aplicar es la limitación de la actuación antrópica. Se propiciarán exclusivamente las actividades de conservación y las de mejora ambiental del ecosistema dado que se trata de ámbitos bien conservados

El uso D2 - Caminos rurales no están dentro del uso característico ni de los usos compatibles, por lo que son usos prohibidos.

El PE presentado incumple la normativa urbanística en la categoría Z2 tanto en la apertura de nuevos caminos rurales o en su transformación.

Zona de mejora ambiental Z3 (art 71 NUG)

Corresponde a zonas marginales o degradadas en las que se considera necesaria su evolución hacia mayores grados de calidad ambiental por su ubicación en el interior o junto a zonas de mayor valor ambiental.

El uso D2 - Caminos rurales solo se permite en trazados existentes y no se autoriza ni la creación de nuevos caminos rurales ni su transformación.

El PE presentado incumple la normativa urbanística en la categoría Z3 con la modificación de la traza, características y configuración de los caminos rurales existentes.

Zona forestal – interés forestal Z5 (art 73 NUG)

Corresponde a las zonas de vocación forestal con una mayor fragilidad ambiental o mayor valor natural para la cual el PTP de Llodio define la creación de una zona de Interés Forestal. En estas áreas el criterio general de uso busca compatibilizar la producción forestal con una evolución hacia situaciones ambientales más favorables a las actuales

El uso D2 - Caminos rurales solo se permite en trazados existentes y no se autoriza ni la creación de nuevos caminos rurales ni su transformación. El PE propone el desvío del camino existente: actualmente discurre por el límite del ámbito y se propone su trazado por el interior del mismo, afectando a un rodal de hayas.

El PE presentado incumple la normativa urbanística en la categoría Z5 en la apertura de nuevos caminos rurales o en su transformación.

Zona forestal – forestal general Z6 (art 74 NUG)

Corresponde a las zonas terrenos que por sus características y por su potencial protector frente a riesgos ambientales (prevención de riesgos, protección de cuencas, etc.), presentan una clara vocación para mantener una cubierta arbolada.

El uso D2 - Caminos rurales nuevos trazados (2a) se trata de un uso admisible según la regulación del PTS Agroforestal. Para la implantación de los usos identificados como 2a se procederá a realizar un análisis de la afección

generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (Documento D anexo I, "Instrumentos de actuación" del PTS Agroforestal u otro que le sustituya).

Z7.- Zona Agroganadera y Campiña – Alto Valor Estratégico

Corresponde a zonas de alto valor agrologico que se consideran estratégicas para el sector agrario de manera que su mantenimiento y su preservación frente a otros usos se consideran prioritarios. Se integran en la misma tanto los suelos con mayor capacidad agrológica como los terrenos de explotaciones agrarias que se consideran estratégicas para el sector.

El uso D2 - D2 - Caminos rurales (2a): Nuevos trazados se tratan de un uso compatible con el PGOU.

Sistema General F2.3 Gokomendi -Kuxkumendi

Se trata de un espacio libre no urbano. El objetivo de ordenación del PGOU es la preservación de los valores naturales existentes. La urbanización se realizará con la menor artificialización del suelo posible

El uso D2 - Caminos rurales no es un uso compatible.

La traza del camino propuesto en el PE afecta a una porción del sistema general. Según las condiciones de ordenación los usos no compatibles tienen la consideración de prohibidos.

Condicionante superpuestos hábitats de interés y propios de especies amenazadas CS8 (art 109 NUG)

Según lo establecido en el artículo 109 no se permiten intervenciones edificatorias, nuevas instalaciones, talas de arbolado ni movimientos de tierra.

2. CONCLUSIÓN

El Plan Especial del parque eólico "Larragorri" no es compatible con el régimen de ordenación y usos establecido en el Plan General de Ordenación de Amurrio.



AYUNTAMIENTO DE OROZKO

DOCUMENTO RECOMPILATORIO DE LA EVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PARQUE EÓLICO “LARRAGORRI” Y FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA PARALIZACIÓN DE SU TRAMITACIÓN Y DESARROLLO

Por la presente, al alcalde presidente del Ayuntamiento de Orozko, AITOR IZA ALBIZUA, en nombre y representación de éste, acuerda y ordena trasladar el siguiente Documento elaborado a partir de la documentación obrante en el expediente municipal y, en particular, del oficio de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco relativo al Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri”, incorporando asimismo la Resolución de 15 de enero de 2025 del Director de Administración Ambiental por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto.



Índice

1. Objeto, alcance y finalidad del documento
2. Documentación examinada
3. Resumen ejecutivo
4. Evolución cronológica del expediente
5. Descripción sintética del proyecto Larragorri
6. Posición municipal de Orozko y alcance del Decreto de Alcaldía 525/2025
- 6.4. La DIA tampoco equivale a conformidad municipal ni a autorización urbanística
7. Fundamentos urbanísticos para solicitar la paralización
8. Fundamentos territoriales y de planificación sectorial
9. Fundamentos ambientales, paisajísticos y patrimoniales, incluida la DIA de 15 de enero de 2025
- 9.10. Alcance de la Declaración de Impacto Ambiental de 15 de enero de 2025
- 9.11. Elementos ambientales significativos reconocidos por la DIA
- 9.12. Vegetación, hábitats y compensaciones
- 9.13. Línea de evacuación, aguas y arroyo Errekaurkullu
- 9.14. Documentación pendiente y riesgo de diferir decisiones esenciales
- 9.15. Plazo de vigencia de la DIA y efectos sobre la tramitación urbanística
10. Fundamentos procedimentales y competenciales derivados del oficio de la COTPV
11. Cuadro de argumentos acumulados de paralización
12. Propuesta de informe/alegación municipal a remitir
13. Propuesta de acuerdo municipal
14. Conclusión final
- Anexo I. Relación de documentos incorporados
- Anexo II. Material gráfico y planeamiento



1. Objeto, alcance y finalidad del documento

El presente documento tiene por objeto recopilar de forma ordenada la evolución administrativa, urbanística, territorial y ambiental del expediente relativo al Parque Eólico “Larragorri” y su infraestructura de evacuación, con especial atención al término municipal de Orozko, y formular una batería detallada de los argumentos que permiten al Ayuntamiento sostener una posición contraria a la continuación de la tramitación y al desarrollo material del proyecto.

La finalidad inmediata del documento es servir de base para la posición municipal ante el trámite abierto por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV), en relación con la solicitud de informe vinculante sobre la procedencia de la incoación, tramitación y aprobación por el Gobierno Vasco del Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” y de su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los municipios de Orozko, Laudio/Llodio y Amurrio.

El documento se construye sobre la documentación aportada por el Ayuntamiento y no sustituye a los informes jurídicos, urbanísticos, ambientales o sectoriales que puedan emitirse por los servicios municipales específicos o por otras administraciones competentes. No obstante, sistematiza los antecedentes y argumentos que, a juicio de esta recopilación, deben considerarse dentro del expediente para solicitar la paralización o suspensión de la tramitación mientras no se resuelvan las incompatibilidades detectadas.

La tesis central que se sostiene es la siguiente:

No procede continuar la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico “Larragorri” ni habilitar el desarrollo del parque eólico mediante una aplicación analógica del régimen de los planes de compatibilización, porque concurren objeciones urbanísticas, territoriales, ambientales, procedimentales y competenciales de entidad suficiente. La existencia de una declaración de impacto ambiental formulada a los solos efectos ambientales no elimina dichas objeciones, ni sustituye la compatibilidad urbanística municipal, ni transforma un suelo no urbanizable protegido en apto para una instalación industrial energética de gran escala. Al contrario, el propio condicionado ambiental refuerza la necesidad de prudencia, al reconocer afecciones relevantes, medidas compensatorias y documentación esencial pendiente.

La estrategia argumental que se propone no se limita a negar la conveniencia del proyecto, sino que incide en que el procedimiento no puede continuar si previamente no se acredita de manera suficiente: la compatibilidad urbanística con el planeamiento de Orozko, la adecuación al planeamiento territorial, la viabilidad ambiental de la alternativa, la inexistencia de afecciones incompatibles, la suficiencia de la evaluación ambiental y la competencia efectiva del órgano que pretenda formular, tramitar o aprobar el Plan Especial.



2. Documentación examinada

Para la elaboración del presente documento se ha tenido en cuenta la documentación obrante en el expediente municipal que se relaciona a continuación. La referencia "Doc." se utiliza a efectos internos de cita dentro del presente informe.

Referencia	Documento	Relevancia para el informe
Doc. 1	Anuncio de 13 de diciembre de 2021, publicado en el BOPV de 24 de diciembre de 2021	Información pública, a efectos de posible competencia, de la solicitud de autorización administrativa previa para el Parque Eólico Larragorri en Llodio y Orozko.
Doc. 2	Resolución de la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular por la que se formula el documento de alcance del Estudio de Impacto Ambiental	Documento de alcance ambiental del proyecto en Llodio, Orozko y Amurrio, con identificación de afecciones y contenidos exigibles al EslA.
Doc. 3	Solicitud de informe a los servicios jurídicos de la Diputación Foral de Bizkaia, de 31 de octubre de 2022	Documento municipal sobre incumplimiento de normativa urbanística municipal y territorial del área funcional de Ayala.
Doc. 4	Orden de 27 de abril de 2023 de aprobación inicial del PTS de Energías Renovables de Euskadi	Acredita la fase de aprobación inicial, información pública, audiencia y consulta del PTS.
Doc. 5	Anuncio de 20 de noviembre de 2023, publicado en el BOPV de 30 de noviembre de 2023	Información pública de la Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de 25 MW.
Doc. 6	Notificación de 4 de diciembre de 2023 y registro de entrada municipal de 14 de diciembre de 2023	Comunicación al Ayuntamiento de Orozko para presentar observaciones y alegaciones en el plazo de treinta días.
Doc. 7	Alegaciones del Ayuntamiento de Orozko de 3 de enero de 2024	Alegaciones municipales al proyecto y al estudio de impacto ambiental.
Doc. 8	Certificado del Decreto de Alcaldía 525/2025, de 15 de julio de 2025	Resolución municipal solicitando la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco ante la falta de acuerdo intermunicipal.
Doc. 9	Oficio de la COTPV / Gobierno Vasco de 2026 relativo al expediente OT-015-26-P08	Solicitud de informe vinculante sobre procedencia de incoación, tramitación y aprobación por el Gobierno Vasco del Plan Especial.
Doc. 10	Escrito de Aiaraldeko Mendiak Bizirik de junio de 2026	Consideraciones jurídicas y territoriales solicitando que el Ayuntamiento mantenga una posición firme de oposición.
Doc. 11	Leyenda y plano de planeamiento municipal	Identificación de categorías de suelo no urbanizable, incluida Especial Protección del Paisaje.
Doc. 12	Texto del planeamiento municipal	Norma de suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje y de Especial Protección Parque Natural del Gorbea.



Referencia	Documento	Relevancia para el informe
Doc. 13	Plano de la zona	Documento gráfico de apoyo sobre la realidad topográfica y territorial del ámbito.
Doc. 14	Resolución de 15 de enero de 2025, del Director de Administración Ambiental, publicada en el BOPV n.º 57, de 24 de marzo de 2025	Formula, a los solos efectos ambientales, la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico Larragorri (25 MW) e infraestructuras asociadas; fija condiciones vinculantes, medidas preventivas, correctoras y compensatorias, documentación pendiente, programa de vigilancia ambiental, comisión de seguimiento y plazo de vigencia de cuatro años para el inicio de la ejecución.

En el presente informe se han integrado como una única referencia documental cuando su contenido sustantivo coincide, utilizando las copias con sello o registro para acreditar fechas de recepción cuando resultan relevantes.

La incorporación de la Resolución ambiental obliga a actualizar el enfoque del documento: ya no se trata únicamente de anticipar afecciones identificadas en el documento de alcance o en las alegaciones municipales, sino de subrayar que la propia declaración de impacto ambiental reconoce la existencia de impactos relevantes y condiciona la viabilidad ambiental del proyecto a un conjunto amplio de medidas, estudios complementarios, controles, compensaciones y decisiones posteriores.

3. Resumen ejecutivo

Del conjunto de la documentación se desprende una línea argumental coherente y sostenida en el tiempo: desde 2022 el Ayuntamiento de Orozko ha venido advirtiendo de que el Parque Eólico Larragorri, también identificado en varios documentos municipales por su incidencia en el entorno del Jesuri, plantea serios problemas de encaje urbanístico y territorial, además de afecciones ambientales relevantes.

El expediente se inicia formalmente, en lo que aquí interesa, con el anuncio publicado en diciembre de 2021 a efectos de posible competencia. Posteriormente, en 2022 se formula el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, en el que ya se identifican aspectos críticos: afección a hábitats de interés comunitario, posibles afecciones a avifauna y quirópteros, proximidad al Parque Natural y ZEC Gorbeia, afección al arroyo Errekaurkullu/Urkullu, necesidad de estudios específicos y relevancia de los impactos paisajísticos y sobre el medio rural.

En mayo de 2022 el Pleno municipal de Orozko acordó instar al Gobierno Vasco a detener cautelarmente la tramitación del parque eólico, por entender que no existía normativa territorial y urbanística municipal que fundamentase la actuación. En octubre de 2022 el Ayuntamiento solicitó informe jurídico a la Diputación Foral de Bizkaia, reiterando que la obra y actividad de generación eléctrica incumplía la normativa urbanística municipal en suelo no urbanizable y era contraria a la normativa territorial del área funcional de Ayala.

En noviembre de 2023 el proyecto fue sometido a información pública para la autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental. El Ayuntamiento de Orozko presentó alegaciones el 3 de enero de 2024, insistiendo en la afección a hábitats prioritarios, la posible afección al cangrejo autóctono en el arroyo Urkullu, la problemática del alimoche, la insuficiencia de determinados estudios y,



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

especialmente, la incompatibilidad derivada de la calificación urbanística de los suelos como suelo no urbanizable de especial protección del paisaje.

El oficio de la COTPV de 2026 constituye el nuevo hito del expediente. Dicho oficio parte de la existencia de falta de acuerdo entre los ayuntamientos de Laudio/Llodio, Orozko y Amurrio para la tramitación del Plan Especial y plantea la aplicación por analogía de la regulación del Plan de Compatibilización prevista en los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006. Este es el punto que debe ser contestado con mayor precisión: la falta de acuerdo no debe operar como una habilitación automática para desplazar el planeamiento municipal, ni para imponer la tramitación de un Plan Especial que tenga por efecto viabilizar un uso incompatible con el suelo no urbanizable protegido.

El Decreto de Alcaldía 525/2025 debe interpretarse correctamente. Es cierto que el Ayuntamiento de Orozko instó la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco ante la falta de acuerdo intermunicipal, pero ello no puede entenderse como conformidad material con el parque, ni como renuncia a las alegaciones urbanísticas, ambientales y territoriales previamente formuladas. La solicitud de intervención procedimental no equivale a aceptar la compatibilidad del proyecto, ni a admitir que el Plan Especial pueda legalizar un uso prohibido o incompatible con el planeamiento.

Por todo ello, se propone que el Ayuntamiento de Orozko solicite formalmente a la COTPV y a la Dirección de Planificación Territorial que no se emita propuesta favorable ni informe favorable para la incoación, tramitación y aprobación del Plan Especial por parte del Gobierno Vasco, y que se suspenda o paralice la tramitación mientras no se acredite de forma completa la compatibilidad urbanística, territorial, ambiental y competencial del proyecto.

La Resolución de 15 de enero de 2025, publicada en el BOPV n.º 57 de 24 de marzo de 2025, formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico Larragorri (25 MW) e infraestructuras asociadas, promovido por Green Capital Development 147, S.L.U., en Orozko, Laudio/Llodio y Amurrio. La Resolución se dicta expresamente "a los solos efectos ambientales" y no contiene una declaración de compatibilidad urbanística ni territorial, ni sustituye los informes municipales o sectoriales que resulten preceptivos.

La DIA modifica sustancialmente el marco argumental municipal, pero no en el sentido de debilitar la oposición, sino de reforzarla. El condicionado ambiental impuesto evidencia que el proyecto presenta impactos relevantes: se ubica mayoritariamente en zonas de sensibilidad alta para infraestructuras eólicas por afección previsible a la avifauna; afecta a hábitats de interés comunitario y vegetación natural; exige medidas específicas para milano real, alimoche, buitre leonado y quirópteros; impone compensaciones por pérdida de hábitats y arbolado autóctono; y obliga a completar estudios y documentación antes de la construcción o explotación.

Por tanto, la posición municipal debe articularse en dos planos. Primero, la DIA no puede ser utilizada como argumento para considerar resuelta la compatibilidad del proyecto con el planeamiento municipal de Orozko ni con el modelo territorial aplicable. Segundo, el propio contenido de la DIA permite sostener que no procede avanzar en el Plan Especial sin resolver previamente las incertidumbres y condiciones ambientales que la Resolución difiere a fases posteriores, especialmente las relativas al soterramiento de la línea, avifauna, quirópteros, restauración, compensaciones, vigilancia ambiental, paisaje y afecciones a cursos de agua.



4. Evolución cronológica del expediente

Fecha / hito	Actuación	Relevancia
13 de diciembre de 2021 / BOPV 24 de diciembre de 2021	Anuncio inicial a efectos de posible competencia	Se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa del Parque Eólico Larragorri, promovido por Green Capital Development 147, S.L., con 5 aerogeneradores y 22,5 MW de potencia bruta instalada en los términos municipales de Llodio y Orozko. Este hito marca el inicio de la fase administrativa conocida por el Ayuntamiento en relación con el proyecto.
10 de mayo de 2022	Acuerdo plenario de Orozko	El Pleno municipal acuerda instar al Gobierno Vasco a detener cautelarmente la tramitación del parque eólico por considerar precisa la existencia de una normativa territorial y urbanística municipal que lo fundamente, normativa de la que, según el acuerdo, se carecía en ese momento.
2022	Documento de alcance del Estudio de Impacto Ambiental	La Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular formula el documento de alcance del EslA, identificando los elementos del proyecto y los contenidos que deberán analizarse: alternativas, inventario ambiental, avifauna, quirópteros, paisaje, patrimonio cultural, afección agroforestal, ruido, efectos sinérgicos y medidas correctoras.
31 de octubre de 2022	Solicitud de informe jurídico a DFB	El Ayuntamiento de Orozko solicita informe a los servicios jurídicos de la Diputación Foral de Bizkaia, sosteniendo que la obra y actividad de generación eléctrica incumple la normativa urbanística municipal en suelo no urbanizable y es contraria a la normativa territorial del área funcional de Ayala.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

• Parque Eólico Larragorri • Documento recopilatorio

Fecha / hito	Actuación	Relevancia
27 de abril de 2023 / BOPV 10 de mayo de 2023	Aprobación inicial del PTS de Energías Renovables	Se aprueba inicialmente el Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables de Euskadi, sometiéndolo a información pública, audiencia y consulta de administraciones públicas territoriales interesadas. El Ayuntamiento de Orozko presenta alegaciones.
20 de noviembre de 2023 / BOPV 30 de noviembre de 2023	Información pública de AAP y DIA	Se someten a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, ya definido como parque eólico de 25 MW compuesto por 5 aerogeneradores de 5 MW, línea de evacuación de 30 kV y centro de seccionamiento.
4 y 14 de diciembre de 2023	Notificación al Ayuntamiento de Orozko	Consta notificación del Gobierno Vasco y entrada en el registro municipal de Orozko el 14 de diciembre de 2023, registro 4317, concediendo plazo para formular observaciones y alegaciones.
3 de enero de 2024	Alegaciones municipales de Orozko	El Ayuntamiento presenta alegaciones al proyecto y al EsIA, cuestionando la afección a hábitats prioritarios, el análisis del arroyo Urkullu, la incidencia sobre el alimoche, la falta de encaje urbanístico y la improcedencia de avanzar en la DIA de un proyecto que no puede desarrollarse en suelos de especial protección.



Fecha / hito	Actuación	Relevancia
15 de enero de 2025 / BOPV 24 de marzo de 2025	Declaración de Impacto Ambiental del proyecto	La Dirección de Administración Ambiental formula la DIA del parque eólico Larragorri, a los solos efectos ambientales, con un condicionado extenso y vinculante. La Resolución no subsana por sí misma la compatibilidad urbanística ni territorial, pero acredita la existencia de impactos relevantes sobre fauna, flora, hábitats, paisaje, aguas, patrimonio y movimientos de tierras, y difiere a fases posteriores documentación esencial como estudios complementarios, soterramiento de la línea, PVA refundido, restauración e integración paisajística y propuestas de funcionamiento anual.
29 de enero de 2024	Inadmisión por la Delegación Territorial de Industria y traslado al Ayuntamiento	Según se recoge en el Decreto de Alcaldía 525/2025, la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia inadmitió por falta de competencia la solicitud de aprobación del Plan Especial presentada por la promotora y la trasladó al Ayuntamiento de Orozko por entenderlo competente para su tramitación.
15 de julio de 2025	Decreto de Alcaldía 525/2025	Ante la falta de acuerdo entre Orozko, Laudio y Amurrio, el Ayuntamiento acuerda instar la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco para la tramitación y aprobación del Plan Especial, por afectar a más de un Territorio Histórico. Este hito debe interpretarse como una solicitud de ordenación competencial/procedimental, no como aceptación sustantiva del proyecto.



Fecha / hito	Actuación	Relevancia
14 de mayo de 2026 / oficio COTPV	Oficio OT-015-26-P08	La Secretaría de la COTPV comunica que se ha solicitado informe vinculante sobre la procedencia de la incoación, tramitación y aprobación por el Gobierno Vasco del Plan Especial, con base en la falta de acuerdo municipal y la aplicación analógica de los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006.
22-23 de junio de 2026	Escrito de Aiaraldeko Mendiak Bizirik	La asociación presenta escrito al Ayuntamiento de Orozko solicitando que se incorporen argumentos jurídicos y territoriales a la alegación municipal ante la COTPV.
16 de julio de 2026	Previsión de Pleno de la COTPV	El oficio indica que se prevé la celebración del Pleno de la COTPV en esa fecha y que, previamente, los ayuntamientos afectados pueden remitir informe explicativo o alegaciones.

5. Descripción sintética del proyecto Larragorri

La documentación del expediente describe el Parque Eólico Larragorri como una instalación eólica de generación eléctrica en tierra, promovida por Green Capital Development 147, S.L.U., con afección a los términos municipales de Orozko, Laudio/Llodio y Amurrio. La Resolución ambiental de 15 de enero de 2025 concreta el proyecto evaluado como parque de 25 MW compuesto por cinco aerogeneradores GE158 de 5 MW, con altura de buje de 120,9 m y rotor tripala de 158 m de diámetro, torre meteorológica de 121 m, línea de evacuación de 30 kV, centro de seccionamiento Larragorri 30 kV y sistema de almacenamiento mediante baterías de litio de 1,25 MW y 2,5 MWh.

Según la DIA, tres aerogeneradores situados al Este -LAG-03 en Senagorta, LAG-04 en Jesuri y LAG-05 en Arriurdin- y la torre meteorológica se ubican en el término municipal de Orozko; el aerogenerador LAG-02 se sitúa sobre el límite entre Bizkaia y Álava, en el monte Kukutza; y el LAG-01 se localiza en Laudio/Llodio, junto a la cima Goikolandeta. Esta precisión confirma la afección directa y relevante del proyecto al término municipal de Orozko y, en particular, a un cordal de elevada visibilidad y valor paisajístico.

La línea de evacuación prevista tiene una longitud total de 5.178 m, de los cuales 5.020 m discurren de forma subterránea y 158 m de modo aéreo. La propia DIA obliga al promotor a continuar trabajando para que la línea discurra en modo subterráneo en todo su recorrido y, solo si se justifica la inviabilidad técnica,



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

permite el cruce aéreo con medidas correctoras específicas. Este extremo es relevante porque acredita que incluso la alternativa ambientalmente evaluada mantiene elementos no resueltos.

La línea de evacuación de 30 kV discurriría por el término municipal de Ludio/Llodio hasta la SET Llodio 30 kV, con varios tramos subterráneos y un tramo aéreo. El centro de seccionamiento CS Larragorri, de 663 m² según el anuncio de 2023, se ubicaría en el término municipal de Ludio/Llodio.

El documento de alcance ambiental describe un ámbito de baja montaña sobre un cordal en torno a 750 m de altitud, con aerogeneradores asociados a las cimas o entornos de Goikolandeta, Kukutza, Senagorta, Jesuri y Arriurdin. De acuerdo con esa descripción, en el municipio de Orozko se ubicarían cuatro aerogeneradores: LAG-02, LAG-03, LAG-04 y LAG-05, resultando por tanto Orozko uno de los municipios materialmente más afectados por la implantación del parque.

La magnitud física de la actuación es relevante a efectos urbanísticos y ambientales. La DIA cuantifica movimientos de tierra de gran entidad: 33.062,25 m³ de tierra vegetal, 239.164,27 m³ de desmontes y 64.626,82 m³ de rellenos o terraplenes. Estos datos evidencian que no se trata de una actuación menor ni meramente puntual, sino de una transformación física relevante del suelo no urbanizable, con plataformas, viales, zanjas, cimentaciones, acopios y zonas auxiliares.

Desde la perspectiva municipal, esta descripción es importante porque permite rechazar cualquier caracterización simplificada del proyecto como mera infraestructura aislada. El parque exige plataformas de gran dimensión, accesos, acondicionamiento de caminos, instalaciones auxiliares, zanjas, línea de evacuación, posibles talas, movimientos de tierras y una presencia permanente de aerogeneradores de gran altura. Por ello, debe analizarse como una unidad funcional completa y no de forma fragmentada.

6. Posición municipal de Orozko y alcance del Decreto de Alcaldía 525/2025

Uno de los aspectos relevantes es el alcance del Decreto de Alcaldía 525/2025, de 15 de julio de 2025. Dicho Decreto acuerda instar, en defecto de acuerdo entre los municipios de Orozko, Ludio y Amurrio, la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco para la tramitación y aprobación del Plan Especial del Parque Eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, por afectar a más de un Territorio Histórico.

Este antecedente puede ser utilizado por la promotora o por la Administración autonómica para sostener que el Ayuntamiento de Orozko participó en la solicitud de intervención del Gobierno Vasco. Sin embargo, esa lectura debe ser matizada de forma expresa en el informe municipal.

6.1. La solicitud de intervención no equivale a conformidad con el proyecto

La intervención solicitada en el Decreto debe entenderse en el contexto en que se dicta: la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia había inadmitido la solicitud de aprobación del Plan Especial por no considerarse competente y había dado traslado al Ayuntamiento de Orozko por entender que era competente para su tramitación; al mismo tiempo, el proyecto afectaba a tres municipios y a más de un Territorio Histórico, y no existía acuerdo intermunicipal sobre su tramitación.

En ese contexto, instar la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco puede interpretarse como una actuación dirigida a ordenar la cuestión competencial y procedimental, pero no como una aceptación sustantiva de la viabilidad del parque. La diferencia es esencial:



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

- Solicitar que se determine o active el órgano competente para resolver la falta de acuerdo no significa admitir que el proyecto sea urbanística, territorial o ambientalmente compatible.
- Solicitar la intervención del Gobierno Vasco no supone renunciar a las alegaciones municipales formuladas en 2022 y 2024.
- La autorización para que el órgano competente tramite el Plan Especial no puede interpretarse como autorización municipal del uso ni como licencia urbanística o de actividad.
- La participación del Ayuntamiento como parte interesada en todos los trámites confirma que el Ayuntamiento mantiene intacta su capacidad de formular oposición, informes y alegaciones.

6.2. Existencia de una posición municipal previa de oposición cautelar

La documentación acredita que la posición municipal de Orozko no nace en 2026. Ya en el acuerdo plenario de 10 de mayo de 2022 se instó al Gobierno Vasco a detener de forma cautelar la tramitación del parque eólico por la necesidad de contar con una normativa territorial y urbanística municipal que lo fundamentase. Posteriormente, el 31 de octubre de 2022 se solicitó informe jurídico a la Diputación Foral de Bizkaia sosteniendo expresamente que la obra y actividad de generación eléctrica incumplía la normativa urbanística municipal en suelo no urbanizable y era contraria a la normativa territorial del área funcional de Ayala.

Asimismo, las alegaciones municipales de 3 de enero de 2024 reiteran que no resulta procedente avanzar en la declaración de impacto ambiental de un proyecto que no puede desarrollarse por la calificación actual de los suelos sobre los que se proyecta. Este antecedente debe prevalecer como expresión de la posición material del Ayuntamiento frente al proyecto.

6.3. Efecto práctico de esta interpretación

En consecuencia, el Ayuntamiento de Orozko puede y debe sostener que su eventual participación en la solicitud de intervención del Gobierno Vasco no implica aval urbanístico ni ambiental. Al contrario, precisamente porque el expediente se sitúa en un conflicto competencial y territorial, el Ayuntamiento debe reiterar ante la COTPV las incompatibilidades acumuladas y solicitar que no se emita propuesta favorable mientras no se resuelvan.

6.4. La DIA tampoco equivale a conformidad municipal ni a autorización urbanística

La declaración de impacto ambiental de 15 de enero de 2025 debe ser incorporada al expediente municipal, pero su alcance debe interpretarse correctamente. La Resolución se formula "a los solos efectos ambientales" y fija condiciones vinculantes conforme al artículo 78.1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi. No es, por tanto, una aprobación del Plan Especial, una licencia urbanística, una autorización municipal de obras o actividad, ni una declaración de compatibilidad con el planeamiento de Orozko.

La DIA no neutraliza los acuerdos, informes o alegaciones municipales anteriores. Tampoco convierte en compatibles los usos que el planeamiento municipal no admita en suelo no urbanizable de especial protección. Por ello, el Ayuntamiento puede invocar la DIA como documento relevante del expediente y, al mismo tiempo, mantener una posición desfavorable a la tramitación del Plan Especial por razones urbanísticas, territoriales, paisajísticas y competenciales.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

La propia estructura de la Resolución ambiental refuerza esta lectura: exige nueva documentación, crea una comisión técnica de seguimiento, prevé modificaciones del programa de vigilancia ambiental, impone compensaciones y condiciona aspectos relevantes a fases posteriores. Si la viabilidad ambiental queda sometida a un condicionado tan intenso, con mayor razón no puede utilizarse la DIA como fundamento automático para desplazar el planeamiento municipal.

7. Fundamentos urbanísticos para solicitar la paralización

7.1. El suelo afectado se encuentra sometido a categorías de protección

La documentación urbanística aportada incluye la leyenda del plano municipal, en la que se identifican diversas categorías de suelo no urbanizable: Protección Agroganadera, Especial Protección Parque Natural del Gorbeia, Especial Protección del Paisaje, Protección de Aguas Superficiales, Núcleos Rurales y Actividades Extractivas. Esta categorización impide analizar el proyecto como si se ubicara sobre un suelo rústico indiferenciado o carente de valores específicos.

El texto de planeamiento aportado recoge expresamente la Norma "G" relativa al suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje, indicando que el aprovechamiento edificatorio en esta calificación es nulo, tanto para edificios de carácter público como privado. Esta determinación urbanística es un argumento central: si el aprovechamiento edificatorio es nulo, no puede pretenderse que un Plan Especial habilite, sin modificación del planeamiento y sin el régimen jurídico correspondiente, plataformas, cimentaciones, caminos, instalaciones auxiliares o edificaciones vinculadas a una instalación industrial de generación eléctrica.

7.2. El Plan Especial no puede operar como una modificación encubierta del planeamiento municipal

El oficio de la COTPV recuerda que los artículos 59.2.c).7 de la Ley 2/2006 y 4 del Decreto 105/2008 incluyen dentro de los planes de ordenación pormenorizada los Planes Especiales que, sin alterar la edificabilidad urbanística, tengan como objetivo la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamientos, respetando las limitaciones previstas en el artículo 28 cuando afecten a suelo no urbanizable.

Precisamente por ello, el Ayuntamiento puede sostener que el Plan Especial no es una figura idónea para alterar la esencia de la clasificación o calificación del suelo. Si el suelo municipal afectado está calificado como suelo no urbanizable de especial protección del paisaje, y si el planeamiento establece aprovechamiento edificatorio nulo, un Plan Especial no puede utilizarse para transformar materialmente el régimen del suelo, introducir un uso industrial no previsto o permitir obras incompatibles con la ordenación estructural o con los valores protegidos.

La función del Plan Especial no puede ser la de "legalizar" una actuación que el planeamiento municipal no permite. Su papel, en su caso, sería ordenar pormenorizadamente una actuación ya compatible con el planeamiento superior y municipal. Si la compatibilidad de base no existe, el instrumento no puede suplirla mediante una tramitación supramunicipal forzada.



7.3. Improcedencia de entender el suelo no urbanizable protegido como espacio disponible

El suelo no urbanizable de especial protección no es un suelo residual ni un espacio disponible para la implantación de cualquier infraestructura considerada de interés energético. Su régimen responde a valores paisajísticos, ambientales, agroganaderos, forestales o culturales que la ordenación urbanística ha considerado merecedores de protección. Por tanto, cualquier actuación sobre este suelo exige una justificación reforzada y, en caso de incompatibilidad, debe rechazarse.

La documentación municipal insiste en que la calificación de especial protección del paisaje es anterior al proyecto y al PTS de Energías Renovables, por lo que no cabe sostener que se trate de una categoría adoptada ad hoc para bloquear el proyecto. Al contrario, se trata de una decisión urbanística previa que expresa el modelo territorial municipal y que debe ser respetada por promotores y administraciones.

7.4. Incompatibilidad entre uso industrial energético y especial protección del paisaje

El parque eólico no consiste únicamente en la presencia visual de aerogeneradores. Conlleva cimentaciones, plataformas, viales, zanjas, centro de seccionamiento, torre meteorológica, instalaciones auxiliares, tráfico pesado de obra, movimientos de tierra y afecciones permanentes. Todo ello es difícilmente compatible con una categoría de especial protección del paisaje en la que el aprovechamiento edificatorio es nulo.

El Ayuntamiento debe insistir en que, aunque la generación de energía renovable sea un objetivo público relevante, ello no convierte automáticamente cualquier emplazamiento en apto. La transición energética debe realizarse de forma ordenada, compatible con el territorio, el paisaje, la biodiversidad y el planeamiento municipal. En caso contrario, se estaría sacrificando un suelo protegido sin superar previamente las garantías urbanísticas que justifican su protección.

7.5. Necesidad de certificado o informe expreso de compatibilidad urbanística

El Ayuntamiento puede exigir que antes de continuar la tramitación del Plan Especial se emita un informe urbanístico municipal completo, motivado y específico sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento vigente de Orozko. Por tanto, en caso de avanzarse en esta línea debería redactarse un informe que se pronuncie, al menos, sobre los siguientes extremos:

- categoría urbanística concreta de cada suelo afectado por aerogeneradores, plataformas, accesos, zanjas e instalaciones auxiliares;
- régimen de usos permitido, admisible o prohibido en cada categoría;
- compatibilidad de las cimentaciones y plataformas con el aprovechamiento edificatorio nulo;
- compatibilidad de los caminos de acceso, ensanches, desmontes y terraplenes con la protección paisajística;
- afección a protección de aguas superficiales, núcleos rurales, usos agroganaderos y elementos de la estructura territorial;
- necesidad o no de modificación del planeamiento general;
- eventual imposibilidad de otorgar licencia de actividad, obra o instalación mientras no se resuelva la incompatibilidad urbanística.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

Sin este pronunciamiento expreso, la continuación de la tramitación produciría inseguridad jurídica y podría generar una expectativa ilegítima de viabilidad del proyecto.

8. Fundamentos territoriales y de planificación sectorial

8.1. Falta de incorporación del emplazamiento Jesuri/Larragorri al PTP de Ayala

La solicitud de informe a la Diputación Foral de Bizkaia de 31 de octubre de 2022 expone que el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Llodio/Ayala únicamente consideraba, de acuerdo con la planificación sectorial entonces vigente, los emplazamientos eólicos de Ganekogorta y Kolometa como de alta aptitud para la localización de parques de producción de energía eólica. No se recoge referencia alguna al emplazamiento del Jesuri/Larragorri.

Este dato es territorialmente relevante. El Ayuntamiento sostiene, por tanto, que el proyecto pretende introducir un emplazamiento eólico no previsto por el modelo territorial del área funcional, en una zona en la que el PTP destaca valores ambientales, paisajísticos, rurales, recreativos y turísticos. Por tanto, la implantación no puede considerarse una simple ejecución de una previsión territorial existente.

8.2. Modelo territorial rural, paisaje y malla verde

La documentación municipal relativa al PTP de Ayala destaca la importancia del hábitat rural, de los denominados ecosistemas minipolitanos, de los Betiko Herriak, de las áreas recreativas, de la malla verde del territorio y de la calidad ambiental y paisajística como activos clave para el futuro del área funcional. Ese modelo territorial resulta difícilmente conciliable con un parque de aerogeneradores de gran altura sobre un cordal visible y ambientalmente sensible.

El argumento no es meramente estético. El paisaje, el ocio en contacto con la naturaleza, los itinerarios recreativos, la ganadería extensiva, el valor identitario del cordal y la conectividad ecológica forman parte del modelo territorial. La implantación de una infraestructura energética de gran escala puede alterar de manera sustancial ese modelo, especialmente si no estaba prevista en el PTP ni en el planeamiento municipal.

8.3. PTS de Energías Renovables: evolución y cautelas

La Orden de 27 de abril de 2023 aprobó inicialmente el PTS de Energías Renovables de Euskadi y lo sometió a información pública, audiencia y consulta de administraciones públicas territoriales interesadas. En la fecha de las alegaciones municipales de enero de 2024, el Ayuntamiento argumentó correctamente que no procedía apoyarse en un instrumento sectorial todavía no definitivamente aprobado para viabilizar una actuación incompatible con el planeamiento municipal.

A efectos del trámite actual, este Ayuntamiento mantiene dos ideas. La primera es que la eventual evolución posterior del PTS no elimina la necesidad de comprobar la compatibilidad urbanística y ambiental concreta del proyecto. La segunda es que incluso una planificación sectorial favorable no puede utilizarse para vaciar de contenido el régimen de protección del suelo no urbanizable ni para prescindir de las garantías ambientales, paisajísticas, patrimoniales y procedimentales exigibles.

Por tanto, cualquier invocación del PTS debe ir acompañada de una confrontación completa entre sus determinaciones, el planeamiento municipal de Orozko, el PTP de Ayala y la evaluación ambiental del



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

proyecto. No basta con afirmar que el ámbito se encuentra en una zona de aptitud o de potencial renovable; debe acreditarse que no concurre ninguna causa de exclusión, incompatibilidad o afección significativa no asumible.

8.4. La planificación sectorial no debe sustituir a la ordenación urbanística municipal

La planificación energética persigue objetivos legítimos de descarbonización, pero debe integrarse en el territorio. La propia Orden de aprobación inicial del PTS afirma que el despliegue de instalaciones renovables debe hacerse de forma ordenada y compatible con el paisaje, el patrimonio cultural, el medio socioeconómico, la seguridad, la salud y los valores ambientales. Este criterio general refuerza la posición municipal: la energía renovable no es un título habilitante absoluto.

La COTPV debe valorar precisamente si la solución propuesta respeta el sistema de planificación territorial y urbanística. Si el proyecto exige forzar una figura analógica para superar la falta de acuerdo, afecta a suelo protegido, no estaba contemplado en el PTP y ya fue objetado ambientalmente, la prudencia institucional exige no informar favorablemente la continuación del procedimiento.

9. Fundamentos ambientales, paisajísticos y patrimoniales

9.1. El documento de alcance ya identifica impactos relevantes

El documento de alcance del estudio de impacto ambiental no puede interpretarse como una validación ambiental del proyecto. Al contrario, su importancia radica en que identifica los aspectos que deberán ser analizados con detalle porque pueden generar afecciones significativas. Entre ellos destacan la afección a hábitats de interés comunitario, vegetación autóctona, avifauna, quirópteros, conectividad ecológica, patrimonio cultural, paisaje, red hidrográfica, usos agroforestales, ruido y efectos sinérgicos.

El propio documento de alcance reconoce que los aspectos más relevantes se refieren a la pérdida de recursos naturalísticos, impactos sobre ecosistemas valiosos y especies emblemáticas y de interés comunitario, en particular avifauna y quirópteros. También advierte de la relevancia de los movimientos de tierra, de las posibles afecciones a cursos de agua y del efecto paisajístico de los aerogeneradores, caminos y zanjas.

9.2. Hábitats de interés comunitario y hábitat prioritario 6230*

Las alegaciones municipales de 2024 recuerdan que el proyecto afecta a hábitats de interés comunitario, incluido el hábitat prioritario 6230*, formaciones herbosas con *Nardus*, además de brezales secos europeos 4030, prados de siega 6510, hayedos acidófilos 9120 y otros hábitats o unidades de vegetación de interés. Se citan afecciones cuantificadas por el propio estudio botánico del proyecto: 0,055 ha del HIC 6210, 2,51 ha del HIC 6230, 0,60 ha del HIC 6510, 5,94 ha del HIC 4030 y 0,15 ha del HIC 9120.

La existencia de afección a hábitats prioritarios no puede resolverse mediante una afirmación genérica de restauración. El Ayuntamiento en este sentido, exige que se diferencie entre ocupaciones temporales y permanentes, que se cuantifique la pérdida real de superficie, que se valore su representatividad local y regional, que se analice el grado de conservación y conectividad, y que se justifique por qué la afección no debe considerarse significativa. Si existen ocupaciones permanentes irreversibles, la restauración posterior no puede presentarse como corrección plena del impacto.



9.3. Arroyo Urkullu / Errekaurkullu y cangrejo autóctono

Uno de los argumentos ambientales más relevantes es la afección al arroyo Urkullu o Errekaurkullu, vinculado a la presencia o hábitat potencial del cangrejo autóctono europeo, especie amenazada. El documento de alcance ya identifica la proximidad del proyecto y el solape puntual de vial y línea eléctrica entre los aerogeneradores LAG-03 y LAG-04 con el arroyo Errekaurkullu.

Las alegaciones municipales consideran insuficiente una mera visita o inspección visual para descartar la afección a la especie. Se propone exigir un informe específico elaborado por experto independiente, con prospección suficiente aguas arriba y aguas abajo del cruce, valoración de la obra de drenaje, alteración del cauce, aporte de sólidos en suspensión, modificación de escorrentías y medidas concretas en caso de detección de ejemplares en caso de seguirse con el expediente.

La medida de inspección previa no debería diferirse a la fase de obra. Si el resultado de la prospección puede condicionar la viabilidad del proyecto, debe realizarse antes de aprobar la declaración ambiental o de emitir informe favorable al Plan Especial. De lo contrario, se estaría trasladando a una fase posterior una incertidumbre ambiental esencial.

9.4. Avifauna, alimoche y aves necrófagas

La afección al alimoche común (*Neophron percnopterus*) es uno de los argumentos de mayor peso. Las alegaciones municipales recuerdan que el emplazamiento se encuentra a menos de 10 km de un nido actual con nidificación comprobada en 2022 por una pareja ubicada en Álava, aproximadamente a 6 km. A esta información puede afirmarse que este año de nuevo han criado en ese espacio. Asimismo, el documento de alcance identifica áreas críticas para alimoche en el entorno y señala la presencia de especies de aves especialmente sensibles a este tipo de instalaciones.

La aplicación del Plan Conjunto de Gestión de aves necrófagas debe analizarse de forma estricta. En particular, debe valorarse el riesgo de colisión con aerogeneradores y tendidos, la pérdida de zonas de campeo, el efecto barrera, la alteración de rutas de vuelo y la posible afección acumulada con otros proyectos. El principio de cautela aconseja no avanzar en la tramitación mientras no exista un estudio anual de avifauna robusto, con metodología específica, seguimiento de rutas de vuelo, zonas de cría, alimentación y dispersión, y análisis de riesgo por aerogenerador.

La posible eliminación, desplazamiento o reposicionamiento de aerogeneradores debe valorarse antes de cualquier aprobación, y no como una corrección posterior. Si la afección al alimoche u otras especies vulnerables no resulta evitable o compensable, debe concluirse la inviabilidad ambiental de la alternativa.

9.5. Quirópteros y riesgo de mortalidad por colisión o barotraumatismo

El documento de alcance exige estudios específicos de quirópteros, incluyendo estaciones automáticas de ultrasonidos, transectos, prospección de refugios, análisis de líneas de vuelo y registros estacionales. Este nivel de exigencia demuestra que el impacto potencial no es menor. Los parques eólicos pueden producir mortalidad de quirópteros por colisión y barotraumatismo, por lo que la evaluación debe estimar mortalidad anual por especie, altura de vuelo, períodos de actividad, condiciones de viento, temperatura y nubosidad.

El Ayuntamiento en este sentido solicita que dichos estudios estén completos, sean de ciclo anual y se refieran a la ubicación concreta de cada aerogenerador, no a una caracterización bibliográfica genérica.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

Si los estudios no se han completado o no permiten definir radios de exclusión y medidas de parada efectiva, no procede continuar la tramitación.

9.6. Conectividad ecológica y proximidad a Gorbeia

El documento de alcance sitúa el Parque Natural y ZEC Gorbeia a unos 2,5 km al este de los aerogeneradores. Aunque no exista solape directo con espacios protegidos, la proximidad a una zona de alto valor naturalístico exige analizar la conectividad ecológica y los desplazamientos de avifauna y quirópteros entre áreas de alimentación, campeo, refugio, cría e invernada.

El hecho de no afectar directamente a un espacio protegido no equivale a ausencia de impacto. Un parque eólico sobre un cordal puede generar efecto barrera, pérdida de zonas de campeo y alteración de movimientos de especies. La evaluación debe ser funcional y ecológica, no limitada a comprobar solapes cartográficos.

9.7. Paisaje, recreo, patrimonio cultural y uso social del monte

La afección paisajística es una de las claves del expediente. El emplazamiento se sitúa sobre un cordal elevado y visible desde los valles de Orozko y Llodio/Llodio. Los aerogeneradores, de gran altura, producirían una alteración perceptiva intensa del paisaje, a la que se suman plataformas, caminos, zanjas y taludes.

El documento de alcance exige estudio de visibilidad en un radio amplio, con atención a poblaciones, vías de comunicación, zonas con afluencia de personas e hitos paisajísticos. Además, se debe valorar el interés recreativo, deportivo y cultural de la zona, incluyendo itinerarios y espacios de uso social.

En materia de patrimonio cultural, se identifican elementos próximos a la zanja de evacuación y una zona de presunción arqueológica en el entorno de la Ermita de San Bartolomé, así como otros bienes culturales. Debe realizarse estudio arqueológico específico y valorar la afección no solo por aerogeneradores, sino por accesos, zanjas, instalaciones auxiliares y movimientos de tierra.

9.8. Movimientos de tierras, accesos y afección topográfica

La magnitud de los movimientos de tierra previstos y la realidad topográfica del ámbito refuerzan la necesidad de paralizar la tramitación hasta que se analicen alternativas menos impactantes. Las curvas de nivel del plano aportado evidencian un entorno de fuerte pendiente y cordal montañoso. En tales condiciones, el acondicionamiento de accesos para transporte de componentes eólicos, ejecución de plataformas y apertura de zanjas puede generar desmontes, terraplenes, alteración de escorrentías, erosión, taludes visibles y pérdida de suelo vegetal.

La técnica de transporte de palas con "blade lifter" puede reducir ciertas necesidades de anchura, pero no elimina la necesidad de adecuación de viales, radios de giro, plataformas de montaje y zonas auxiliares. Por ello, no puede utilizarse como argumento suficiente para minimizar el impacto sin planos detallados, perfiles longitudinales y transversales, balance de tierras, drenajes y zonas de acopio.

9.9. Efectos sinérgicos y acumulativos

El documento de alcance exige analizar los efectos sinérgicos y acumulativos con otras instalaciones o proyectos próximos. En un territorio de extensión reducida como la CAPV, la acumulación de parques



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

eólicos puede generar impactos superiores a la suma de cada proyecto individual, especialmente sobre paisaje, avifauna y quirópteros. El Ayuntamiento en este sentido, propone que este análisis se realice antes de cualquier informe favorable, considerando proyectos ejecutados, autorizados o en tramitación en un radio adecuado.

9.10. Alcance de la Declaración de Impacto Ambiental de 15 de enero de 2025

La Resolución de 15 de enero de 2025 formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico Larragorri “a los solos efectos ambientales”. Esta expresión es decisiva: la DIA no aprueba el Plan Especial, no resuelve la competencia urbanística, no autoriza la obra ni acredita la compatibilidad con el suelo no urbanizable protegido de Orozko. Su función es ambiental y debe ser integrada con el resto de controles urbanísticos, territoriales y sectoriales.

La DIA fija condiciones vinculantes para la realización del proyecto. Entre ellas figuran condiciones generales, propuesta de modificación para el soterramiento de la línea de evacuación, medidas de protección de fauna, flora, vegetación, hábitats, aguas, suelo, ruido, patrimonio cultural, restauración, medidas compensatorias, asesoría ambiental, buenas prácticas, programa de vigilancia ambiental y comisión de seguimiento. Esta acumulación de condiciones debe interpretarse como reconocimiento de una afección ambiental compleja y no como ausencia de impacto.

9.11. Elementos ambientales significativos reconocidos por la DIA

La Resolución reconoce que la mayor parte de los aerogeneradores se sitúan en zonas de sensibilidad alta para la instalación de este tipo de infraestructuras, por afección previsible a la avifauna. Asimismo, identifica la proximidad a la ZEC Gorbeia y a áreas de interés especial y zonas de protección para aves necrófagas, con referencia expresa al quebrantahuesos, alimoche y buitre leonado.

En materia de avifauna, el estudio anual citado por la DIA registró 86 especies, 620 observaciones de aves planeadoras y de gran tamaño, 1.134 individuos y presencia destacada de buitre leonado, milano real, alimoche común, alcotán europeo, milano negro, busardo ratonero y abejero europeo. La propia Resolución identifica como especies especialmente vulnerables al milano real, el buitre leonado y el alimoche común.

La DIA recoge que el milano real está catalogado en peligro de extinción en el Catálogo Vasco y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y que la comarca de Ayala constituye una zona relevante para ejemplares invernantes y reproducción. Respecto al alimoche común, la Resolución constata la existencia de una zona de nidificación a unos 4,5 km del aerogenerador LAG-01 y de varios puntos de nidificación en un radio de 10 km. Estos datos refuerzan la exigencia de aplicar el principio de precaución.

En relación con quirópteros, la DIA recoge la identificación de 12 especies distintas en el ámbito de influencia directa del parque eólico, de las cuales dos se encuentran en peligro de extinción y cuatro son vulnerables según el Catálogo Vasco. Además, exige ampliar la prospección de refugios relevantes a un radio de 5 km. Este extremo demuestra que la caracterización de quirópteros no queda plenamente cerrada con la DIA, sino condicionada a trabajos posteriores.

9.12. Vegetación, hábitats y compensaciones

La DIA reconoce la afección a unas 22,94 ha de vegetación. Entre los hábitats de interés comunitario afectados se incluyen el HIC 4030 de brezales secos europeos, el HIC 6210, el HIC 6230* de praderas



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

montañas de Agrostis y Festuca -prioritario-, el HIC 6510 de prados de siega atlánticos y el HIC 9120 de hayedos acidófilos. También se identifican teselas de acebo solapadas por actuaciones, especialmente viales, zanja de línea subterránea y desmontes.

La Resolución considera insuficientes las medidas de restauración previstas inicialmente para paliar la pérdida de vegetación natural, teniendo en cuenta que la restauración requerirá un tiempo dilatado y estará sujeta a incertidumbre. Por ello exige un Plan de Compensaciones, con restauración de hábitats de interés comunitario, hayedos y arbolado autóctono definitivamente afectados en proporción 1:2, así como actuaciones de mejora de bosques autóctonos del entorno.

Este condicionado permite sostener que la afección a hábitats no es meramente temporal ni irrelevante. Si la DIA exige compensaciones equivalentes al patrimonio natural eliminado, debe reconocerse que existe pérdida efectiva de valores naturales. En consecuencia, el Ayuntamiento debe insistir en que no puede avanzarse en el Plan Especial sin conocer con precisión la ocupación permanente, las superficies reales afectadas, la localización de compensaciones y su compatibilidad con el planeamiento municipal.

9.13. Línea de evacuación, aguas y arroyo Errekaurkullu

La DIA impone al promotor la obligación de continuar buscando una solución para que la línea de evacuación discurra de modo subterráneo en todo su recorrido, especialmente por la acumulación de líneas aéreas en el entorno de la subestación eléctrica y la proximidad de un territorio de alimoche. Solo admite el cruce aéreo si se justifica la inviabilidad técnica del soterramiento, con medidas anticolidión y antielectrocución.

En materia de aguas, la Resolución exige autorización del organismo de cuenca para actuaciones en dominio público hidráulico y zonas de servidumbre y policía, medidas para evitar vertidos accidentales y arrastres de tierras y especial precaución en la cabecera del arroyo Errekaurkullu. Este punto conecta directamente con las alegaciones municipales sobre el arroyo Urkullu/Errekaurkullu y la necesidad de evitar afecciones a cauces, anfibios y especies vinculadas al medio acuático.

9.14. Documentación pendiente y riesgo de diferir decisiones esenciales

La Resolución exige que el promotor aporte documentación posterior de especial relevancia: solución adoptada para el soterramiento de la línea; estudios complementarios del uso del espacio por milano real, alimoche y buitre leonado; análisis de refugios relevantes de quirópteros en radio de 5 km; documento refundido del programa de vigilancia ambiental; proyecto de restauración ambiental e integración paisajística con plan de compensaciones; propuesta anual de funcionamiento de aerogeneradores; registros de eventualidades; informes anuales del PVA; y balance detallado de movimientos de tierras.

Desde la perspectiva municipal, esta documentación no debe tratarse como una simple formalidad posterior. Muchos de esos documentos condicionan la viabilidad material del proyecto, su incidencia sobre el territorio y las eventuales medidas de parada o funcionamiento restringido de los aerogeneradores. Por tanto, el Ayuntamiento debe solicitar que no se emita informe favorable al Plan Especial sin disponer previamente de la documentación que permita valorar de forma completa la compatibilidad urbanística, territorial y ambiental.



9.15. Plazo de vigencia de la DIA y efectos sobre la tramitación urbanística

La DIA establece que el plazo para el inicio de la ejecución del proyecto es de cuatro años desde su publicación en el BOPV. Transcurrido dicho plazo sin inicio de la ejecución, la declaración perderá su vigencia y cesará en sus efectos, salvo prórroga conforme a la normativa aplicable. Este dato debe incorporarse al control municipal, porque impide considerar indefinida la eficacia ambiental del proyecto y refuerza la necesidad de evitar que una tramitación urbanística incompleta genere expectativas de viabilidad más allá de los límites temporales de la propia DIA.

10. Fundamentos procedimentales y competencias derivados del oficio de la COTPV

10.1. La falta de acuerdo municipal no puede convertirse en habilitación automática

El oficio de la COTPV señala que la solicitud se basa en la falta de acuerdo de los ayuntamientos de Llodio/Llodio, Orozko y Amurrio para la tramitación del expediente, aplicándose por analogía la regulación del Plan de Compatibilización prevista en los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006. Este es el núcleo del debate actual.

El Ayuntamiento sostiene que la falta de acuerdo municipal no puede convertirse en una vía automática para desplazar la autonomía municipal ni para imponer la tramitación de un Plan Especial que tenga por finalidad viabilizar un proyecto incompatible. La falta de acuerdo es, precisamente, una señal de conflicto territorial y urbanístico que exige mayor motivación, no menor garantía.

10.2. Límites de la analogía con los planes de compatibilización

Los planes de compatibilización están pensados para coordinar la ordenación estructural cuando las características del desarrollo urbano en zonas limítrofes de varios términos municipales hacen necesario coordinar los planes generales afectados. El Parque Eólico Larragorri no es un desarrollo urbano intermunicipal ordinario, sino una instalación industrial de generación eléctrica en suelo no urbanizable, promovida por una mercantil privada y con afección ambiental y paisajística relevante.

Aunque exista jurisprudencia que admita la aplicación analógica de determinadas reglas competenciales ante lagunas normativas en planes especiales supramunicipales, dicha analogía no puede extenderse hasta el punto de vaciar la competencia municipal ni de convertir en admisible un uso prohibido por el planeamiento. La analogía puede resolver una laguna procedimental, pero no puede subsanar una incompatibilidad material.

10.3. La COTPV no aprueba el proyecto ni sustituye los informes sectoriales

El oficio indica que para que el Consejo de Gobierno pueda emitir el informe vinculante previsto en el artículo 63 de la Ley 2/2006 es necesaria una propuesta favorable de la COTPV. De ello se desprende que la COTPV cumple una función de informe/propuesta en el ámbito de la ordenación territorial, pero no sustituye la evaluación ambiental, la autorización administrativa previa, la licencia urbanística, los informes sectoriales ni el control de compatibilidad con el planeamiento municipal.

Por tanto, incluso si la COTPV analizara la cuestión competencial, se considera que no se debería informar favorablemente si no se dispone de una visión completa de los hechos y de las



incompatibilidades urbanísticas, ambientales y territoriales. El propio oficio invita a los ayuntamientos a remitir informe explicativo o alegaciones en aras de tener un conocimiento completo de los hechos. El presente documento se orienta precisamente a aportar ese conocimiento completo y resumido.

10.4. Riesgo de fragmentación procedimental

El proyecto debe analizarse como una unidad funcional: aerogeneradores, plataformas, cimentaciones, caminos, accesos, torre meteorológica, centro de seccionamiento, línea de evacuación, zanjas, subestación, instalaciones auxiliares, tráfico de obra y desmantelamiento. La fragmentación de autorizaciones o de análisis puede ocultar impactos acumulados y generar una falsa apariencia de viabilidad.

La tramitación del Plan Especial no debe avanzar separada de la evaluación ambiental, de la autorización energética y de la compatibilidad urbanística municipal. Si cualquiera de estos elementos esenciales presenta una incompatibilidad no resuelta, el procedimiento debe suspenderse.

10.5. Necesidad de expediente completo y participación efectiva

Solo de manera aclaratoria, es necesario mencionar que el Ayuntamiento considera que debe tener acceso completo al expediente y a todos los informes emitidos, incluyendo documentación técnica actualizada, planos de detalle, alternativas, estudios ambientales, informes de avifauna y quirópteros, análisis de paisaje, estudio acústico, estudio arqueológico, informe agroforestal, afecciones a caminos y bienes públicos, disponibilidad de terrenos y relación de propietarios afectados.

Sin documentación completa no puede emitirse una posición municipal definitiva ni se puede formular una propuesta suficientemente motivada. La participación municipal no debe limitarse a una audiencia formal, sino que debe permitir valorar materialmente el proyecto y sus alternativas.

11. Cuadro de argumentos acumulados de paralización

Argumento	Base documental o técnica	Consecuencia propuesta
Incompatibilidad urbanística	Suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje; aprovechamiento edificatorio nulo; ausencia de uso expresamente admisible para parque eólico.	Solicitar informe desfavorable y suspensión hasta acreditar compatibilidad urbanística.
Plan Especial inadecuado para alterar el planeamiento	Los Planes Especiales no pueden alterar la ordenación estructural ni legalizar usos incompatibles.	Oponerse a la tramitación del Plan Especial como modificación encubierta.
Falta de encaje en PTP de Ayala	El PTP cita Ganekogorta y Kolometa, no Jesuri/Larragorri; protección del hábitat rural y paisaje.	Exigir informe territorial específico y no emitir propuesta favorable.
PTS de renovables no subsana por sí solo	La planificación sectorial debe ser compatible con paisaje, patrimonio, medio socioeconómico, seguridad, salud y valores ambientales.	Exigir confrontación entre PTS, PTP, PGOU y EslA.
Hábitats de interés comunitario	Afecciones a HIC 6230*, 4030, 6510, 9120 y otros; ocupaciones permanentes potencialmente irreversibles.	Requerir análisis cuantitativo y cualitativo, y paralizar si hay afección significativa no compensable.
Arroyo Urkullu y cangrejo autóctono	Posible afección a hábitat de especie amenazada; inspección visual insuficiente.	Exigir estudio experto previo a cualquier aprobación.



Argumento	Base documental o técnica	Consecuencia propuesta
Alimoche y avifauna	Nidificación en entorno inferior a 10 km; riesgo de colisión y efecto barrera.	Requerir estudio anual completo, radios de exclusión y evaluación de inviabilidad si procede.
Quirópteros	Riesgo de colisión y barotraumatismo; necesidad de ultrasonidos y prospecciones estacionales.	No continuar sin estudio anual y medidas de parada efectivas.
Paisaje y uso social del monte	Cordal visible, rutas, áreas recreativas, valores identitarios y turísticos.	Exigir estudio de visibilidad y valoración paisajística integral.
Movimientos de tierras y accesos	Desmontes, terraplenes, plataformas, viales y zanjas en zona de fuerte pendiente.	Requerir alternativas de menor impacto y balance de tierras completo.
Analogía del Plan de Compatibilización	La analogía puede resolver una laguna competencial, pero no habilitar un uso incompatible.	Solicitar a la COTPV propuesta desfavorable.
Decreto 525/2025	La solicitud de intervención del Gobierno Vasco no equivale a aceptación material del parque.	Dejar constancia expresa de que el Ayuntamiento mantiene su oposición urbanística y ambiental.
Declaración de Impacto Ambiental favorable pero condicionada	La Resolución de 15 de enero de 2025 se formula a los solos efectos ambientales y fija condiciones vinculantes; exige estudios, documentos y controles posteriores, pero no declara la compatibilidad urbanística ni territorial del proyecto.	Alegar que la DIA no puede utilizarse como título habilitante para imponer el Plan Especial ni para desplazar el planeamiento municipal.
Impactos ambientales reconocidos por la propia DIA	La DIA reconoce afección a unas 22,94 ha de vegetación, a HIC 4030, 6210, 6230*, 6510 y 9120, presencia de especies sensibles y necesidad de medidas de parada, vigilancia, compensación 1:2 y radiomarcaje GPS.	Reforzar la solicitud de paralización o, subsidiariamente, condicionar cualquier avance a la resolución previa de todas las incertidumbres ambientales.
Documentación esencial diferida a fases posteriores	La Resolución exige antes de la construcción o explotación: solución del soterramiento, estudios complementarios de milano real, alimoche, buitre y quirópteros, PVA refundido, proyecto de restauración e integración paisajística y propuesta anual de funcionamiento.	Sostener que no debe informarse favorablemente el Plan Especial sin disponer antes de esa documentación y sin participación municipal efectiva.

12. Propuesta de informe/alegación municipal a remitir

Se propone con todo ello que el Ayuntamiento de Orozko remita a la Dirección de Planificación Territorial del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, y a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, un informe o escrito de alegaciones con el siguiente contenido sustancial:

12.1. Antecedentes

Primero. El Parque Eólico Larragorri se promueve por Green Capital Development 147, S.L.U. y afecta a los términos municipales de Orozko, Laudio/Llodio y Amurrio, con implantación de aerogeneradores, caminos, plataformas, infraestructura eléctrica y línea de evacuación en suelo no urbanizable.

Segundo. El Ayuntamiento de Orozko ha tenido conocimiento del expediente desde el anuncio inicial de 2021 y, desde 2022, ha venido poniendo de manifiesto la necesidad de detener cautelarmente la tramitación por falta de encaje urbanístico y territorial.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

Tercero. Con fecha 3 de enero de 2024 el Ayuntamiento presentó alegaciones al proyecto y al estudio de impacto ambiental, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, la afección a hábitats prioritarios, al arroyo Urkullu, al cangrejo autóctono, al alimoche, al paisaje y al suelo no urbanizable de especial protección.

Cuarto. Mediante Decreto de Alcaldía 525/2025 se instó la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco ante la falta de acuerdo entre municipios, sin que dicha solicitud pueda interpretarse como conformidad material del Ayuntamiento con el proyecto ni como renuncia a las alegaciones previas.

Quinto. El oficio de la COTPV de 2026 plantea la posible aplicación analógica de la regulación de los planes de compatibilización para la tramitación del Plan Especial, ante la falta de acuerdo entre municipios.

12.2. Alegaciones de fondo

Primera. La falta de acuerdo entre los municipios afectados no puede utilizarse como fundamento suficiente para habilitar la tramitación supramunicipal del Plan Especial. La falta de acuerdo evidencia la existencia de un conflicto urbanístico y territorial que exige mayor motivación y garantías, no la sustitución automática de la posición municipal.

Segunda. La aplicación analógica de los artículos 63.1 y 92 de la Ley 2/2006 debe interpretarse de forma restrictiva. La analogía no puede emplearse para permitir un uso industrial energético en suelo no urbanizable de especial protección ni para alterar el planeamiento municipal de Orozko.

Tercera. El Plan Especial no puede funcionar como modificación encubierta del planeamiento urbanístico municipal. Si el suelo afectado está calificado como suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje, con aprovechamiento edificatorio nulo, no procede tramitar un instrumento que tenga por efecto habilitar plataformas, cimentaciones, instalaciones auxiliares o viales incompatibles con dicha calificación.

Cuarta. La actuación carece de encaje territorial suficiente en el PTP del Área Funcional de Llodio/Ayala, que no incorpora el emplazamiento de Jesuri/Larragorri como ámbito eólico y que, por el contrario, refuerza la protección del hábitat rural, el paisaje, el ocio en la naturaleza y la malla verde territorial.

Quinta. La evaluación ambiental no puede considerarse un trámite separado o posterior a la compatibilidad urbanística. No procede avanzar en la tramitación de un proyecto que presenta incompatibilidades urbanísticas de base y afecciones ambientales potencialmente significativas.

Sexta. Debe rechazarse cualquier fragmentación del análisis. El parque eólico y su infraestructura de evacuación constituyen una unidad funcional que debe evaluarse de forma conjunta, incluyendo aerogeneradores, accesos, plataformas, zanjas, línea eléctrica, centro de seccionamiento, torre meteorológica, instalaciones auxiliares, movimientos de tierras y desmantelamiento.

Séptima. Debe aplicarse el principio de cautela ante las afecciones a hábitats prioritarios, avifauna, quirópteros, arroyo Urkullu, cangrejo autóctono, paisaje, patrimonio cultural y usos agroforestales. La ausencia de solape directo con un espacio protegido no elimina el riesgo de afección funcional a la conectividad ecológica y a especies vulnerables.

Octava. Antes de cualquier propuesta favorable de la COTPV, debe requerirse expediente completo, informes sectoriales, estudio anual de avifauna y quirópteros, estudio específico del arroyo Urkullu y



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

cangrejo autóctono, estudio de visibilidad, estudio arqueológico, evaluación agroforestal, estudio acústico, análisis de alternativas y certificado de compatibilidad urbanística municipal.

12.3. Integración de la Resolución ambiental en la alegación municipal

La alegación municipal debe reconocer expresamente la existencia de la Resolución de 15 de enero de 2025, evitando que la promotora o la Administración puedan sostener que el Ayuntamiento desconoce un hito relevante del expediente. Ahora bien, debe añadirse que dicha Resolución se formula a los solos efectos ambientales y que su condicionado no sustituye la competencia urbanística municipal ni la valoración territorial de la COTPV.

Debe solicitarse que la COTPV valore la DIA en sentido completo, es decir, no solo como pronunciamiento ambiental favorable condicionado, sino como documento que evidencia la intensidad de los impactos, la existencia de informes sectoriales críticos, la necesidad de medidas compensatorias, la obligación de completar estudios y la persistencia de elementos no resueltos. En particular, deben destacarse las medidas relativas a avifauna, quirópteros, hábitats, soterramiento de la línea, restauración, compensaciones, PVA y comisión de seguimiento.

La conclusión propuesta es que la DIA no elimina los motivos de paralización. Al contrario, refuerza la necesidad de que el Plan Especial no sea informado favorablemente mientras no se acredite de forma previa y suficiente la compatibilidad urbanística y territorial y mientras no se incorporen al expediente municipal todos los documentos ambientales que la propia Resolución exige al promotor.

12.4. Solicitud

Por todo lo anterior, se propone solicitar a la COTPV y al órgano competente del Gobierno Vasco:

1. Que se tenga por formulado informe municipal contrario a la continuación de la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico Larragorri.
2. Que no se emita propuesta favorable ni informe favorable sobre la procedencia de la incoación, tramitación y aprobación por el Gobierno Vasco del Plan Especial.
3. Que se suspenda o paralice la tramitación mientras no se acredite la compatibilidad urbanística, territorial y ambiental del proyecto.
4. Que se reconozca expresamente que el Decreto de Alcaldía 525/2025 no implica conformidad material del Ayuntamiento con el proyecto.
5. Que se requiera expediente completo y actualizado, con todos los informes sectoriales y ambientales necesarios.
6. Que se excluya cualquier interpretación de la analogía con el Plan de Compatibilización que pueda suponer la alteración del planeamiento municipal o la legalización de un uso incompatible.
7. Que se garantice la participación efectiva del Ayuntamiento de Orozko en todos los trámites posteriores como administración afectada y parte interesada.



13. Propuesta de acuerdo municipal

A efectos de facilitar la utilización práctica del presente documento, se formula la siguiente propuesta de acuerdo municipal:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero. Aprobar el presente documento recopilatorio de antecedentes, evolución del expediente y fundamentos urbanísticos, territoriales, ambientales y procedimentales relativos al Parque Eólico Larragorri, como documento de apoyo a la posición institucional del Ayuntamiento de Orozko.

Segundo. Manifestar la oposición del Ayuntamiento de Orozko a la continuación de la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación mientras no se acredite de forma expresa, completa y motivada su compatibilidad con el planeamiento urbanístico municipal, el planeamiento territorial aplicable y la normativa ambiental y sectorial vigente.

Tercero. Solicitar a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco que no formule propuesta favorable para la emisión por el Consejo de Gobierno del informe vinculante previsto en el artículo 63 de la Ley 2/2006, en relación con la procedencia de la incoación, tramitación y aprobación por el Gobierno Vasco del Plan Especial del Parque Eólico Larragorri.

Cuarto. Solicitar al Departamento competente del Gobierno Vasco la suspensión o paralización del expediente hasta que se resuelvan las incompatibilidades urbanísticas, territoriales, ambientales y competenciales señaladas por el Ayuntamiento de Orozko.

Quinto. Dejar constancia expresa de que el Decreto de Alcaldía 525/2025, dictado en un contexto de falta de acuerdo intermunicipal y conflicto competencial, no puede interpretarse como conformidad municipal al proyecto, ni como renuncia a las alegaciones e informes municipales formulados previamente, ni como aceptación de la compatibilidad urbanística o ambiental del parque eólico.

Sexto. Requerir que se remita al Ayuntamiento de Orozko copia completa y actualizada del expediente, incluyendo toda la documentación técnica, urbanística, ambiental, sectorial y patrimonial, así como los informes emitidos por otras administraciones y entidades consultadas.

Séptimo. Dar traslado del presente acuerdo y del documento anexo a la Dirección de Planificación Territorial del Departamento de Vivienda y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, al Departamento competente en materia de Industria y Transición Energética, a los Ayuntamientos de Laudio/Llodio y Amurrio y, en su caso, a la Diputación Foral de Bizkaia y a la Diputación Foral de Álava.

Asimismo, se propone incorporar un apartado específico en el acuerdo municipal en los siguientes términos:

"Tomar conocimiento de la Resolución de 15 de enero de 2025, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico Larragorri, publicada en el BOPV n.º 57 de 24 de marzo de 2025, dejando constancia expresa de que dicha Resolución se formula a los solos efectos ambientales, no sustituye la compatibilidad urbanística ni territorial del proyecto y no implica conformidad municipal con la tramitación o aprobación del Plan Especial."



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

"Solicitar a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y al órgano competente del Gobierno Vasco que, antes de cualquier informe o propuesta favorable, se exija la incorporación al expediente de la documentación ambiental pendiente prevista en la DIA, así como un informe expreso de compatibilidad urbanística con el planeamiento municipal de Orozko y un análisis territorial completo del encaje del proyecto."

14. Conclusión final

La incorporación de la Declaración de Impacto Ambiental de 15 de enero de 2025 no altera la conclusión esencial del documento: el Ayuntamiento de Orozko dispone de base suficiente para mantener una posición contraria a la continuación de la tramitación del Plan Especial y para solicitar su paralización o, al menos, que no se emita informe favorable mientras no se resuelvan las incompatibilidades urbanísticas, territoriales y ambientales existentes.

La DIA no debe interpretarse como una autorización global del proyecto. Su propio contenido demuestra que el proyecto requiere medidas extraordinarias, estudios complementarios, compensaciones, control adaptativo, paradas selectivas, vigilancia durante toda la vida útil del parque y documentación posterior. Esta realidad es incompatible con una tramitación urbanística automática basada únicamente en la falta de acuerdo municipal y en una aplicación analógica del régimen de planes de compatibilización.

El expediente del Parque Eólico Larragorri presenta una acumulación de objeciones que impiden considerar procedente la continuación ordinaria de la tramitación. La oposición no se basa en una negativa genérica a las energías renovables, sino en la defensa de una implantación ordenada, compatible y jurídicamente segura. La transición energética no puede realizarse al margen del planeamiento municipal, de los valores ambientales, del paisaje, del patrimonio cultural, de la participación pública ni de las competencias municipales.

El oficio de la COTPV abre una oportunidad para que el Ayuntamiento de Orozko deje constancia formal y completa de su posición. El Ayuntamiento debe insistir en que la falta de acuerdo entre municipios no puede ser utilizada como mecanismo para superar incompatibilidades materiales. Si el proyecto afecta a suelo no urbanizable de especial protección, si el planeamiento municipal no permite el aprovechamiento edificatorio, si el PTP no incorpora el emplazamiento de Jesuri/Larragorri, si existen afecciones a hábitats prioritarios, avifauna, quirópteros, arroyo Urkullu y paisaje, y si la evaluación ambiental exige estudios todavía determinantes, la solución jurídicamente prudente es la paralización o suspensión del procedimiento.

Por tanto, se solicita formalmente que la COTPV no emita propuesta favorable, que el Consejo de Gobierno no emita informe vinculante favorable y que se paralice la tramitación del Plan Especial hasta que se acrediten, con carácter previo y no diferido, la compatibilidad urbanística, territorial y ambiental del proyecto.



Anexo I. Relación de documentos incorporados

La siguiente relación resume los documentos que han sido incorporados al análisis. Se recomienda conservarlos unidos al expediente municipal como soporte documental de las alegaciones.

1. **Doc. 1:** Anuncio de 13 de diciembre de 2021, publicado en el BOPV de 24 de diciembre de 2021. Información pública, a efectos de posible competencia, de la solicitud de autorización administrativa previa para el Parque Eólico Larragorri en Llodio y Orozko.
2. **Doc. 2:** Resolución de la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular por la que se formula el documento de alcance del Estudio de Impacto Ambiental. Documento de alcance ambiental del proyecto en Llodio, Orozko y Amurrio, con identificación de afecciones y contenidos exigibles al EslA.
3. **Doc. 3:** Solicitud de informe a los servicios jurídicos de la Diputación Foral de Bizkaia, de 31 de octubre de 2022. Documento municipal sobre incumplimiento de normativa urbanística municipal y territorial del área funcional de Ayala.
4. **Doc. 4:** Orden de 27 de abril de 2023 de aprobación inicial del PTS de Energías Renovables de Euskadi. Acredita la fase de aprobación inicial, información pública, audiencia y consulta del PTS.
5. **Doc. 5:** Anuncio de 20 de noviembre de 2023, publicado en el BOPV de 30 de noviembre de 2023. Información pública de la Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de 25 MW.
6. **Doc. 6:** Notificación de 4 de diciembre de 2023 y registro de entrada municipal de 14 de diciembre de 2023. Comunicación al Ayuntamiento de Orozko para presentar observaciones y alegaciones en el plazo de treinta días.
7. **Doc. 7:** Alegaciones del Ayuntamiento de Orozko de 3 de enero de 2024. Alegaciones municipales al proyecto y al estudio de impacto ambiental.
8. **Doc. 8:** Certificado del Decreto de Alcaldía 525/2025, de 15 de julio de 2025. Resolución municipal solicitando la intervención del órgano competente del Gobierno Vasco ante la falta de acuerdo intermunicipal.
9. **Doc. 9:** Oficio de la COTPV / Gobierno Vasco de 2026 relativo al expediente OT-015-26-P08. Solicitud de informe vinculante sobre procedencia de incoación, tramitación y aprobación por el Gobierno Vasco del Plan Especial.
10. **Doc. 10:** Escrito de Aiaraldeko Mendiak Bizirik de junio de 2026. Consideraciones jurídicas y territoriales solicitando que el Ayuntamiento mantenga una posición firme de oposición.
11. **Doc. 11:** Leyenda y plano de planeamiento municipal. Identificación de categorías de suelo no urbanizable, incluida Especial Protección del Paisaje.
12. **Doc. 12:** Texto del planeamiento municipal. Norma de suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje y de Especial Protección Parque Natural del Gorbea.
13. **Doc. 13:** Plano de la zona. Documento gráfico de apoyo sobre la realidad topográfica y territorial del ámbito.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

14. Doc. 14: Resolución de 15 de enero de 2025, del Director de Administración Ambiental, publicada en el BOPV n.º 57, de 24 de marzo de 2025, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de parque eólico Larragorri (25 MW) e infraestructuras asociadas. Documento esencial para valorar los impactos reconocidos, las condiciones vinculantes, la documentación pendiente, el programa de vigilancia ambiental, las medidas compensatorias y el plazo de vigencia de la DIA.

Anexo II. Material gráfico y planeamiento

Se incorporan a continuación las imágenes principales aportadas al expediente que refuerzan la argumentación urbanística y territorial.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

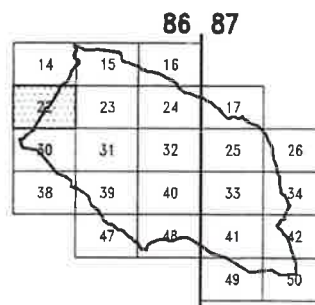
Leyenda del plano municipal

LEYENDA

	LIMITE DEL TERMINO MUNICIPAL
	SUELO URBANO
	SUELO APTO PARA URBANIZAR

SUELO NO URBANIZABLE

	PROTECCION AGROGANADERA
	ESPECIAL PROTECCION PARQUE NATURAL DEL GORBEIA <u>ESPECIAL PROTECCION BIOTOPO DE ITXINA</u>
	ESPECIAL PROTECCION DEL PAISAJE
	PROTECCION DE AGUAS SUPERFICIALES
	NUCLEOS RURALES
	ACTIVIDADES EXTRACTIVAS



ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL EN SUELO NO URBANIZABLE

	SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES AUTOPISTA Y VARIANTES
	SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES CARRETERAS PROVINCIALES Y LOCALES
	SISTEMA GENERAL DE CAUCES FLUVIALES
	SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES PARQUES URBANOS
	SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO
	SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO USO HOTELERO
	SISTEMA GENERAL DE INSTALACIONES



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

Fuente: documentación gráfica incorporada al expediente municipal. La leyenda identifica varias categorías de suelo no urbanizable, entre ellas Especial Protección del Paisaje, Protección Agroganadera, Especial Protección Parque Natural del Gorbeia y Protección de Aguas Superficiales.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

Texto del planeamiento municipal

BAO, 219, zk. 2003, azaroak 14, Ostirala

— 20461 —

BOB núm. 219, Viernes, 14 de noviembre de 2003

E.16 Estalkipeko gunearen erabilera:
Estalkipeko solairua ezin izango da elxebizitza banandu bezala eratu. Edozein kasutan, debekatuta daude espazio honetan sukaldarako lokalak.

E.17 Zenbakizko koadroak:
Arau zehatz hauekin batera doan Eranskinean auzuneet buruzko zebakizko koadroak eta agiri grafikoak jasotzen dira, lurzati bakoitzaren kokalekua eta eraikinen lerroakadurak adieraziz.

E.16 Uso espacio bajo cubierta:
La planta bajo cubierta no podrá dar lugar a constituirse en sí misma como una vivienda independiente. En cualquier caso queda prohibido en esta espacio locales destinados a cocina.

E.17 Cuadros numéricos:
Se incorporan como anexo a estas Normas pormenorizadas cuadros numéricos y gráficos de los núcleos indicando la situación de cada parcela, así como la alineación máxima de la edificación.

«F» ARAUA - LURZORU URBANIZAEZINAK. BABES BEREZIA. GORBEIA ALDEKO PARKE NATURALA

Oinarrizko hirigintzako parametroak eta baldintza bereziak

- F.1 Arau orokorra:**
Lurzoru hauek Gorbeia aldeko Baliabide Naturalen Antolamendu Plangintzaren arabera antolatuta daude, 16/1994 Legearekin bat etorritik (Euskadiko Espazio Naturalak zainzeko Legea).
- F.2 Itxinako Biotipoa:**
Gorbeia aldeko Parke Naturalaren barruan Itxinako Mazi-zoko Biotopo Babestua dago. Biotopoaren berariazko erregulazioak dagokion Dekretuari helduko dio (368/1995 Dekretua, Industria, Nekazaritza eta Arrantza Sailarena).

NORMA «F» - SUELO NO URBANIZABLE. ESPECIAL PROTECCION PARQUE NATURAL DEL GORBEA

Parámetros urbanísticos básicos y condiciones particulares

- F.1 Norma general:**
La ordenación de este suelo se regulará según el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Gorbeia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1994, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.
- F.2 Biotopo de Ixina:**
En el interior del Parque Natural del Gorbeia se incluye y delimita el Biotopo Protegido del macizo de Ixina, cuya regulación específica se atenderá al Decreto 368/1995, del Departamento de Industria Agricultura y Pesca.

«G» ARAUA - LURZORU URBANIZAEZINAK. PAISAJEAREN BABES BEREZIA

Oinarrizko hirigintzako parametroak eta baldintza bereziak

- G.1 Arau orokorra:**
Eraikuntza ustiapena kalifikazio honetan baliogabea da, bai publiko izaerako bai pribatu izaerako eraikinetarako.
- G.2 Gaur egun dauden eraikinak:**
Egun dauden baserri eta eraikinetatik, nekazaritza eta abeltzaintza alorrekin lotura dutenei H-14 araua ezarriko zaie, gainontzekoak antolamendutik kanpo geratuko dira. Plangintzarako Arau Subsidiario hauek gorabehera, kalifikazio honi buruzko arauak beti heldu beharko diote Mendiei buruzko Legeari.

NORMA «G» - SUELO NO URBANIZABLE. ESPECIAL PROTECCION DEL PAISAJE

Parámetros urbanísticos básicos y condiciones particulares

- G.1 Norma general:**
El aprovechamiento edificatorio en esta calificación es nulo, tanto para edificios de carácter público como privado.
- G.2 Edificios existentes:**
A los caseríos y edificaciones vinculadas al uso agropecuario existentes se les aplicará la norma H-14, quedando las demás edificaciones fuera de ordenación. Lo dispuesto en las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento en relación con esta calificación, es sin perjuicio de la vigente Ley de Montes, que en todo caso es de aplicación.

«H» ARAUA - LURZORU URBANIZAEZINAK. NEKAZARITZA ETA ABELTZAINZAREN BABESA

Oinarrizko hirigintzako parametroak eta baldintza bereziak

- H.1 Erabileren bateragarritasunei buruzko arau orokorra:**
Arau honen arabera, etxebizitzarako erabilera eta H.2 puntuko erabilerak bateragarriak dira. Ilido horretatik, H.1, H.2, H.3, H.4, H.5 eta H.6ko xedapenak komunak dira erabilera horietarako; bestetik, H.7tik H.15era bitartekoak soilik dira ezargarriak etxebizitzarako erabileretan, eta H.16tik H.23ra bitartekoak bakarrik dagozkie nekazaritza eta abeltzaintza alorretako instalazio eta industrietan. Zehaztapen mutuo biki (H.7tik H.15era alde batetik, eta H.16tik H.23ra beste aldetik) bateragarri eta gainjartzekoak dira lurzati berberaren gainean, ibuxura, tamaina eta lurzatiaren gainontzeko baldintzekiko erlazioan erabilera bakoitzaren berezko zehaztapenak betetzen badira.
- H.2 Erabilerak:**
Nahtaezko erabilera nagusiak:
— Ekoizpen-erabilerak: P5
Bestelako erabilera baimenduak:
— Egoitza: R1, R2. Nekazaritza-erabilerak, soilik dena delako ustiapen motarako behar denean.
R3 eta R4 sailetan sarturiko gaur egungo eraikinek bere hirigintzako parametroak mantenduko dituzte.

NORMA «H» - SUELO NO URBANIZABLE. PROTECCION AGROGANADERA

Parámetros urbanísticos básicos y condiciones particulares

- H.1 Norma general sobre compatibilidad de usos:**
La presente norma compatibiliza el uso de vivienda con el de los restantes usos permitidos en el apartado H.2, con lo que las determinaciones H.1, H.2, H.3, H.4, H.5 y H.6 son comunes a ambos usos, las determinaciones H.7 a H.15, específicas del uso de vivienda, y las determinaciones H.16 a H.23, específicas de las instalaciones o industrias agropecuarias. Ambos grupos de determinaciones (H.7 a H.15 por un lado, y H.16 a H.23 por otro) son compatibles y superponibles sobre una misma parcela, siempre que se cumplan las determinaciones propias de cada uso en relación a la forma, tamaño y demás condiciones de la parcela.
- H.2 Usos:**
Usos principales de carácter obligatorio:
— Productivo: P5.
Otros usos de carácter permitido:
— Residencial: R1, R2. Vinculadas a la actividad agrícola, únicamente cuando sea necesario para el tipo de explotación de que se trate.
Los edificios actuales incluidos en las categorías R3 y R4, mantendrán sus parámetros urbanísticos.



OROZKOKO UDALA
(BIZKAIA)

· Parque Eólico Larragorri · Documento recopilatorio

Fuente: documentación gráfica incorporada al expediente municipal. El texto de planeamiento recoge la norma de suelo no urbanizable de Especial Protección del Paisaje, en la que se indica que el aprovechamiento edificatorio es nulo.

Plano de la zona



Fuente: documentación gráfica incorporada al expediente municipal. El plano refleja la realidad topográfica del ámbito, con curvas de nivel y trazados en un entorno de cordal y fuerte pendiente, relevante para valorar accesos, plataformas y movimientos de tierra.

El Alcalde,

En Orozko, a 30 de junio de 2026.



COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL
PAIS VASCO

Vitoria-Gasteiz, 07/07/2026

GOBIERNO VASCO

Lurralde Antolamendu eta Hirigintza Zerbitzua / Servicio
de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Esp Zenb / N° exp: AHI-010/2026-P28

Adjunto remito Orden Foral 648/2024, de 16 de diciembre, de inadmisión a trámite de la solicitud formulada por Green Capital Development, SLU para que la Diputación Foral de Álava trámite el procedimiento de aprobación del Plan Especial de Parque Eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba).

Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Jon Anda Lazpita
Lurralde Antolamenduaren zuzendaria
Director de Ordenación del Territorio

Lurralde Orekaren eta Lurralde Antolamenduaren Saila
Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio

Jon Anda Lazpita
Lurralde Antolamenduaren Zuzendaria
Director de Ordenación del Territorio

Egiaztatzeko helbidea Dirección de comprobación
<https://egoitza.araba.eus/lizapidetu/sgvtcove/>

Egiaztapen kodea Código de verificación
QTZd-d874-bvdM-bnft



**Lurralde Orekaren eta Lurralde
Antolamenduaren Saila**
**Departamento de Equilibrio Territorial y
Ordenación del Territorio**

Lurralde Antolamendu eta Hirigintza
Zerbitzua
Servicio de Ordenación del Territorio y
Urbanismo

Probintzia plaza, 5-1º
01001 Vitoria-Gasteiz
Tel. 945 18 18 18
Fax: 945 18 17 64



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Lurralde Orekaren eta Lurralde
Antolamenduaren Saila
Departamento de Equilibrio Territorial
y Ordenación del territorio

648/2024, de 16 de diciembre

ORDEN FORAL

Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Nº Expte.: AHI-109/24-P08

Inadmisión a trámite de la solicitud formulada por Green Capital Development, SLU para que la Diputación Foral de Álava tramite el procedimiento de aprobación del Plan Especial de Parque Eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba)

Green Capital Development SLU promueve el Parque Eólico Larragorri, de 25 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba).

El promotor ha solicitado la autorización administrativa previa y declaración del impacto ambiental del Parque Eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación.

El promotor ha elaborado el documento inicial estratégico y el borrador de plan especial del Proyecto de Parque Eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación.

El promotor ha solicitado a los Ayuntamientos de Amurrio, Llodio y Orozko el inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica (EAE) ordinaria relacionada con el borrador de plan especial y el documento inicial estratégico del proyecto de Parque Eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación.

Los Ayuntamientos Amurrio, Llodio y Orozko no han llegado a un acuerdo respecto a la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación.

Según lo indicado en las respuestas de los Ayuntamientos de Orozko y Llodio, y habiendo transcurrido el plazo máximo de 2 meses establecido en el artículo 92 de la Ley 2/2006 “se formulará, tramitará y aprobará por parte de la administración foral o autonómica, un plan de compatibilización en cuya tramitación se deberá dar audiencia a las entidades locales implicadas”.

Por todo ello, el promotor solicita a la Diputación Foral de Álava que proceda a la apertura del expediente para el inicio del trámite de evaluación ambiental estratégica ordinaria relacionada con el borrador de plan especial y el documento inicial estratégico del proyecto de Parque Eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba).





Por último, el promotor informa que esta solicitud ha sido remitida también al Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

Primero. - El Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de Gobierno, Organización y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava; y el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027.

Segundo.- El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), en su artículo 13.1, establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización “Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

La Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, en el artículo 28.5.a) determina que “Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”.

Este precepto es desarrollado por el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, en cuya virtud:

“2.- Las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo Urbanismo, deberán estar dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades que precisen ubicarse en el medio rural bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismos declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial. Cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades deberá ser declarado de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

3.- Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo. Si la aprobación definitiva de dicho Plan correspondiera a la Diputación Foral, se entenderá implícita la declaración concreta de interés público siempre que el mismo se hubiera previamente sometido a información pública.”



El artículo 4.3, en relación con el 4.2, del Decreto 105/2008, de 3 de junio, establece que para autorizar las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio.

Y el artículo 59.2.c.7) de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, refiere a los planes especiales que tienen por objeto la implantación y definición de infraestructuras, dotaciones y equipamiento, respetando las limitaciones previstas en el artículo 28 en el supuesto de afectar al suelo no urbanizable.

Tercero.- El artículo 97.1 de la Ley 2/2006 señala que los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido para los planes parciales, estableciendo el artículo 95.1 que la formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.

El artículo 95.5 de la Ley 2/2006 dispone que “En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.”

No existe una regulación en la Ley 2/2006 análoga a la que recogía el artículo 4.2 de la Ley 5/98, que señalaba que cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, correspondería a la Diputación Foral correspondiente, excepto en el supuesto de que afecte a municipios de distintos territorios históricos en cuyo caso la competencia correspondería al Gobierno Vasco.

Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los planes especiales que afecten a más de un municipio, de las reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la Ley 2/2006.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 573/2009 de 16 de septiembre de 2009 dice lo siguiente: “Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de planes especiales, de infraestructuras supramunicipales [- al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la administración foral, los planes especiales referidos en el artículo 97.2 de la Ley 2/2006 -], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la Diputación Foral la aprobación del planeamiento de compatibilización”.

En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 3355/2014 de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia urbanística para la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro municipios.



El artículo 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, sobre formulación, tramitación y aprobación del plan de compatibilización, solo prevé la intervención foral cuando los municipios afectados no lleguen a un acuerdo para ello:

“1. Cuando un plan de ordenación urbanística afecte territorialmente a más de un municipio, la formulación y tramitación podrá corresponder a una sola de las entidades locales afectadas, en los términos del acuerdo, en su caso, alcanzado entre las mismas.

2. En defecto de acuerdo, el órgano foral si afectase a un solo territorio histórico, o el autonómico si afectase a más de uno, concederá un plazo de dos meses para alcanzarlo. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca, se formulará, tramitará y aprobará por parte de la administración foral o autonómica, según corresponda, un plan de compatibilización en cuya tramitación se deberá dar audiencia a las entidades locales implicadas.”

El artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.

Así pues, la Diputación Foral de Álava no es competente para tramitar y aprobar el Plan Especial del Parque Eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba), por afectar territorialmente a municipios de distintos territorios históricos.

La tramitación y aprobación del Plan Especial corresponde al Gobierno Vasco por aplicación analógica del artículo 92 de la Ley 2/2006 sobre formulación, tramitación y aprobación del plan de compatibilización.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero.- Inadmitir a trámite la solicitud formulada por Green Capital Development SLU para que la Diputación Foral de Álava tramite el procedimiento de aprobación del Plan Especial de Parque Eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba), por ser una Administración Pública manifiestamente incompetente por razón del territorio.

Segundo.- Notificar la presente resolución a Green Capital Development SLU, a la Dirección de Planificación Territorial y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, al Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, así como a los Ayuntamientos de Orozko (Bizkaia), Laudio/Llodio y Amurrio (Araba).



Tercero.- Publicar la presente resolución en el BOTA.

Cuarto.- Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse, a partir del día siguiente a su notificación o publicación, directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vitoria-Gasteiz.

Laura Pérez Borinaga

Lurralde Orekaren eta Lurralde Antolamenduaren
Saileko foru diputatua
Diputada Foral de Equilibrio Territorial y
Ordenación del Territorio

Jon Anda Lazpita

Lurralde Antolamenduaren Zuzendaria
Director de Ordenación del Territorio

Espedientearen Datuak / Datos Expediente	
Espedientea Expediente	HI-7/2025-N
Gaia Asunto	OROZKO, LAUDIO ETA AMURRIOKO UDALERRIETAKO LURZORU URBANIZAEZINEAN LARRAGORRI PARKE EOLIKOAREN PLAN BEREZIA IZAPIDETZEN HASTEKO ESKAERA SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO LARRAGORRI EN SUELO NO URBANIZABLE DE LOS MUNICIPIOS DE OROZKO, LAUDIO/LLODIO Y AMURRIO

Egitatezko Aurrekariak / Antecedentes de Hecho

1- 2024ko abenduaren 2an, Green Capital Development 147, S.Lk bidalitako eskaera (erregistro-zenbakia: G88202402442874E) sartu zen Bizkaiko Foru Aldundiko Herri Administrazio eta Erakunde Harremanetarako Sailean sartu zen. Eskaera Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia izapidetzeari buruzkoa da.

Green Capital Development 147 SL enpresak Larragorri parke eolika (25 MW-eko potentzia) eta haren ebakuazio-azpiegitura sustatzen du Orozko (Bizkaia), Laudio eta Amurrioko (Araba) udal-mugarteetako lurzoru urbanizaezinean. Horrekin lotuta, alde zuzeneko administrazio-baimena eta ingurumen-inpaktuaren adierazpena eskatu ditu, eta hasierako dokumentu estrategikoa eta plan bereziaren zirriborroa egin du.

1º.- Con fecha 2 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Departamento de Administración Pública y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia solicitud con número de registro G88202402442874E remitida por la mercantil Green Capital Development 147, S.L., relativa a la tramitación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación.

Green Capital Development 147, S.L. promueve el parque eólico Larragorri, de 25 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Llodio/Laudio y Amurrio (Araba), habiendo solicitado la Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental, y elaborado el Documento Inicial Estratégico y el Borrador de Plan Especial.



Sustatzaileak Plan Bereziaren zirriborroarekin eta hasierako dokumentu estrategikoarekin lotutako ingurumen-ebaluazio estrategiko arruntaren izapidea hasteko eskatu die Orozkoko, Laudioko eta Amurrioko udalei; hala ere, udal horiek ez dute akordiorik lortu Larragorriko parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia izapidetzekari dagokionez.

El promotor ha solicitado a los Ayuntamientos de Orozko, Llodio/Laudio y Amurrio, el inicio del trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria relacionada con el Borrador de Plan Especial y el Documento Inicial Estratégico, pero los citados Ayuntamientos no han llegado a un acuerdo respecto de la tramitación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación

2.- Horregatik guztiagatik, sustatzaileak Bizkaiko Foru Aldundiari eskatzen dio Larragorriko parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Bereziaren zirriborroarekin eta hasierako dokumentu estrategikoarekin lotutako ingurumen-ebaluazio estrategiko arruntaren izapidea hasteko. Parke eolikoaren proiektuaren kokapena Orozko (Bizkaia), Laudio eta Amurrioko (Araba) udal-mugarteetako lurzoru urbanizaezina da.

2º.- Por todo ello, el promotor solicita a la Diputación Foral de Bizkaia que proceda a la apertura del expediente para el inicio del trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria relacionada con el Borrador del Plan Especial y el Documento Inicial Estratégico del proyecto de parque eólico de Larragorri y su infraestructura de evacuación, en el suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba).

Oinarriak/ Fundamentos

Lehenengoa.-Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legean ez dago erregulazio espezifikorik udalez gaindiko plan bereziak izapidetzeko eskumenari buruz.

Primero -En la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, no existe una regulación específica respecto de la competencia para la tramitación de los planes especiales de ámbito supramunicipal.

Lege-hutsune hori judizialki ebatzi da; horretarako, udalerri bati baino gehiagori eragiten dieten plan berezietarako, 2/2006 Legearen 92. artikuluan

Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los planes especiales que afecten a más de un municipio, de las



FORU AGINDUA
ORDEN FORAL



plangintza orokorreko bateragarritze-planetarako ezarritako eskumen-arauak analogiaz aplikatu dira. reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la citada Ley 2/2006.

EAEko Justizia Auzitegi Nagusiko La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Administrazioarekiko Auzien Salak hau xedatzen du, Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia nº.573/2009, de 16 de septiembre de 2009, dispone lo 2009ko irailaren 16an emandako 573/2009 zenbakiko epaian: "Estas conclusiones no significan por sí mismas siguiente: "Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de Planes Especiales, de que no sea posible la aprobación de Planes Especiales, de infraestructuras supramunicipales [-al margen de los infraestructuras supramunicipales [-al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la Administración foral, los Planes especiales referidos de la Administración foral, los Planes especiales referidos en el art. 97.2 de la Ley 2/2006-], en caso de desacuerdo en el art. 97.2 de la Ley 2/2006-], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la Diputación Foral la aprobación del atribuye a la Diputación Foral la aprobación del procedimiento de compatibilización".

Auzitegi Gorenaren Hirugarren Salak 2014ko En el mismo sentido se pronuncia también la Sala maiatzaren 27an emandako 3355/2014 zenbakiko Tercera del Tribunal Supremo, en la sentencia nº. 3355/2014, de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), epaia (3906/2011 errek.) ildo beretik doa. Izan ere, que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa epai horren arabera, Gipuzkoako Foru Aldundiak tiene competencia urbanística para la aprobación hirigintza-eskumena du Pasaiko Portuko inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Zerbitzugunea Antolatzeko Plan Bereziari hasierako Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro onespena emateko (plan horrek lau udalerriri eragiten die). municipios.

Ekainaren 30eko 2/2006 Legearen 92. artikulua En el artículo 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, sobre arabera (Bateragarritze-plana egitea, izapidetzea eta formulación, tramitación y aprobación del plan de onartzea), foru-administrazioak esku-hartu ahal izango compatibilización, sólo prevé la intervención foral



du bakarrik ukitutako udalerriek horretarako cuando los municipios afectados no lleguen a un akordiorik lortzen ez badute. acuerdo para ello:

«1. Hirigintzako antolamenduko planak udalerrri bateko lurzorua baino gehiago hartzen duenean, eragindako toki-entitateetako bakar batek egin ditzake formulazioa eta izapideak, hala badagokio, udal guztien artean iritsitako akordioaren arabera. 1. Cuando un plan de ordenación urbanística afecte territorialmente a más de un municipio, la formulación y tramitación podrá corresponder a una sola de las entidades locales afectadas, en los términos del acuerdo, en su caso, alcanzado entre las mismas.

2. Akordiorik ez badago, foru-organoak -arazoak lurralde bakar bati eragiten badio- edo Autonomia Erkidegoko organoak -lurralde bati baino gehiagori eragiten badio- bi hilabeteko epea ezarriko du akordio hori iristeko. Epe hori amaituta akordiorik lortu ez bada, foru-administrazioak edo Autonomia Erkidegokoak -dagokionak- bateragarritze-plan bat egin, izapidetu eta onartuko du. Izapideetan, entzunaldia eskainiko zaie arazoarekin zerikusia duten toki-entitateei». 2.. En defecto de acuerdo, el órgano foral si afectase a un solo territorio histórico, o el autonómico si afectase a más de uno, concederá un plazo de dos meses para alcanzarlo. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca se formulará tramitará y aprobará por parte de la administración foral o autonómica, según corresponda, un plan de compatibilización en cuya tramitación se deberá dar audiencia a las entidades locales implicadas.".

Beraz, Bizkaiko Foru Aldundiak ez dauka eskumenik Orozko (Bizkaia), Laudio eta Amurrioko (Araba) udal-mugarteetako lurzoru urbanizaezinean Larragorriko parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia izapidetu eta onartzeko, lurralde historiko desberdinetako udalerrietako lurraldeari eragiten baitie. Así pues, la Diputación Foral de Bizkaia no es competente para tramitar y aprobar el Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, en suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba), por afectar territorialmente a municipios de distintos territorios históricos.



Azaldutako guztiairengatik, bidali egiten da Por todo lo expuesto, se eleva la siguiente propuesta.
hurrengo

Ebazpen Proposamena / Propuesta de Resolución

Lehenengoa. – Izapidetzeko ez onartzea Green Capital Development 147 SLk egindako eskaera, zeinean eskatu baitu Bizkaiko Foru Aldundiak izapidetu dezala Orozkoko (Bizkaia), Laudioko eta Amurrioko (Araba) udal-mugarteetako lurzoru urbanizaezinean egitekoa den Larragorri parke eolikoaren eta haren ebakuazio-azpiegituraren Plan Berezia onesteko prozedura, Bizkaiko Foru Aldundia ez delako eskuduna, zeren eta planak zenbait lurralde historikotako udalerrien lurraldeei eragiten baitie.

Bigarrena. – Ebazpen hau Green Capital Development 147 SLri, Eusko Jaurlaritzako Lurralde Plangintzaren eta Hiri Agendaren Zuzendaritzari, Arabako Foru Aldundiko Lurralde Orekaren eta Lurralde Antolamenduaren Sailari eta Orozkoko (Bizkaia), Laudioko eta Amurrioko (Araba) udalei jakinaraztea.

Primero. – Inadmitir a trámite la solicitud formulada por Green Capital Development 147, S.L. consistente en que la Diputación Foral de Bizkaia tramite el procedimiento de aprobación del Plan Especial del parque eólico Larragorri y su infraestructura de evacuación, en suelo no urbanizable de los términos municipales de Orozko (Bizkaia) y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba), por no ser la Diputación Foral de Bizkaia competente, por afectar territorialmente a municipios de distintos territorios históricos.

Segundo. – Notificar la presente resolución a Green Capital Development 147, S.L., a la Dirección de Planificación Territorial y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, al Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Álava, así como a los Ayuntamientos de Orozko (Bizkaia), y Laudio/Llodio y Amurrio (Araba).



Ebazpen honen aurkako errekurtsok / Recursos contra la presente Resolución

Aurreko ebazpen horrek amaiera ematen dio administrazio-bideari, eta haren aurka Green Capital Development 147, SLk berraztertze-errekurtsok jar dezake, ebazpena eman duen organoaren aurrean, hilabeteko epean, jakinarazpena jaso eta biharamunetik hasita; bestela, zuzenean aurkez dezake errekurtsok EAEko Justizia Auzitegi Nagusiko Administrazioarekiko Auzien Salan, 2 hilabeteko epean, jakinarazpena jaso eta biharamunetik aurrera.

Administrazio publikoek errekurtsok horixe bera jarri ahal izango dute; edozelan ere, aurretiazko errekerimendua egin ahal izango dute, Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioaren 1998ko uztailaren 13ko 29/1998 Legearen 44. artikuluan ezarritako moduan eta epean.

Contra la anterior resolución, que pone fin a la vía administrativa, Green Capital Development 147, S.L. podrá interponer recurso de reposición en el plazo de 1 mes ante el mismo órgano que la ha dictado, contado desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco., en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación

Las Administraciones Públicas podrán interponer idéntico recurso, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin./Fdo.: EDUARDO BERGARECHE PEREZ 2025-01-28
 HIRIGINTZAKO ATAL JURIDIKOA-REN LEGE AHOLKULARIA
 TÉCNICO/A DE ASESORAMIENTO JURÍDICO DE SECCIÓN JURÍDICA DE URBANISMO

Sin./Fdo.: ARGÍÑE ALAZNE SARALEGUI PRIETO 2025-01-28
 HIRIGINTZAKO ATAL JURIDIKOKO BURUA
 JEFE/ SECCIÓN JURÍDICA DE URBANISMO

Sin./Fdo.: LEYRE URIARTE BAZA 2025-01-28
 HIRIGINTZAKO ZERBITZU JURIDIKOKO BURUA
 JEFE/A SERVICIO JURÍDICO DE URBANISMO

Sin./Fdo.: JOSE MARIA BILBAO INCHAURRAGA 2025-01-28
 LURRALDE KOHESIORAKO ZUZENDARIORDEA
 SUBDIRECTOR/A DE COHESIÓN TERRITORIAL

Sin./Fdo.: AITOR ETXEBARRIA ATUTXA 2025-01-28
 LURRALDE GARAPENERAKO ZUZENDARITZA NAGUSIA-REN ZUZENDARI NAGUSIA
 DIRECTOR/A GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL

Sin./Fdo.: CARLOS ALZAGA SAGASTASOLOA - 2025-01-29
 AZPIEGITURETARAKO ETA LURRALDE GARAPENERAKO SAILA-REN FORU DIPUTATUA
 DIPUTADO/A FORAL DE DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLO TERRITORIAL



PROPUESTA DE INFORME DE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA-RELATIVO AL PLAN ESPECIAL DEL PARQUE EÓLICO DE LARRAGORRI EN LOS MUNICIPIOS DE LAUDIO, AMURRIO Y OROZKO (ALAVA Y BIZKAIA).

N/ Ref.: IAU-2026-0171

S/ Ref.: OT-023/26-P08

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2026 esta Agencia Vasca del Agua ha tenido conocimiento de la entrada en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) del Plan Especial del Parque Eólico Larragorri, que ha sido presentado por la empresa Green Capital Development 147, S.L.U.

Se facilita un enlace con acceso al Borrador del Plan Especial y a la Evaluación Ambiental Estratégica.

Hay que indicar que esta Agencia ya ha emitido, relacionados con este Parque Eólico, los siguientes informes:

- IAU-2022-0225. Informe remitido al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco en el marco de las consultas previas de la tramitación ambiental del proyecto del Parque Eólico Larragorri. Emitido en julio de 2022.
- IAU-2023-0414. Informe de enero de 2024 remitido al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, al proyecto del Parque Eólico Larragorri, en el procedimiento de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental.

2. ÁMBITO Y OBJETO

La redacción de un Plan Especial permite delimitar el ámbito en el que se emplazará el parque eólico, los servicios e instalaciones que tal implantación requiera y, en su caso, establecer las medidas necesarias para preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, culturales, agropecuarios y forestales existentes en su ámbito, integrando las instalaciones de aprovechamiento de energía eólica dentro de la ordenación urbanística del suelo no urbanizable.

El proyecto define las características generales de las obras e instalaciones del Parque Eólico de Larragorri, sus prestaciones y su evaluación energética.

El parque eólico se localiza en los territorios históricos de Álava y Bizkaia, en los términos municipales de Llodio y Orozko. El acceso se realiza desde Padura, en el municipio de Amurrio.

Todas las actuaciones se encuentran en la cuenca del río Nervión, dentro del ámbito de gestión de las Cuencas Intercomunitarias de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental,

Boulevard eraikina. Gamarrako Atea Kalea 1.A - 11. Solairua
01013 Vitoria-Gasteiz (Araba/Álava)
T: 945 01 17 00 www.uragentzia.eus

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8DER-KDYQ

EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: <https://euskadi.eus/lokalizatzaillea> / <https://euskadi.eus/localizador>

SINATZAILE / FIRMANTE: JOSE IGNACIO ARRIETA PEREZ | 2026/07/08 12:07:45

SINATZAILE / FIRMANTE: MARIA ARANZAZU MARTINEZ DE LAFUENTE DE FUENTES | 2026/07/08 13:40:16

SINATZAILE / FIRMANTE: JOSE MARIA SILVANO SANZ DE GALDEANO EQUIZA | 2026/07/08 13:50:41





localizándose los aerogeneradores y el acceso en la divisoria de cuencas de los ríos Nervión y Altube.

Los aerogeneradores y el acceso se proyectan en el cordal que, partiendo de Padura, une las cimas de Larragorri y Elorritxugana (ver imagen 1). El acceso se realiza aprovechando pistas existentes.

Las zanjas por las que discurren los circuitos enterrados de evacuación se proyectan junto a las pistas. La línea de evacuación discurre también soterrada por la ladera norte del monte Elorritxugana, hasta llegar al borde de la carretera A-625. Esta carretera se cruza mediante un tramo aéreo, para volver a soterrarse hasta la subestación transformadora de Llodio.

La potencia total prevista para el Parque de Larragorri es de 25 MW, utilizándose 5 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia nominal. Los aerogeneradores se instalarán a una cota variable entre 810 y 950 msnm.

La torre de los aerogeneradores tendrá una altura de buje de 120,9 m, y el diámetro del rotor es de 158 metros (palas de 77,4 m). La evacuación de la energía eléctrica generada a la red de transporte, el cableado de 30 kV entre los centros de transformación de los aerogeneradores y el tramo subterráneo de salida hacia el centro de seccionamiento se ejecutarán en zanja a lo largo de toda su longitud.

El acceso general al parque eólico se realizará a partir de la infraestructura viaria existente que sea necesario acondicionar. La sección de los nuevos viales estará configurada por una plataforma de 5 metros de anchura a base de zahorra natural, debidamente compactada y taludes laterales 1H/1V en los desmontes y 3H/2V en los terraplenes. Asimismo, en sus bordes laterales se dispondrá una cuneta de desagüe de 0,75 metros de anchura y 0,25 metros de profundidad.

La cimentación de las torres de los aerogeneradores consistirá en una zapata de hormigón armado de 25,8 metros de diámetro y 4 metros de profundidad.

3. ALTERNATIVAS

No se definen alternativas específicas en relación con el Plan Especial. El plan que se desarrolla corresponde a la alternativa de diseño del parque elegida.

Se plantean tres **alternativas** (1, 2 y 3) **para definir las posiciones de los aerogeneradores**. Dichas alternativas consisten en la realización del Proyecto eólico en diferentes ubicaciones y con aerogeneradores del modelo SG158 de 5 MW de potencia individual con 120,9 metros de altura de buje y un diámetro de rotor de 158 metros. La potencia total es de 25 MW.

- La alternativa 1 está conformada por 6 aerogeneradores, suponiendo su instalación unos movimientos de tierras de 329.839 m³ de desmontes y 151.084 m³ de terraplenes.
- La alternativa 2 está constituida por 6 aerogeneradores, suponiendo su instalación unos movimientos de tierras de 360.414 m³ de desmontes y 136.474 m³ de terraplenes.
- Como alternativa 3 se proyecta una configuración de 5 aerogeneradores, suponiendo su instalación unos movimientos de tierras inferiores a los dos casos anteriores, de 252.374 m³ de desmontes y 70.676 m³ de terraplenes.



La alternativa seleccionada es la 3 si bien tiene un menor número de máquinas y, por tanto, alcanza menor potencia. Los motivos señalados para la elección de esta alternativa son la reducción de la ocupación del suelo y del volumen de movimientos de tierras en comparación a las otras dos alternativas. Esta alternativa es, además, la de menor coste teniendo un presupuesto de ejecución material inferior en 4,5 millones de euros al de las alternativas 1 y 2.

Una vez determinada la disposición de los aerogeneradores se estudiaron inicialmente dos **alternativas de acceso**. La alternativa 1 parte desde la carretera BI-2522 para enlazar con un camino vecinal que da acceso al Barrio Urrexola de Orozko, desde donde se accedería a una pista de montaña que permitiría alcanzar la posición de los aerogeneradores.

La alternativa 2 parte desde un camino con acceso desde la carretera A-4601. Se asciende en dirección noreste durante 8 km aproximadamente a través de caminos forestales existentes, hasta alcanzar la posición de los aerogeneradores. El último kilómetro y medio es coincidente con el planteamiento realizado en la Alternativa 1.

Respecto a las alternativas de acceso se elige la alternativa 2, a pesar de ser la de mayor recorrido, por presentar pendientes más suaves y precisar un volumen menor de movimiento de tierras.

Finalmente, las **alternativas de evacuación** son tres. Las dos primeras tienen gran parte de su recorrido con un tramo aéreo, mientras que la alternativa 3 que ha sido elegida por su menor impacto, discurre soterrada excepto en el cruce de la variante de Llodio (A-625). El trazado subterráneo se apoya en caminos existentes que discurren en gran parte por divisorias de aguas y zonas altas, supone una menor afección a la vegetación y un menor movimiento de tierras.

4. DOCUMENTO AMBIENTAL

Los impactos posibles sobre el régimen hidrológico se describen en el punto 6.4.1.1.7 del Documento Inicial Estratégico.

Respecto a la fase de construcción, en el documento ambiental se identifica como afección principal el aporte de sólidos al medio fluvial que se podría generar debido a:

- Eliminación de la vegetación.
- Movimientos de tierra y excavaciones.
- Funcionamiento de la maquinaria y el tránsito de vehículos.
- Acopios, carga y descarga de materiales.

Asimismo, se mencionan un único punto de posibles afecciones a los cauces, en concreto la zanja de evacuación, apoyada en una pista existente, que atraviesa la cabecera de la vaguada del arroyo Errekaurkullu. Dicha regata en este punto tiene una cuenca vertiente de 5 ha.

En el Documento Inicial Estratégico la contaminación de las aguas superficiales es considerada una situación poco probable ya que la mayoría de las actuaciones se realizarán alejadas de cursos de agua y, además, se adoptarán medidas de protección pertinentes, como el uso de barreras de retención de sedimentos. Teniendo en cuenta el punto de posibles afecciones mencionado, el cruce de la vaguada del Errekaurkullu y la adopción de medidas protectoras sobre el medio hídrico, el impacto es considerado compatible en dicho documento.



Respecto a las afecciones a las aguas subterráneas, éstas se analizan en el punto 6.4.1.1.8. En dicho punto se indica que, debido a la escasa profundidad de las actuaciones que, como mucho, alcanzan los 4 metros en las zapatas de los aerogeneradores, y la adopción de medidas de diseño protectoras propuestas, los impactos que se generarán serán de baja extensión y puntuales. Por todo ello se considera el impacto compatible.

Por otro lado, respecto a la fase de explotación, en el documento ambiental la extensión del impacto producido por el tránsito de maquinaria para el mantenimiento es considerada puntual y de baja probabilidad de ocurrencia. También se indica que será recuperable a corto plazo por lo que el impacto se considera compatible, si bien se puede provocar el aporte de sólidos en suspensión a las aguas de tal manera que pudieran afectar al estado fisicoquímico y biológico de las mismas.

Asimismo, se señala que la contaminación de las aguas superficiales se considera una situación poco probable dado que la mayoría de las actuaciones se realizan alejadas de los cursos de agua. En esta fase de explotación el Estudio considera las afecciones a las aguas superficiales y subterráneas como no significativas o sin impactos apreciables.

Finalmente, en cuanto a la fase de desmantelamiento o repotenciación, los impactos se consideran similares a los expuestos en la fase de construcción.

En cuanto a la protección de las aguas superficiales y subterráneas, no se proponen medidas específicas en el Plan Especial. El proyecto del Parque Eólico objeto del Plan sí contiene una serie de medidas relacionadas con la construcción y funcionamiento del parque eólico y sus infraestructuras, entre las que se encuentran:

- La redacción de un protocolo de actuaciones en caso de producirse vertidos accidentales, que deberá ser validado por la Dirección Ambiental de obra.
- Los acopios de materiales se ubicarán de tal forma que se impida cualquier vertido directo o indirecto. Se respetará un mínimo de 50 metros respecto a los cursos de agua.
- En el cruce del vial que se acondicionará con el arroyo Errekaurkullu se instalarán barreras de retención de sedimentos en torno al mismo, así como en torno a cualquier otro cauce o entorno fluvial que pudiera localizarse cercano a la zona de obras.
- En caso de que se produzcan lluvias mientras se están llevando a cabo operaciones cercanas a cauces existentes, a las barreras de retención de sedimentos se les añadirá unos geotextiles antiturbidez para evitar la contaminación de las aguas por el excesivo aporte de sedimentos.
- Las instalaciones auxiliares de obra cuyo funcionamiento pueda suponer un riesgo de vertido a cauces o zonas húmedas, se ubicarán fuera de las zonas de policía de cauces, y a más de 50 metros de distancia de éstos. En este caso, la zona de instalaciones auxiliares propuesta se localiza a 108 metros de los arroyos más cercanos.
- En el caso de que en fase de obra se requiera de ocupaciones o afecciones puntuales a cauces que formen parte del Dominio Público Hidráulico, como es el caso del arroyo Errekaurkullu, se solicitarán los permisos correspondientes de afección u ocupación, en cumplimiento de la legislación vigente.



- En caso preciso, los viales proyectados dispondrán de estructuras de drenaje transversal, con objeto de evitar el efecto presa en épocas de máxima precipitación. En los casos necesarios, se ejecutarán cunetas y drenajes para el encauzamiento de la escorrentía hacia los cauces existentes.
- Las zonas de cruzamiento con el oleoducto existente, y aquellas en las que el trazado se localice a menos de 3 metros de esta conducción serán correctamente señalizadas y balizadas, informando a todo el personal de obra del riesgo existente en dichas áreas. Se limitará el paso de maquinaria en estas zonas al mínimo indispensable y se realizará una intensa supervisión de las excavaciones en dichos puntos. En los cruces en los que dicho oleoducto se encuentre a una profundidad inferior a dos metros se colocará una losa de hormigón HA-5 con una solera de parrilla de 10 mm de diámetro.
- Además, en las medidas contempladas para la protección del suelo se establecen criterios y actuaciones relativas al tratamiento de vertidos, manejo de residuos, maquinaria y manejo del hormigón.

5. DETERMINACIONES URBANÍSTICAS DEL PLAN ESPECIAL

Las determinaciones del Plan Especial tienen por objeto la regulación del régimen de usos y actuaciones dentro del ámbito delimitado por el Plan para el desarrollo del parque eólico Larragorri

La zonificación pormenorizada del Plan Especial, en lo referido a la clasificación del suelo, mantiene la recogida en el planeamiento municipal de los municipios afectados. El ámbito comprende zonas del suelo no urbanizable de los municipios de Orozko, Llodio y Amurrio.

Para hacer posible el desarrollo del parque eólico y garantizar el despliegue del uso en el ámbito, el Plan Especial introduce el uso del parque eólico como uso principal en el suelo incluido en el ámbito, y modula, el régimen de usos que las normas urbanísticas municipales asignan a las zonas afectadas, introduciendo la prohibición de aquellos usos que se consideran incompatibles con el parque eólico

Dentro de las determinaciones urbanísticas del Plan Especial, en el artículo 9. *Régimen de usos y actividades*, el ámbito del Plan Especial queda dividido en tres zonas:

- Zona 1. Parque eólico: Comprende los suelos definidos por el Plan Especial para la implantación de los aerogeneradores, la torre meteorológica, las plataformas y viales y otras infraestructuras en el entorno de las plataformas.
- Zona 2. Infraestructura eléctrica: Se trata de la zona delimitada por el Plan Especial para el tramo de la línea eléctrica de evacuación de la energía generada hasta la SET Llodio 30kV, tanto subterránea como aérea, de 30 kV, que se encuentra fuera de la Zona 1.
- Zona 3. Vialidad de acceso: Es la zona definida para el vial de acceso al parque eólico, que discurre en parte sobre caminos preexistentes.

Una vez construido el parque eólico, será de aplicación el régimen de protección del parque eólico, y se definirá la “Zona de afección” de los aerogeneradores consistente en una franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas, siendo el eje de dicha franja la alineación de los aerogeneradores.



Se definen también las “*Zonas sujetas a la servidumbre de paso de energía eléctrica*”, conformada por los terrenos sujetos a la servidumbre legal de paso de energía eléctrica en los términos y con el alcance que se determinan en la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico* y resto de normas, procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y demás reglamentos y normas técnicas de seguridad en materia de instalaciones eléctricas.

En las zonas 1, 2 y 3 serán compatibles los usos autorizados por el planeamiento general municipal. Para las zonas 1 y 2, de afección y servidumbre, en los artículos 13 y 14 se establecen como usos prohibidos, además de los señalados por el planeamiento general municipal, los siguientes:

- La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación.
- La nueva instalación de muladares y comederos suplementarios para la avifauna, a una distancia inferior a 5 km al aerogenerador más próximo.
- La colocación de obstáculos que afecten a la circulación del aire.
- La navegación aérea con ala delta, parapente, etc.
- La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas.
- La práctica de actividades cinegéticas que alteren o ignoren las condiciones de seguridad inherentes a las instalaciones objeto del Plan Especial, o que resulten incompatibles con el desarrollo normal del proceso de generación de energía eléctrica eólica.

Por otro lado, se indica que, en la normativa, en el proceso de ejecución del Plan Especial se incluirán las medidas protectoras, correctoras y compensatorias impuestas por la evaluación de impacto ambiental para reducir los efectos negativos en el medio ambiente y se seguirán los criterios de vigilancia ambiental recogidos en el Estudio Ambiental Estratégico.

6. CONSIDERACIONES

6.1- En relación con la protección del dominio público hidráulico y de sus zonas de protección.

La normativa del Plan Especial no afecta al dominio público hidráulico, manteniéndose las categorías de ordenación de las normas o planes municipales correspondientes, no alterándose el régimen de usos.

Respecto a las actuaciones que amparan el Plan Especial, en el documento remiten a las medidas contempladas en el EsIA del proyecto, que ya ha sido informado por esta Agencia en los términos que se exponen a continuación:

a) Respecto a los aerogeneradores

En cualquiera de las alternativas los aerogeneradores se ubican en zonas muy altas, alejadas de los cursos fluviales. La instalación requiere una cimentación de hormigón armado de base circular (22,9 metros de diámetro) y de hasta 4 metros de profundidad.

En relación con la hidrogeología, el proyecto se ubica sobre areniscas y lutitas que, según la documentación remitida, constituyen una formación a la cual que se ha asignado una permeabilidad baja. Dadas las dimensiones de las zapatas y la profundidad alcanzada (4 m),



esta última se considera muy somera para que pudieran derivarse alteraciones relevantes en la escorrentía superficial y en la infiltración a los posibles flujos subterráneos.

En este sentido, desde esta Agencia Vasca del Agua se valoran positivamente las medidas apuntadas en el documento ambiental para evitar la contaminación y, en particular, el manejo adecuado de los residuos, aceites y combustibles durante las distintas fases del proyecto y la colocación de dispositivos de retención en el entorno del arroyo Urkullu.

En todo caso, cabe indicar que será, sobre todo, en las fases de construcción y desmantelamiento cuando habrá que extremar las medidas de vigilancia y de control para la aplicación eficiente de las medidas propuestas.

a)- Respecto a los accesos y caminos internos

De acuerdo con la documentación remitida, se prevé adecuar unos 13 km de pista de una anchura de en torno a 5 metros. Dichos viales estarán ubicados en la zona de cumbres y alejados de los cursos de agua.

La alternativa 1, con algo más de impacto sobre la hidrología, ha quedado descartada. En principio, con la adopción de las medidas preventivas y correctoras definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como la aplicación del Plan de Vigilancia, las actuaciones propuestas serían a priori compatibles con el mantenimiento del buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de la zona y su entorno. El Plan Especial deberá asumir, entre otras que se consideren, las medidas propuestas en el Estudio de Evaluación Ambiental del Proyecto.

b)- Respecto al centro de seccionamiento y la línea de evacuación

Tanto el centro de seccionamiento, ubicado en la zona de cumbre, como la zanja para el soterramiento de la línea de evacuación, que discurre en su mayor parte por la loma que conforma divisoria de aguas de los arroyos Zabala y Aranguti, se encuentran alejados de los cursos de agua.

6.2- En relación con el riesgo de inundabilidad

Analizada la información disponible en relación con este riesgo se comprueba que no existen elementos e instalaciones en el ámbito del Plan situados en zonas inundables.

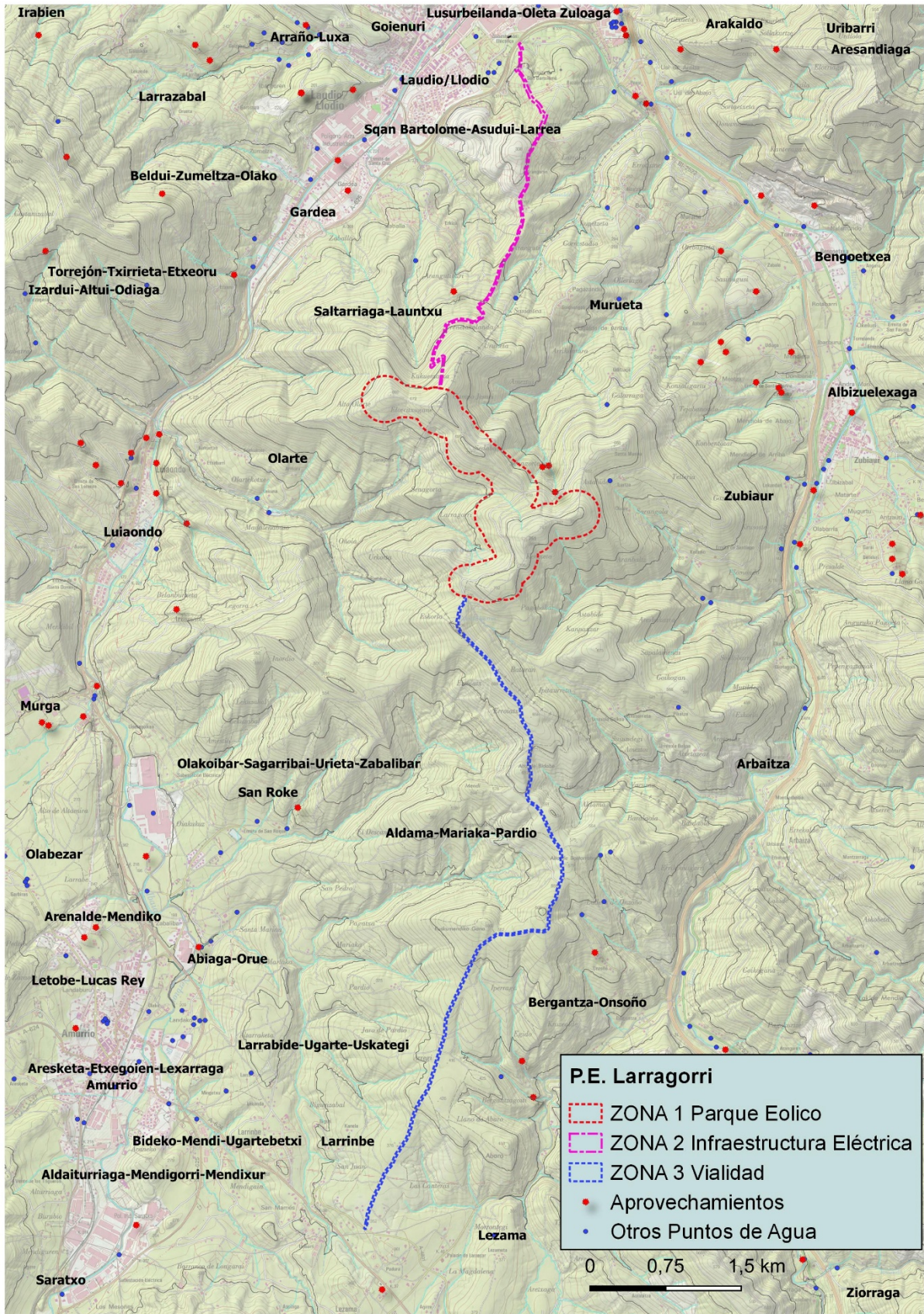


Imagen 1 Zonificación del Plan Especial



En resumen, y analizada la documentación remitida en relación con los aerogeneradores y sus instalaciones asociadas (accesos, zanjas, etc.) del Parque Eólico Larragorri, desde esta Agencia se considera que las actuaciones previstas en las fases de construcción, funcionamiento y desmantelamiento, con la adopción de las medidas preventivas y correctoras definidas en el Estudio Ambiental, serán, a priori, compatibles con el mantenimiento del buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de la zona y su entorno.

Se recuerda que, tal y como ya se recoge en las medidas propuestas en el documento de evaluación ambiental, de acuerdo con la normativa vigente en materia de aguas, toda actuación permanente o temporal que se realice tanto en el citado dominio, como en sus zonas de servidumbre (5 metros) y policía (100 metros), así como el vertido de aguas residuales al terreno o a los cauces públicos requerirá la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a tramitar en esta Agencia Vasca del Agua.

Será en el marco de dicha autorización donde se analicen de manera particularizada las características y afecciones, y se establezcan, en su caso, las correspondientes prescripciones

7. PROPUESTA DE INFORME

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Vasca del Agua-URA propone informar, en el ámbito de sus competencias, **favorablemente** para su Aprobación inicial el Plan Especial del Parque Eólico de Larragorri.

Únicamente se recuerda que, tal y como se recoge en el punto 11.2 de la memoria del Plan Especial, las actuaciones que se propongan en la zona de policía de cauces requerirán la preceptiva autorización del Organismo de cuenca. Será en el marco de dicha autorización cuando se establezcan las prescripciones que se consideren oportunas.

7. TXOSTEN-PROPOSAMENA

Aurrekoa kontuan hartuta, URA-Uraren Euskal Agentzia honek, bere eskumenen esparruan, Larragorri Parke Eolikoaren Plan Bereziaren aldeko txostena egitea proposatzen du, hasierako onespena emateko.

Soilik gogorarazten da, Plan Bereziaren memoriaren 11.2 puntuan jasotzen den bezala, ibilguen zaintza-eremuan proposatzen diren jarduerak arroko erakundearen nahitaezko baimena beharko dutela. Baimen horren esparruan ezarriko dira egokitzat jotzen diren preskripzioak.

Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

José Ignacio Arrieta Pérez (*Ebaluazio eta Plangintza Teknikaria / Técnico de Evaluación y Planificación*)
Arantza Martínez de Lafuente de Fuentes (*Ebaluazio Arduraduna. 2026.06.01eko Ebazpenaren arabera funtzioen esleipena / Responsable de Evaluación. Asignación de funciones según Resolución del 1.06.2026*)
José M.ª Sanz de Galdeano Equiza (*Plangintza eta Lanen Zuzendaria / Director de Planificación y Obras*)